Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Viernes 21 de Julio de 2023

CUERPO B

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el Sr: **FERMIN FLORES LUNA** cuenta con **Dos** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **FERMIN**
Apellido Paterno: **GONZALES**
Apellido Materno: **FLORES**
Fecha de nacimiento: **11/10/1947**
Nombre del Padre: **EMILIO GONZALES**
Nombre de la Madre: **NATIVIDAD FLORES**

SEGUNDO Registro:
Nombre: **FERMÍN**
Apellido Paterno: **FLORES**
Apellido Materno: **LUNA**
Fecha de nacimiento: **11/10/1947**
Nombre del Padre: **EMILIO FLORES GONZALES**
Nombre de la Madre: **NATRIVIDAD LUNA FLORES**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el Sr. **FERMÍN FLORES LUNA** ha solicitado **CANCELAR el PRIMER** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-0014837-21-Jul.

BANCO GANADERO

AVISO DE REMATE

EL DOCTOR WILIAMS G. ESCALANTE CABRERA - JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 16° DE LA CAPITAL.
HACE SABER.-
QUE DENTRO DEL PROCESO: COACTIVO
DEMANDANTE: BANCO GANADERO S.A.
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MEDINA.
Exp. N° 297/2021 Nurej N° 70348846.
SE HA SEÑALADO: PRIMERA AUDIENCIA de subasta y remate del vehículo hipotecado de fs. 34 y embargado a fs. 53, el mismo que tiene las siguientes características: **CLASE CAMIONETA, MARCA MAZDA, COLOR PLATA, MODELO 2016, 4107-XNN, DE PROPIEDAD DEL EJECUTADO FABIAN ANDRES MEDINA.**
FECHA Y BASE DEL REMATE: La referida audiencia se llevará a efecto el día **26 DE JULIO DE 2023, a horas 11:00 a.m.**, el mismo que se realizará sobre la base del valor pericial de fs. 96, o sea en la suma de **ONCE MIL DOSCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 11.200.00).**
Los interesados en la refería subasta deberán concurrir el día y hora señalada con su respectivo depósito judicial del 20% de la base del remate.
MARTILLERO JUDICIAL: Para el efecto se designa al **DR. ALEX BANZER AGUILERA, MARTILLERO N° 24** de este distrito judicial, a quien se le notificara con la debida anticipación.
LUGAR DEL REMATE.- La referida audiencia de subasta y remate será efectuada de la Secretaría del Juzgado Público Civil Comercial Décimo Sexto de la Capital, ubicado en la Calle la paz entre Ñuflo de Chávez, segundo piso.

Santa Cruz de la Sierra, 17 de julio de 2023.

OP-0014832-21-Jul.

AVISO DE REMATE

"SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** asignado con No. de Expediente **65/18** Y CON **NUREJ: 70132034** seguido por **COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGURO FORTALEZA S.A.** en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS BONNET S.R.L Y OTROS,** se ha señalado audiencia de remate mediante Auto de fecha 26 de junio del 2023, saliente a fs. 236 de obrados, se ha **señalado segunda audiencia de remate** del bien inmueble ubicado en la zona Norte, Uv. 70, Mza 19, Parcela N° 19, Calle Willy Bendeck S/N de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra-Santa Cruz con una Superficie de 492.11 Mts2 de propiedad de **ROSA OLIVIA REA EGUEZ**, registrado en oficina de derechos reales de santa cruz, bajo el folio con matrícula **7.01.1.99.0036276**
SE INVITA A: los interesados en el presente remate, que se realizará **sobre la base del valor pericial, con la rebaja del 20%** suma que asciende a **224.809.64 $us. (DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NUEVE 64/100 DOLARES AMERICANOS),** para el presente remate se ha designado como **MARTILLERA JUDICIAL N° 14 a la Dra. SONIA FERNANDEZ RIPALDA**, notifíquese a los acreedores, anticresista y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.
LUGAR Y FECHA DE REMATE: El remate se llevará a cabo en la secretaria del juzgado publico civil y comercial primero (1°) de la capital, el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, A HORAS 11:00 A.M.**, los interesados en el presente remate concurrirán al juzgado antes mencionado, en el día y hora señalado munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa cruz, 19 de Julio del 2023.

OP-0014844-21-Jul.

AVISO DE REMATE

"SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE"

"JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO DE LA CAPITAL"

EL DOCTOR HERMAN MENDOZA IRIARTE, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO QUINTO (25°) DE LA CAPITAL.
HACE SABER: Que, dentro del **proceso EJECUTIVO** seguido por **ALEX TORREZ BARRERO** en contra de **LIGIER MENDEZ ÑANDAUCA y EVY YAMILE GIL PEÑA DE MENDEZ**, **signado con No. de Exp. 45/22 y con NUREJ No. 70361574, mediante Auto de fecha 10 de julio del año 2023, saliente a fs. 181 de obrados,** se ha señalado segunda audiencia de remate del bien inmueble (lote de terreno) de propiedad de los ejecutados **LIGIER MENDEZ ÑANDAUCA y EVY YAMILE GIL PEÑA DE MENDEZ**, el mismo que se encuentra ubicado en la zona Sur, U.V. No. 129, Mza. No. 8, Lote 2, de la ciudad Santa Cruz, con una superficie de 360.00 mts.2, registrado en Derechos Reales bajo la Matricula **No. 7.01.1.06.0094863.**
SE INVITA A: Los interesados en el presente remate, que se realizará sobre la base del valor pericial, con la rebaja del 20%. suma que asciende a **$us. 110.428,00.- (CIENTO DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO 00/100 DÓLARES AMERICANOS),** para el presente remate se ha designado como **Martillera Judicial a la Dra. Roxana Porcel Rodríguez (Martillero Judicial Nro. 29)**, notifíquese a los acreedores, anticresistas y a todos los sujetos procesales y háganse las publicaciones de ley.
LUGAR Y FECHA DEL REMATE; El remate se llevará a cabo en la Secretaría del Juzgado Publico Civil y Comercial Vigésimo Quinto (25°) de la Capital, ubicado en la Calle Florida N° 569, Edificio ALASKA, Piso N° 3, de esta Ciudad, el día **VIERNES 28 DE JULIO DEL AÑO 2023 A HORAS 10:30 a.m.**
los interesados en el presente remate concurrirán al Juzgado antes mencionado, en el día y hora señalada munidos de su depósito judicial del 20% sobre el valor del remate.

Santa Cruz, 20 de julio de 2023

OP-0014843-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL "FONCOMERCIO", PRESUNTOS PROPIETARIOS, con domicilio DESCONOCIDO, Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS

EXP. N° 154/2.022

EL Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR HEIDY TERRAZA, REPRESENTADA LEGHLAMENTE POR AIDEE TERRAZAS CONTRERAS CONTRA ASOCIACIÓN CIVIL FONCOMERCIO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS; SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.- SENTENCIA.- JUZGADO: PUBLICO MIXTO, CIVIL Y COMERCIAL, FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL No. 1° DE LA GUARDIA-LUGAR: DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA - ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.- FECHA: VEINTIOCHO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.- EXPEDIENTE No. 154/2.022.- JUICIO: DE USUCAPIÓN EXTRAORDINARIA.- DEMANDANTE: HEIDY TERRAZA, con C.I. N° 4654450 S.C., mayor de edad, hábil por ley, domiciliado en la Guardia, Zona Norte, Barrio Nuevo Amanecer, representada legalmente por AIDEE TERRAZAS CONTRERAS- DEMANDADOS: FONCOMERCIO representado legalmente por JULIO CESAR PAZ SAUCEDO, con domicilio DESCONOCIDO, Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS- RESULTANDO:-VISTOS:- 1.- En atención a la relación de hechos y fundamentación de derecho en el memorial de demanda de diligencias preparatoria a la demanda de Usucapión de fs. 09 a 10, memorial que cumple lo extrañado de fs. 54, la actora HEIDY TERRAZA, acude a la administración de Justicia en busca de tutela efectiva, y peticiona la usucapión decenal u extraordinaria al tenor del Art. 138 del Código Civil manifestando que viven hace más de 10 años en un inmueble ubicado en la zona Norte, km. 9, Urb. Nuevo Amanecer, U.V. 220, Mza. 42, Lote 6La Guardia, con una superficie según mensura de 296.09 mts2, de la Localidad de Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- A tal efecto adjunta como prueba pre constituida la documental de fs. 1 a 08 y de fs. 23 a 50. La misma que la dirige contra HEIDY TERRAZA Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la zona Norte, km. 9, Urb. Nuevo Amanecer, U.V. 220, Mza. 42, Lote 6La Guardia, con una superficie según mensura de 296.09 mts2, de la Localidad de Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS.- Demanda que es admitida por Auto de 13 de marzo del 2.023 saliente a fs. 57.- Con intervención de la Honorable Alcaldía Municipal de La Guardia.- 2.- Que el demandado FONCOMERCIO representada legalmente por JULIO CESAR PAZ SAUCEDO Y/O PRESUNTOS PROPIETARIOS y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble ubicado en la zona Norte, km. 9, Urb. Nuevo Amanecer, U.V. 220, Mza. 42, Lote 6La Guardia, con una superficie según mensura de 296.09 mts2, de la Localidad de Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- de esta ciudad.- y conforme los Edictos de Prensa de fs. 72, 73, se cita a los PRESUNTOS PROPIETARIOS, son notificados y no contesta la demanda y al formulario de citaciones y notificaciones de fs. 76, 77, mediante memorial de fs. 78, proveído de fs. 79, se le designa abogada defensor de oficio para el demandado y los Presuntos Propietarios a la Dra. Bianca Spinato Morales, quien se la cita conforme consta en el formulario de citaciones y notificaciones de fs. 82, apersonamiento de fs. 84.- Que en la vía de saneamiento procesal, se ha integrado a la litis a los presuntos propietarios del inmueble objeto de la Litis, quienes han sido citados mediante edictos de prensa, no habiendo contestado en el plazo establecido, habiéndosele nombrado defensor de oficio; en consecuencia la abogada defensor de oficio Dra. Bianca Spinato Morales apersona y contesta la misma.- 3.- Conforme a procedimiento se ha señalado Audiencia Preliminar para el 28 de junio del 2.023, e instalada la audiencia preliminar, y con presencia del demandante y su abogado, el defensor de oficio y no así los demandados pese a su legal notificación.- En dicha Audiencia que forma parte de la presente Acta, se realizaron todas las actividades procesales establecidas en el Art. 366 del Código Procesal Civil; es decir de que la parte demandante, ratifica plenamente los extremos demandados, solicitando en definitiva se declare probada su demanda.- No se ingresó a la tentativa de conciliación toda vez que los demandados no se apersonaron, y los presuntos propietarios se encuentra representado por el abogado defensor de oficio.-Tampoco corresponde resoluciones sobre excepciones porque no han sido planteadas, y en cuanto al saneamiento del proceso se evidencia que el trámite del mismo está conforme a Ley no existiendo ningún vicio o irregularidad que amerite se retrotraiga el mismo.- 4.- Como se evidencia supra, cumplidas todas las actividades procesales se procedió a fijar el objeto cual es la usucapión extraordinario y el reconocimiento de las mejoras.- Y se señalaron los siguientes puntos de hecho 1.- Posesión, quieta, pacífica y continuada por más de 10 años en el inmueble, 2.- Ausencia de perturbación.- 3.- Reconocimiento de mejoras.- 5.- La prueba documental anexada al expediente consiste en:- 1.- Fotocopia del plano de ubicación y uso de suelo ver fs. 1.- 2.- Fotografías del bien inmueble objeto de la litis ver fs. 2, 3.- 3.- Aviso de cobranza de agua y CRE ver fs. 4 a 5.- 4.- Fotocopia de la cédula de identidad de la demandante ver fs. 6.- 5.- Fotocopias de los credenciales de los abogados patrocinantes ver fs. 7, 8.- 6.- Certificación de DD.RR. ver fs. 23, 24.- 7.- Certificación de COOSPELCAR ver fs. 25.- 8.- Certificación del SEGIP y SERECI ver fs. 26 a 30.- 9.- Certificación del GAMLG ver fs. 32, 33.- 10.- Certificación de DD.RR. ver fs. 34, 35.- 11.- Certificación del GAMLG ver fs. 36, 37.- 12.- Plano de ubicación y uso de suelo visado por el GAMLG ver fs. 38, 39.- 13.- Planimetría ver fs. 40 a 46.- 14.- Fotografías del bien inmueble objeto de la litis ver fs. 47, 48.- 15.- Poder Especial N° 0408/2022 ver fs. 48, 49.- 16.-Fotocopias de la cédula de identidad ver fs. 50.- Prueba que se aprecia al tenor de los Art. Art. 1.296 del Código Civil, nos demuestran la ubicación, límite y colindancias, superficie del lote a usucapir.- 11.- Mediante la inspección ocular, hace plena prueba al tenor del Art. 1.334 del Código Civil, y 187 del Código Procesal Civil, mediante la cual se evidencia que la demandante HEIDY TERRAZA, está en posesión del terreno motivo de la litis, y que han introducido mejoras.- 12.- De la relación de toda la prueba detallada supra, se llega a demostrar con claridad y nitidez que la demandante cumplen con los requisitos establecidos por el Art. 139 del Código Civil relativos a la usucapión decenal o extraordinaria es decir han demostrado plenamente que están en posesión quieta, pacífica y continuada del lote de terreno inmueble ubicado en la zona Norte, km. 9, Urb. Nuevo Amanecer, U.V. 220, Mza. 42, Lote 6La Guardia, con una superficie según mensura de 296.09 mts2, de la Localidad de Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz.- por más de 10 años.- En consecuencia siendo este instituto jurídico una de las formas de adquirir la posesión, corresponde estimar favorablemente dicha pretensión y declararlos propietarios del inmueble en cuestión, en el entendido de que han cumplido con la carga de la prueba que les incumbe de conformidad al Art. 1283-1) del Código Civil y 136-1) del Código Procesal Civil.- POR TANTO.- El suscrito Juez Público Mixto Civil Comercial, Familia e Instrucción Penal 1° de La Guardia, en uso de sus atribuciones, escuchas las partes, cumplidas a cabalidad las fases de la Audiencia Preliminar, en primera instancia.- 1.- FALLA declarando PROBADA la demanda de 09 a 10, memorial que cumple lo extrañado de fs. 54, Interpuesta por HEIDY TERRAZA en consecuencia se lo declara propietario del bien inmueble que se encuentra inmueble ubicado en la zona Norte, km. 9, Urb. Nuevo Amanecer, U.V. 220, Mza. 42, Lote 6La Guardia, con una superficie según mensura de 296.09 mts2, de la Localidad de Guardia, Provincia Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, a tal efecto se le debe franquear testimonio pertinente que le servirá de título para su inscripción en las oficinas del Gobierno Autónomo Municipal de la Guardia y DDRR y otras instituciones.- Asimismo por secretaria extiéndase el respectivo Edicto de Prensa con el objeto de notificar al demandado y los presuntos propietarios.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.- Con lo que termino el presente acto firmando en constancia el Sr. Juez y la suscrita secretaria que certifica.- FDO. ILEGIBLE Dr. RODRIGO ALDO VEDIA ESPINOZA JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA LOCALIDAD DE LA GUARDIA.- FDO. ANTE MI DR. MÓNICA FERNÁNDEZ TUPA SECRETARIA JUZGADO PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, E INSTRUCCIÓN PENAL 1° DE LA GUARDIA.- ES CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO Y LOS PRESUNTOS PROPIETARIOS PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

LA GUARDIA - SANTA CRUZ, 04 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014831-21,28-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Se ha extraviado el **pasaporte** con N° de Serie **A983627** emitido en Santa Cruz en fecha **27/02/2018** del Sr. **Diego Terrazas Soto**, con Nro. De **C.I. 5402279.**

OP-19344-19,20,21-Ju.

EDICTO DE JUDICIAL

PARA EL ACUSADA: MARIBEL DURAN RUEDA

EXPEDIENTE: 09/2023
NUREJ 701102032101776

En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra a horas 09:00 a.m. del día viernes 07 de julio del 2023 se reunió el tribunal del Juzgado de Sentencia Penal 17 de la Capital compuesto por el Sr. Juez Dr. Carlos F. Mendieta Terrazas y secretaria Abg. Ana María Soruco Montenegro, con el objeto de celebrar audiencia de juicio oral dentro del proceso penal que sigue Ministerio público contra MARIBEL DURAN RUEDA por la presunta comisión del delito de FALSEDAD MATERIAL JUEZ: se declara instalada la audiencia Informe por secretaría sobre el estado de las notificaciones y la presencia de las partes en la Sala.

SECRETARIA: Informo a su autoridad que las partes se fueron legalmente notificadas, estando presente solo el Ministerio Publico y la presunta víctima acompañada de su abogado

JUEZ: cede la palabra a la parte querellante, para que se pronuncie con respecto a la inasistencia del acusado.

ABOGADO DE LA PARTE QUERELLANTE: Al no estar presente en juicio el procesado y habiendo sido notificado, solicito que de conformidad al art. 87 del C.P.P., se lo declare rebelde a la ley y se libre el correspondiente Mandamiento de Aprehensión para que se lo obligue a concurrir a juicio y las otras medidas que establece el art. 89 del C.P.P.

JUEZ: , a 07 de julio del 2023

VISTOS: La incomparecencia de la acusada MARIBEL DURAN RUEDA dentro del proceso penal que le sigue MINISTERIO PUBLICO contra MARIBEL DURAN RUEDA por la presunta comisión del delito de FALSEDAD MATERIAL:

CONSIDERANDO: Que, el art. 87-1) del C.P.P., sanciona con la declaratoria de rebeldía cuando el imputado no comparece sin causa justificada estando legalmente notificado. Ahora bien, en el presente caso la imputada ha sido notificada legalmente y sin embargo no se ha presentado al juicio y tampoco ha justificado su incomparecencia; con lo cual sin entrar en otras consideraciones de orden legal corresponde declarar la rebeldía de la imputada.

POR TANTO: El Suscrito Juez de Sentencia penal 17 de la capital, en merito a lo expuesto y de conformidad al art. 87 -1 con relación al art. 89 del Cód. de Pdto. Penal, declara LA REBELDÍA de la imputada MARIBEL DURAN RUEDA ordenándose librar Mandamiento de Aprehensión, como otros efectos de la rebeldía se dispone el arraigo y la publicación de sus datos y señas personales en los medios de comunicación para facilitar su búsqueda y aprehensión, finalmente se ordena la anotación preventiva de los bienes que se reconozcan ser de su propiedad. Se designa abogado defensor de oficio a la Abog. Mauren lorena Nay Gómez. De conformidad al art. 90 del C.P.P., se suspende el presente proceso hasta que la imputada comparezca y sea conducida ante este juzgado.

Con lo que termino el acto.

OP-0014834-21-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1968**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO DELGADILLO**
Nombre de la Madre: **ATANACIA SANABRIA PINTO**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **WILLY WALDO**
Apellido Paterno: **MACHADO**
Apellido Materno: **SANABRIA**
Fecha de nacimiento: **30/06/1971**
Nombre del Padre: **JUAN MACHADO**
Nombre de la Madre: **ATANASIA SANABRIA**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr. **WILLY WALDO MACHADO SANABRIA** ha solicitado la cancelación de la **PRIMERA** partida y dejar vigente la **SEGUNDA** partida en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibáñez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-0014808-21-Jul.

AVISO DE REMATE

EXP: 35/98

LA DRA. MERCY MARCELA BEJARANO FRÍAS, JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL OCTAVO DE LA CAPITAL. HACE SABER: Qué mediante Auto de fecha 06 de Julio del 2023 de fs. 1376, dictado dentro del proceso **ORDINARIO** seguido por **JOSE ZACARIAS COLOSIA HURTADO Y MARTHA GOMEZ DE COLOSIA** contra **MANUEL MEJIA ARANCIBIA** se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA** de subasta y remate, para el día **Jueves 27 de Julio del año 2023 a HORAS: 10:00 Am.**

BIEN A REMATARSE: INMUEBLE (Lote de Terreno y mejoras), ubicado Santa Cruz, ZONA NOR ESTE, UV. 18, MZA. 25, LOTE S/N con una superficie de 464.00 Mts2, registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.1.99.0057988 a nombre de **RENE RONALDO GOMEZ GUZMAN.**

BASE DEL REMATE: $us. 369.821.62.

MARTILLERO JUDICIAL No. 30: DRA. YAMILE CATHERINE ARTEAGA ORELLANA.

Se invita a los interesados a recabar información sobre el bien a ser subastado. Los interesados en el presente remate deberán hacerse presente el día y hora señalado munidos de su respectivo depósito judicial del 20% del valor del inmueble a la orden del Juzgado Publico Civil Comercial Octavo de la capital.-

LUGAR DEL REMATE.- EDIFICIO II DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA UBICADO EN LA CALLE LA PAZ FRENTE A LA COOPERATIVA JESUS NAZARENO, JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL OCTAVO DE LA CAPITAL PISO 2.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio del año 2023.

OP-0014828-21-Jul.

PRIMER AVISO DE REMATE

EXP. 352/22

La Dra. Fátima N. Rivera Fernández.- Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO seguido por MARGOTH MOSTACEDO ALVARADO Y JOSE LLANOS TERRAZAS contra DARIO CUELLAR CAMPOS Y OSCAR LLANOS TERRAZAS**., Se ha señalado primera audiencia de remate en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:

1.- ubicado en Lote N° 1, Urb. Colinas del Norte I, Mza. 16 de la Localidad la Enconada del Departamento de Santa Cruz, con una superficie de 678.47 Mts2, de propiedad de DARÍO CUELLAR CAMPOS, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.04.0000732. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 62 a 73, es decir en la suma que asciende a **$us. 35.280,44 (TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA con 44/100 DOLARES AMERICANOS).**

Señalándose audiencia de remate para el día **10 de agosto de 2023, a horas 09;00 a.m.**, en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso. Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.

Notifíquese a la parte ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C. Se designa como Martillera Judicial al Dra. MARÍA SILVIA ARTEAGA SELEME, Martillero Judicial N° 1, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.

Santa Cruz, 20 de julio de 2023

OP-0014838-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: INDUSTRIAS DEL TROPICO DE VASQUEZ S.R.L.

884/13

LA DOCTORA NELLY ROSARIO SANCHEZ JUSTINIANO JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro de la demanda EJECUTIVO SOCIAL por Pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. representada legalmente por MARÍA CRISTINA GUTIERREZ WEISE contra el empleador INDUSTRIAS DEL TROPICO DE VASQUEZ S.R.L. Se Pasa a Dictar la Sentencia de fecha 03 DE AGOSTO DE 2021 saliente de fojas 84 A 85. de obrados RESUELVE: DECLARAR PROBADA LA DEMANDA EJECUTIVA SOCIAL de Fs. 13 a 14. de obrados, con más intereses y costas procesales, en la suma total de Bs. 38,103.60.- (TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES CON 60/100 BOLIVIANOS), suma a cancelar dentro el tercer día, con apercibimiento de costas de Ley conforme lo dispuesto por los Arts. 117, 118 de la Ley N° 439; Fdo. y Sellado.- Fdo. y Sellado.- Ante mí Martin Isaac Suarez Catillo SECRETARIO - ABOGADO JUZGADO 1° PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Santa Cruz - Bolivia. El Presente Edicto de Prensa es suscrito por Martin Isaac Suarez Castillo ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 24 de Abril de 2023..

OP-19303-14,21-Jul.

AVISO DE REMATE

NUREJ: 70294689.- EXP. 471/2.020.-

EL DR. JUAN GONZALES NOYA, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N.° 2 DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO seguido por LUIS MARCELO MIRANDA SORAIRE en contra de JOSE JOAQUIN APONTE ZAMBRANA Y OTROS, mediante Auto de Fecha 03 de julio del 2023. y en merito a lo solicitado y en conformidad a lo previsto por el Art. 422-I del Código Procesal Civil, Estando cumplidas las formalidades corresponde señalar día y hora de remate de los siguientes bienes inmuebles con las siguientes características:

1.- Se DISPONE el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 1007 de obrados, ubicado en ia ZONA OESTE, UV. 52, MZA 73, LOTE 12, CONDOMINIO MARQUIS, APARTAMENTO **N° 4-A TERCER PISO**, con una superficie de 198,24 Mts2, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.01.1.99.0111352.** Situación impositiva ADEUDA IMPUESTOS MUNICIPAL DE LA GESTIÓN 2020, ADJUNTA CERETIFICACION A FS. 392 DEL AÑO 2001, GRAVÁMENES EN EL ASIENTO B-l, B-2 SEGÚN CERTIFICACIÓN DE DD.RR. A FS. 382, de obrados. 2.- Se DISPONE el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 1008 de obrados, ubicado en la ZONA OESTE, UV. 52, MZA 73, LOTE 12, CONDOMINIO MARQUIS, APARTAMENTO **N° 3-A SEGUNDO PISO**, con una superficie de 212,76 Mts2, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.01.1.99.0086123.** Situación impositiva ADEUDA IMPUESTOS MUNICIPAL DE LA GESTIÓN 2020, ADJUNTA CERETIFICACION A FS. 392 DEL AÑO 2001, NO ADJUNTA INFORME DE DDRR SOBRE GRAVÁMENES. Sobre la base de su valor pericial de fs. 953-962 de obrados en la suma que asciende a los **$us. 397.363,02 (TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES CON 02/100 DÓLARES AMERICANOS.).** **OBSERVACIÓN SON DOS DEPARTAMENTOS EN DIFERENTES PISOS QUE HAN SIDO UNIDOS A TRAVES DE UN ESPACIO COMÚN, SEGÚN CERTIFICACIÓN DE PERITO VALUADOR.**

A CUYO EFECTO SE SEÑALA PRIMERA AUDIENCIA PÚBLICA PARA EL DÍA LUNES 31 DE JULIO DEL 2023, A HORAS 11:00 AM. Notifíquese a los sujetos procesales y acreedores, si corresponde, con la debida anticipación.- A cuyo efecto, notifíquese a Miguel Angel Eguez Arispe, Martillero Judicial N° 7, con domicilio procesal en Calle Aroma Nro. 772 Edif. Aroma Pb Of. 3, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en el día y la hora señalados, donde también podrán incurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y con anticipación de cinco días, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

LUGAR DE REMATE CASA JUDICIAL DE LA CALLE LA PAZ, N° 246, JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL SEGUNDO DE LA CAPITAL, PRIMER PISO.

Santa Cruz, 19 de julio del 2023

OP-0014836-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: INDUSTRIAS DEL TROPICO DE VASQUEZ S.R.L.

EDICTO DE PRENSA EDICTO PARA: "INVERSIONES MDU S.R.L."con NIT N° 270520026; EL DOCTOR REMBERTO BASOALTO BECERRA, JUEZ CUARTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que dentro de la demanda COACTIVO SOCIAL por Pago De Aportes Devengados seguido por BBVA PREVISION AFP S.A.- ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES S.A. representada legalmente por KENDALL PLAZA JUSTINIANO contra el empleador la empresa "INVERSIONES MDU S.R.L."; Hace saber que dentro presente proceso Coactivo Social con numero de Exp. 665/17 y ND: 185467; se han producido los siguientes actuados: Que mediante solicitud de Memorial de Actualización de fs. 347 a 348 alta, auto de fecha 26/01/2023 a fs. 349; con Título Coactivo 265070; Memorial de Actualización de fs. 352 a 353 vlta. auto de fecha 29/03/2023 a fs. 354; con Título Coactivo 267239; - DR. REMBERTO BASOALTO BECERRA, JUEZ CUARTO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abg.- Dra. DANIELA GUTIÉRREZ MONTENEGRO SECRETARIA DEL JUZGADO 4TO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ. - ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 23 de junio del 2023.-

OP-19302-14,21-Jul.

AVISO DE SEGUNDA AUDIENCIA DE REMATE

EXP. 408/22 - NUREJ N°. 70399039.

EL DR. ALBERTO CAYETANO BORDA SEGERER, SUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 13°, DE LA CAPITAL: HACE SABER dentro del proceso **COACTIVO** seguido por: **JOSÉ ESPAÑA CONTRA HENRRY PEREZ PARADA.** Audiencia de Remate que se señala para el día **viernes, 28 de julio de 2023, a horas 11:20 a.m.** del inmueble:

1.- Lote de Terreno ubicado en la Zona Oeste de esta ciudad, Acera Norte del Pasillo Paralelo entre Calle Junín y Florida, con una extensión superficial de 240.00 Mts.2., registrado en las oficinas de derechos reales bajo la Matricula N°. 7.01.1.99.0043604, de propiedad de HENRRY PEREZ PARADA, que se rematara con la rebaja del 20% de su base pericial, o sea en la suma de **$us. 118.224,00 (CIENTO DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO 00/100 DÓLARES AMERICANOS).**

Los interesados en el presente remate, se harán presente el día y la hora señalada, acreditando el 20%, sobre el valor del remate.-

Para el presente remate se ha designado como martillero al Dr. Edgar Benigno Quezada Paniagua, Martillero N°. 23. a quien deberá notificársela con esta resolución de forma personal.

La audiencia se llevará a cabo en el Juzgado Público Civil Comercial 13° de la Capital, de la Casa Judicial ubicado en la Calle La Paz N° 245, 2do Piso.-

Santa Cruz de la Sierra, 11 de julio de 2.023.-

OP-0014830-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: CONTA OIL GAS SERVICE S.R.L.

62/17

LA DOCTORA NELLY ROSARIO SANCHEZ JUSTINIANO JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, Hace saber que dentro de la demanda EJECUTIVO SOCIAL por Pago de Aportes Devengados seguido por PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A. representada legalmente por JORGE MOLINA REJAS contra el empleador CONTA OIL GAS SERVICE S.R.L. Se Pasa a Dictar la parte resolutiva CONSIDERANDO Que al haberse notificado ambas partes con la sentencia de fecha 04 DE ENERO DE 2018 saliente de fojas 21 Y VLTA, y al NO haber Hecho uso de recursos que les franquea la ley y dentro del término establecido por el 228 Núm. Del Código Procesal Civil se DECLARA EJECUTORIADA dicha Sentencia Fdo. Y Sellado.- Dra. NELLY ROSARIO SANCHEZ JUSTINIANO JUEZA DEPARTIDO 1° DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. y Sellado.- Ante mí Martin Isaac Suarez Catillo SECRETARIO - ABOGADO JUZGADO 1° PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Santa Cruz - Bolivia. El Presente Edicto de Prensa es suscrito por Martin Isaac Suarez Castillo ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 24 de Abril de 2023.

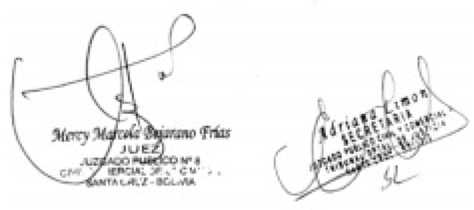
OP-19304-14,21-Jul.

AVISO DE REMATE

EXP: 26/23

LA DRA. MERCY MARCELA BEJARANO FRIAS, JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL OCTAVO DE LA CAPITAL.-
HACE SABER: Qué mediante Auto de fecha 28 de Junio del 2023 de fs. 108, dictado dentro del proceso **COACTIVO** seguido por **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.** contra **EDDNAR RAMIREZ BRAÑEZ** se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA** de subasta y remate, para el día **Lunes 24 de Julio del año 2023 a HORAS: 10:00 Am.**
BIEN A REMATARSE: INMUEBLE (Lote de Terreno y mejoras), ubicado en la ciudad de Cotoca, UV. 312, MZA. 19, LOTE 36, BARRIO SAN JORGE EL DORADO, con una superficie de 366.00 Mts2, registrado en la oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.01.2.01.0068409 a nombre de **EDDNAR RAMÍREZ BRAÑEZ.**
BASE DEL REMATE: Bs. 661.784.64.
MARTILLERO JUDICIAL No. 18: DR. JULIO YAMAMOTO ALVAREZ.
Se invita a los interesados a recabar información sobre el bien a ser subastado. Los interesados en el presente remate deberán hacerse presente el día y hora señalado munidos de su respectivo depósito judicial del 20% del valor del inmueble a la orden del Juzgado Publico Civil Comercial Octavo de la capital.-
LUGAR DEL REMATE.- EDIFICIO II DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA UBICADO EN LA CALLE LA PAZ FRENTE A LA COOPERATIVA JESUS NAZARENO, JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL OCTAVO DE LA CAPITAL PISO 2.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de Julio del año 2023.



OP-19386-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA HUMBERTO EGUEZ y YECID VISCARRA ALIAGA

PROCESO: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO - LEY 247.---
EXP. 210/17

DEMANADADOS: HUMBERTO EGUEZ y YECID VISCARRA ALIAGA COOPERATIVA EL MILAGRO LTDA representada por HERNAN GIL JORDAN, ROBERTO MOJICA LEON PROPIETARIOS
Zona Sud Este, Distrito Municipal No. 7, Unidad Vecinal 87, Manzano No 25, Lote No 22, con una superficie útil de 409.63 Mts2 La Dra. JUDITH A. CASTELLÓN TORRES JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- por el principio de economía se publicara solo la parte resolutiva por lo que se HACE SABER: que dentro del proceso DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA seguido por POR MARIO CALUCHO TORRICO y CLARIVEL SARAVIA DE CALUCHO CONTRA HUMBERTO EGUEZ y YECID VISCARRA ALIAGA COOPERATIVA EL MILAGRO LTDA representada por HERNÁN GIL JORDÁN, ROBERTO MOJICA LEON a la fecha se ha dictado SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 2023.- POR TANTO:--- La suscrita Juez del Juzgado Público Civil Comercial 27° de la Capital, en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, declara PROBADA la demanda de Fs. 32 28 a 29, ampliación de fs 33 y vita, fs. 48; fs.50, sobre REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO interpuesta por MARIO CALUCHO TORRICO y CLARIVEL SARAVIA DE CALUCHO, y, en consecuencia se dispone lo siguiente:--- 1. En aplicación a lo dispuesto por la Ley 247 de fecha 5 de junio del 2012, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda, SE CONSTITUYE EL DERECHO PROPIETARIO en favor de los ciudadanos MARIO CALUCHO TORRICO con C.I. No. 41585997 CLARIVEL SARAVIA DE CALUCHO con C.I. No. 3163470 S.C., el bien inmueble ubicado en Zona Sud Este, Distrito Municipal No. 7, Unidad Vecinal 87, Manzano No 25, Lote No 22, con una superficie útil de 409.63 Mts2., con los siguientes límites y colindancias: Al Norte colinda con Lote No 21y mide 19.81 Mts., Al Sur colinda con calle s/n y mide 19.82 Mts., Al Este colinda con calle S/N y mide 20.85 Mts., y al Oeste colinda con lote 19 y mide 20.85 Mts., con todas sus mejoras introducidas.---
---2. Siendo la presente sentencia constitutiva suficiente título sin otro requisito técnico administrativo que su sola ejecutoria, REGÍSTRESE POR LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES de conformidad con la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL DE LA LEY 247 habida cuenta que los derechos constitucionales y los derechos humanos son de aplicación directa conforme lo instituye el art. 109 de la CPE prevaleciendo este sobre todo derecho anterior.--- 3. Accesoriamente se dispone, ejecutoriada que se encuentre la presente resolución, por secretaria se franquee testimonio de las piezas principales a efectos de su inscripción en las oficinas de Derechos Reales y el desglose de toda la documentación original arrimada al presente proceso.--- Las partes podrán apelar del presente fallo dentro del plazo de 10 días de conformidad a lo establecido en el art. 261-1 del Nuevo Código procesal Civil.--- Con lo que termino el presente acto, firmando en constancia la señora Juez y suscrita secretaria que certifica.--- Notifíquese a la parte demandada que fue citada por edicto de la misma forma sin ser necesario nuevo juramento.---
Regístrese, archívese copia y notifíquese.--- FDO. ILEG.- Dra. JUDITH A. CASTELLON TORRES- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIAN MORUCO ROA.--- SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.- ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANADADOS HUMBERTO EGUEZ y YECID VISCARRA ALIAGA, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2023.

OP-0014833-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE

EXP. N°: 317/22 NUREJ: 70391714

EL DR. ÁNGEL LIMPIAS EGUEZ - JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL NO. 23 DE LA CAPITAL.- HACE SABER.-QUE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO GANADERO S.A. REPRESENTADO POR BERGMAN BALCAZAR Y OTROS CONTRA MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE SE HA ORDENADO LA CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA CON LA DEMANDA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2022 CURSANTE A FS. 43 A 44 Y CON LA SENTENCIA INICIAL N°I 17/23 DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2022 CURSANTE A FS. 46 A 47 SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE DECRETO DE FECHA 20 DE MARZO DE 2023.
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO QE LA CAPITAL
INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA. OTROSÍES
SU CONTENIDO BERGMAN BALCAZAR JIMÉNEZ, con C.I. No. 1541200 SC, mayor de edad, hábil por ley, y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, con C.I. No. 1025574 CH., en representación del BANCO GANADERO S.A., ante usted, con respeto, decimos y pedimos:
I.- NUMERAL 3 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ACREDITA PERSONERÍA Y REPRESENTACIÓN PROCESAL En virtud al poder No. 1482/2013 de fecha 15 de octubre del 2013, que nos ha sido conferido por la Notaria de Fe Pública No. 2 de Santa Cruz de la Sierra, Dra. María Luisa Lozada Bravo, registrado en FUNDEMPRESA bajo el No. 00148047, Libro No.13, Matrícula No. 00013165, el 21 de octubre del 2013, nos apersonamos en nombre del Banco Ganadero S.A., pidiendo reconocer nuestra personería y, disponer que siempre indistintamente, se entiendan todas las actuaciones venideras.
II.- NUMERAL 4 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: PARTE DEMANDADA
La parte demandada es MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE con C.I. 12631635 S.C. mayor de edad, con domicilio especial -Art. 29 del Código Civil- ubicado en RADIAL 10, CALLE LA ROSA No. 7113 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, departamento de Santa Cruz, Estado Plurinacional.
III.- NUMERAL 5 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: BIEN DEMANDAD El bien demandado es el PAGO del saldo a capital en mora que alcanza a la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.571,54) que se constituye en suma liquida y exigible conforme a la cláusula segunda (mora) del contrato en ejecución, más los intereses devengados y por devengarse, convencionales y penales, costos y costas judiciales que emanan y emanaran del proceso.
IV.- NUMERAL 6 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: DEL TITULO EJECUTIVO Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS Mediante escritura privada de fecha 26 de agosto de 2020 y debidamente reconocidas sus firmas, el BANCO GANADERO S.A" y MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE con C.I. 12631635 S.C. suscribieron un contrato de préstamo de dinero por la suma VEINTICINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS (Bs. 25.000,00) y cuyo saldo actual de capital adeudado alcanza a la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.571,54) monto, que la parte deudora adeuda a mi mandante.
CONDICIONES CONTRACTUALES 1.- El objeto del dinero contra todo es de: libre disponibilidad (ver clausula tercera) 2.- Según contrato, el monto contratado es de: Bs.- 25.000,00. 3.- La manera de hacer los pagos y el plazo para su cancelación se encuentran establecidos en las cláusulas cuarta novena del contrato respectivamente, 3.- Los intereses que se establecen en el contrato se encuentran establecidos en la cláusula quinta del mismo.
4.- La caducidad del plazo, los derechos de aceleración y la mora ante el incumplimiento de las cuotas, se encuentran establecidas en la cláusula décima segunda y décima tercera.
5.- La garantía se encuentra establecida en la cláusula décima quinta del contrato, y se establece como garantías a la generalidad de los bienes, acciones y derechos, muebles e inmuebles, presentes y futuros de el demandado. Es un préstamo quirografario.
V.- NUMERAL 7 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA
Por lo expuesto en la relación de hechos y la prueba que se presenta con la demanda se tiene:
Que el contrato tiene valor de título ejecutivo asignado por los siguientes cuerpos legales
- Art. 379 numeral. 2) y 380 del Código Procesal Civil.
- La ley 439 en el Capítulo Tercero, sección II del Título IV, constituye el instrumento para otorgar tutela efectiva del derecho del crédito otorgado y que el acreedor pueda cobrar de manera pronta su deuda, proceso de ejecución respaldado por el art. 115 y 180 de la C.P.E otorgándonos tutela judicial efectiva en base al principio del debido proceso,
- Ante una obligación de plazo vencido, la suma líquida y exigible, según lo prevé el art. 378 de la Ley 439, procede el proceso ejecutivo.
- Por último, que los artículos 291, 294, 340, 404, 433, 519, 568 Par. I, 879 in fine del Código Civil, respaldan la obligación demandada en conjunción con el procedimiento.
VI.- NUMERAL 8 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: CUANTÍA
La cuantía está determinada por el monto de la obligación incumplida por parte de la parte demandada, que, de acuerdo a la liquidación que se acompaña, alcanza a la suma de saldo a capital impaga de: DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.571,54)
VII.- NUMERAL 9 DEL ART. 110 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: "DEMANDA" Por lo expuesto, DEMANDAMOS EN LA VIA EJECUTIVA A MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE con C.t. 12631635 S.C. y pedimos, condene mediante sentencia inicial a la parte demandada, ordenando lo siguiente:
- Qué, la parte demandada, de y pague en favor de la institución a la que representamos, la suma del saldo a capital según liquidación adjunta y contenida en el contrato que alcanza la suma de DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS (Bs. 17.571,54) más los intereses devengados y por devengarse, convencionales y penales, costos y costas judiciales, que serán actualizadas y deberán ser pagadas en ejecución forzada de la sentencia.
- En ejecución de sentencia, ordene el embargo ejecutivo sobre todos los bienes de la parte demandada presentes y futuros hasta la suma de dinero adeudada y, en especial, de los siguientes bienes: OTROSÍES Otrosí primero. Renunciamos a la audiencia de conciliación, siendo esta una facultad optativa, contenida en los Art. 292, 296 del Código Procesal Civil, circular 04/2016 y Art. 15 Inc. - 3 del protocolo de aplicación del Código Procesal Civil de Fecha 17 de Noviembre de 2017, ambos cuerpos emanados de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.
Otrosí segundo. En cumplimiento del art. 111 en sus parágrafos I a III, para la fundabilidad de la presente demanda, se presenta en calidad de prueba los documentos que conforman el crédito y aquellos que conforman la personalidad: Otrosí tercero. Solicitamos se dispongan los siguientes oficios para la investigación de bienes, más un oficio para el congelamiento de fondos a nombre de de la parte ejecutada:
Un oficio, dirigido a la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO "ASFI", a fin de que instruya a los distintos bancos procedan a la retención y embargo de los recursos que pudieran tener depositados la parte demandada, en los Bancos del sistema Financiero Nacional hasta la suma en ejecución más intereses y otros que emanan del proceso.
- Otro oficio, dirigido al REGISTRO DEPARTAMENTAL DE DERECHOS REALES DE SANTA CRUZ, para que informen mediante CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD sobre la generalidad de bienes inmuebles y sus gravámenes que tuvieran registrados la parte demandada a NIVEL NACIONAL.
- Otro oficio, dirigido a la UNIDAD OPERATIVA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL SANTA CRUZ, a objeto de que eleve informe a su autoridad, sobre vehículos registrados a nombre de la parte demandada.
Otrosí cuarto. Por Secretaria, ordene el desglose de los documentos adjuntados
quedando en su lugar fotocopia legalizada.
Otrosí quinto. El Abogado que suscribe, se atiene en cuanto a honorarios a iguala
suscrita con el patrocinado.
Otrosí sexto. (Gestores y/o procuradores) Anuncia como procurador de conformidad al Art. 300 de la ley 603 al señor RONALD JIMÉNEZ CUELLAR C.I: 14102454 SC.
Otrosí séptimo. Señalo como domicilio procesal el ubicado en la calle Orton, Torre Aventura, Local No. 45 y corpo domicilio real del demandante el de la calle Bolívar No. 99, en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2022.
Será justicia...
SENTENCIA INICIAL
Expediente: N° 317/2022
Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO GANADERO S.A. representado por BERGMAN BALCAZAR
JIMÉNEZ y PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO.
Demandado (s): MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE.
Lugar y Fecha: Santa Cruz de la Sierra, 29 de agosto de 2022.
ANTECEDENTES 1.- BANCO GANADERO S.A. adjuntando la documentación consistente documento privado de contrato de préstamo de dinero, de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra debidamente reconocidas las firmas por ante la Notaría de Fe Pública N° 93 y 55 de este Distrito Judicial de fecha 27 de junio de 2022 y 28 de agosto de2020, según los Formulario de Certificación de firmas y rubricas N° 1085638 y 0110951;, por la suma de Bs.- 25.000.00.- (VEINTICINCO MIL 00/100 BOLIVIANOS), por un plazo de cuatro (A) años computables desde la fecha de desembolso. Conforme a la pre-liquidación adjunta a fs. 7), se tiene que el saldo a capital adeudado es de Bs.- 17.571.54.- (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS), los hechos que exponen y las citas de derecho que invocó en su memorial de demanda de fs. 43 a 44), la parte demandante interpone acción ejecutiva contra MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE; solicitando se dicte sentencia inicial y disponga el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados hasta hacerse efectivo el pago de lo adeudado, más intereses, costas y costos.
2.- Por disposición del inciso 1 del art. 376 y parágrafo I de! art. 375 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria, por lo que, del análisis de la documentación presentada, que demuestren la fundabilidad de la pretensión y previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que se pretende, debe admitirse la demanda mediante el pronunciamiento de una sentencia inicial.
CONSIDERANDO I Con los elementos probatorios que se dirán, se tienen por demostrados los siguientes hechos:
HECHOS PROBADOS 1.1.- El documento base de la presente ejecución, es un documento privado de contrato de préstamo de dinero, de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra debidamente reconocidas las firmas por ante la Notaría de Fe Pública N° 93 y 55 de este Distrito Judicial de fecha 27 de junio de 2022 y 28 de agosto de2020, según los Formulario de Certificación de firmas y rubricas N° 1085638 y 0110951; el mismo que acredita que BANCO GANADERO S.A., es acreedor de MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE de la suma de Bs.- 17.571.54.- (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS), monto económico de dinero que se constituye en la obligación demandada en este proceso. 1.2.- La ejecutada MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE, no han cumplido con el pago de lo adeudado dentro de los plazos pactados en el contrato; incurriendo en mora y con ello permitiendo al acreedor activar el presente proceso, el que tiene por objeto de su ejecución el cobro adeudado en la suma de Bs.- 17.571.54.- (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS), está plenamente justificada y por ello corresponde dar curso al proceso monitorio para la ejecución de la obligación impaga.
CONSIDERANDO II 2.1.- El préstamo es un contrato por el cual el prestador entrega una cosa al prestatario para que éste la use y consuma y se la devuelva o restituya su equivalente después de cierto tiempo; definición jurídico contractual descrita por el parágrafo I del art. 879 del Código Civil. 2.2.- Por disposición del parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil el presente proceso es de estructura monitoria no requiere de trámite previo, por lo tanto esta sentencia se despacha a sola vista del documento presentado en calidad de título ejecutivo, haciéndose el mismo análisis de identificación de los elementos constitutivos de título ejecutivo, con la finalidad de establecer la procedencia de esta acción para el cobro de sumas de dinero demanda.
2.3.- El documento base de la presente ejecución es un documento privado debidamente reconocidas sus firmas y rubricas por autoridad competente, que él tiene el valor probatorio y la eficacia reconocida por los arts. 1.297 del Código Civil y 147 del Código Procesal Civil; por consiguiente, hábil para proceder a su ejecución conforme a los arts. 376.1, 378, 379.2 del Código Procesal Civil.
2.4.- Por su parte al acreedor le asiste el derecho de exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por los deudores en el plazo que se les ha otorgado y que luego de la citación con la demandada y sentencia, de persistir el incumplimiento, puede dar lugar a la continuación del proceso hasta el remate de los bienes de propiedad de los ejecutados, hasta dar cumplimiento mediante pago de la suma debida, todo ello bajo principio del art. 1.465 del Código Civil que resguardando el derecho del acreedor le faculta a la ejecución forzosa. 2.5.- En este caso, corresponde en consecuencia de conformidad al parágrafo I del art. 381 del Código Procesal Civil, a la citación a los ejecutados con la demanda y sentencia, a quien se le otorga el plazo de diez días para oponer en un mismo acto todas las excepciones que tuvieren contra la presente ejecución y sea acompañando toda la prueba documental que la sustente y mencionando los medios de prueba de que intentaren valerse.
POR TANTO En mérito a los antecedentes expuestos y las normas jurídicas citadas, el Juez Público Civil y Comercial N° 23 del Capital, con la facultad conferida en el parágrafo I del art. 380 del Código Procesal Civil resuelve:
1.- Se declara PROBADA la demanda de fs. 43 a 44), interpuesta por BANCO GANADERO S.A., contra MARÍA ANDREA GUTIERREZ QUISPE, consiguientemente se dispone lo siguiente:
2.- Conforme lo establece el parágrafo II del art. 411 del Código Procesal Civil se ordena el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de los demandados para que con el producto de su venta se pague al demandante la suma de Bs.- 17.571154.- (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS), más intereses convenidos, costas y costos.
3.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes de propiedad de los demandados, encomendando su ejecución al Oficial de Diligencias del Juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones que establecen los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.
4.- Conforme al inciso 4) del art. 110 del Código Procesal Civil, se tiene presente las generales de ley; así como su domicilio de la demandada MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE; la Oficial de Diligencias adscrita a este Juzgado debe proceder a la citación con la demanda y la presente resolución.
5.- Debe considerarse que la conciliación previa es de carácter optativo para los procesos ejecutivos conforme manda el artículo 294 del Código Procesal Civil.
Al otrosí 1.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación.
Al otrosí 2.- Se tiene por ofrecida la prueba documental y adjúntese al expediente.
Al otrosí 2.- Se tiene presente. Cite Oficial de Diligencias.
Al otrosí 3.- Por secretaria líbrese Oficio dirigido a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero "ASFI", a objeto que procedan a la retención de los recursos económicos que pudieran tener los demandados en el sistema bancario y entidades financieras a nivel nacional y sea hasta el monto Bs.- 17.571.54.- (DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UNO 54/100 BOLIVIANOS).
Por secretaria líbrese los oficios dirigidos a las Oficinas de Derechos Reales y la Unidad Operativa de Tránsito, sea la fin solicitado.
Al otrosí 4.- Previa citación con la demanda y sentencia, por secretaria procédase al desglose de la documentación solicitada, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.
Al otrosí 5.- Se tiene presente en cuanto a los honorarios del profesional Abogado.
Al otrosí 6.- Se tiene presente el procurador jurídico. Tome nota por secretaria.
Al otrosí 7.- En aplicación del art. 72 del Código Procesal Civil, téngase por constituido el domicilio procesal. Estese al parágrafo I del artículo 84 del Código procesal Civil.
Regístrese, notifíquese y archívese copia.
SR. JUEZ PUBLICO CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL
pide citación por edicto como indica
Exp. 317/22
Nurej: 70391714
OTROSÍ.- BERGMAN BALCAZAR JIMENEZ y/o PEDRO ANTONIO DE URIOSTE PRIETO, de generales ya conocidas dentro del proceso ejecutivo seguido por el Banco Ganadero S.A. en contra de MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE Exp. 317/22, ante su digna autoridad con todo respeto digo y pido: Sr. Juez, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio de los demandados para citarlos con la sentencia inicial y la demanda, y según informes adjuntados al presente, pedimos a su autoridad, ordene la citación con la demanda y la sentencia mediante edicto de prensa, para lo cual, además, pedimos fije día y hora para prestar la correspondiente declaración jurada de desconocimiento de domicilio, y sea con el concurso de secretaria de su despacho.
Otrosí primero. Justas a saber por secretaria de su digno despacho.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de marzo de 2023.

Será justicia
EXP: 317/2022
Santa Cruz de la Sierra, 20 de marzo de 2023
En atención al escrito que antecede, las certificación del Servicio de Registro Cívico "SERECI" y Servicio General de Identificación Personal y de Licencia para Conducir "SEGIP" e informe de la Señorita Oficial de Diligencias; siendo inexacto el domicilio, conforme el parágrafo II del art. 78 del Código Procesal Civil, se dispone la citación por edicto a MARÍA ANDREA GUTIÉRREZ QUISPE, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por Ley. Cítese con la demanda y sentencia inicial. Al otrosí 1°.- Se tiene presente.
ES CUANTO SE HACE CONOCER MARÍA ANDREA GUTIERREZ QUISPE PARA LOS FINES DE LEY.
ESTE EDICTO ES EMITIDO EN LA CIUDAD SANTA CRUZ DE LA SIERRA, 11 DE ABRIL DE 2023.

OP-0014737-14,21-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **Teresa Eugenio Eugenio**, con carnet de identidad **Nro. 3274907**, cuenta con dos registro de nacimiento con los siguientes datos:
Las personas que quieran algún reclamo u oposición, favor hacer conocer ante la oficina del **SERECI DPTAL SANTA CRUZ.**

PARTIDA A CANCELAR:
Con los siguientes datos:
Nombre: **Teresa**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **Eugenia**
Fecha de Nacimiento: **15/10/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **Sinforoza Eugenia**
REGISTRO EN ORC 751, libro 57, Partida 645, Fecha de inscripción: 31/12/1964

PARTIDA A RATIFICAR:
Nombre: **Teresa**
Apellido Paterno:
Apellido Materno: **Eugenio Eugenio**
Fecha de Nacimiento**: 15/10/1964**
Nombre del Padre:
Nombre de la Madre: **Sinforosa Eugenio Valentín**
REGISTRO EN ORC C-CAMIRI 2, libro 3, Partida 26, Fecha de inscripción: 25/04/2008

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **Juana Segundo Lupe,** solicita la cancelación: Con los siguientes datos: Con los siguientes datos:, **Nombre: Teresa, Apellido Paterno:, Apellido Materno: Eugenia Fecha de Nacimiento: 15/10/1964, Nombre del Padre:, Nombre de la Madre: Sinforoza Eugenia REGISTRO EN ORC 751, libro 57, Partida 645 , Fecha de inscripción; 31/12/1964** y la RATIFICACIÓN: **Nombre: Teresa, Apellido Paterno:, Apellido Materno: Eugenio Eugenio Fecha de Nacimiento: 15/10/1964, Nombre del Padre;, Nombre de la Madre: Sinforosa Eugenio Valentín REGISTRO EN ORC C-CAMIRI 2, libro 3, Partida 26, Fecha de inscripción: 25/04/2008.**

OP-19377-21-Jul.

COOPERATIVA 4 DE AGOSTO LTDA.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"4 DE AGOSTO" LTDA.
PERSONERÍA JURÍDICA N° 876

CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS

El Presidente directorio de la Cooperativa de Ahorro y Crédito 4 de Agosto Ltda. En uso de sus atribuciones conferidas por el Art. 34 De los estatutos CONVOCA a todos los asociados hábiles para participar de la asamblea general de socios que se realizará el día lunes 31 de julio del presente año a horas 16:00 en la sede social de la sociedad 6 de agosto ubicada en la Av. Argomosa, esquina Arenales No. 19, Baja el presente Orden del día:

1.- Verificación de Quorum
2.- Aprobación del Orden del día.-
3.- informe de Gestión 2022.-
4.- Balances Generales.- (Informe económico)
5.- informe de Comisiones.-
6.- Cierre.-

Convocatoria que se realiza conforme el Art. 36 de nuestros estatutos orgánicos mismos que establecen los lineamientos de realización, convocatoria y desarrollo de la misma.

Podrán asistir a la Asamblea todos los asociados que acrediten su condición, debiendo portar su cedula de identidad vigente a efectos de verificación y registro en el libro al ingreso de las instalaciones donde se contara con todas las medidas de bioseguridad.

JORGE LIMA MARIN
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
COOPERATIVA 4 DE AGOSTO LTDA.

OP-19378-21-Jul.

AVISO DE REMATE

Exp: 132/22 NUREJ: 70372985
AVISO DE REMATE JUDICIAL
1° AVISO.-

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nro. 5 DE LA CAPITAL.-
HACE SABER A TODOS LOS POSIBLES ACREEDORES E INTERESADOS: Que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **JAIME GONZALO DAVILA LÓPEZ** contra **ANDREA FLORENCIA ISSA KNAUF Y JORGE FEDERICO ISSA,** mediante Auto de fecha 10 de Julio de 2023 cursante a fs. 165, se ha señalado **PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble que se detalla a continuación: Ubicado en la Zona Nor Este, Uv.67, Mza. 14, Lote 53, con una superficie de 446.49 Mts2, de propiedad de **ANDREA FLORENCIA ISSA KNAUF Y JORGE FEDERICO ISSA**, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada **Nro. 7.011.99.0141202**, La audiencia de remate se llevará a cabo sobre el remate del 100% del inmueble embargado a fs. 86 de obrados, sobre la base de su valor pericial de fs. 136-142 de obrados, en **$us. 203.206,12.- (DOSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SEIS CON 12/100 DÓLARES AMERICANOS).**
GRAVAMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-1, B-2, JAIME GONZALO DAVILA LOPEZ.
Audiencia que se llevará a cabo el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023, AHORAS 12:00 P.M.** para cuyo efecto, se deberá notificar a **Silvana Marcela Melgar Justiniano, Martillera Judicial Nro. 36**, con numero de celular 76339417; el mismo que fue proporcionado por la Circular Nro.49/2022 del 22/04/2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en la Calle florida ex Hotel Alaska Piso Nro. 2, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 13 de Julio de 2023.

OP-0014776-21-Jul.

AVISO DE AUDIENCIA DE SEGUNDO REMATE

LA JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL - COMERCIAL 3RO. DE LA CIUDAD DE MONTERO SANTA CRUZ - BOLIVIA Hace saber que dentro del PROCESO EJECUTIVO: seguido por: **JAQUELINE ROJAS SOLIZ con C.I. 3867192 S.C., EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE MIRNA SOLIZ AGUILERA con C.I. 2841970 en contra de ENA SOLIZ AGUILERA con C.I. 3174095 S.C.**--- Se ha realizado el siguiente actuado, Auto de fs.- 291 de obrados.-VISTOS: Estando cumplidos los requisitos señalados por el Art. 416 Cód. Procesal Civil se DISPONE el remate del 50% del inmueble embargado a fs: 70 de obrados, vivienda unifamiliar, ubicado la ciudad de Santa Cruz zona Norte UV 1, Mza 19, Calle Mamure, N 188 y 190 con una superficie de 306,19 Mts. Inscrito en Derechos Reales bajo la matricula computarizada N 7011990050281 sobre la base de su valor pericial de fs. 190-199 de obrados en **$us. 61.547,60 (SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE 60/100 DÓLARES AMERICANOS.)**, monto que con la rebaja asciende al 20% del valor pericial, gravámenes por SI. A cuyo efecto, se señala **SEGUNDA AUDIENCIA DE SUBASTA Y REMATE para el día Jueves 27 de julio de 2023, a horas 8:30 a.m.** debiendo notificarse a **Dra. Jeanine Arimoza Encinas**, a quien deberá notificársele en forma personal o mediante cédula, quien a los efectos de la subasta deberá constituirse en Secretaria del Juzgado Publico Civil y Comercial Tercero de Montero, Planta Baja del shopping Vizur, avenida Mariscal Santa Cruz, Esq. calle 24 de septiembre, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial. De conformidad a lo previsto por el Art. 1479 del Código Civil, cítese a los acreedores que aparecen en el folio real los señores: **MARTHA CAIRO ZABALA, RUBEN DARIO VACA CONTRERAS, CINTHIA FABIANA VACA, ROSARIO MARTINEZ, BERTHA LEON LOPEZ Y MIGUEL ALEJANDRO ABUAWAD VASQUEZ**, sobre el referido inmueble a los efectos de ley. Por secretaria del juzgado líbrese el correspondiente aviso de remate Regístrese y Notifíquese.

Montero 04 de julio de 2023.

OP-19376-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: LA EMPRESA MEDINA TORREJON MARIO (SERVICIO ELECTRONICOS D&M)., CON NIT: NRO. 1713673014., representada legalmente por la Sra. MEDINA TORREJON MARIO. N.D. N° 2202925

LA DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL., Hace conocer que dentro del proceso ejecutivo social seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), Contra la mencionada empresa, SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES PROCESALES: SENTENCIA DE FS. 201 y vlta, POR TANTO: Se declara PROBADA la presente demanda ejecutiva social, interpuesta de fs. 16 a fs. 17 y vlta. por la administradora PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES SA (PROVIVIENDA SA). Contra la EMPRESA MEDINA TORREJON MARIO (SERVICIO ELECTRÓNICOS K&M)., CON NIT: NRO. 1713673014., Consiguientemente, se dispone que la ejecutada dentro del plazo de tercero día, proceda al pago a favor de la demandante, en la suma de Bs. 176.413,96 (CIENTO SETENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS TRECE CON 96/100 BOLIVIANOS, bajo prevenciones del embargo, transe y remate de los bienes que se reconozcan de su propiedad se impone costas y costos, Esta Sentencia de la que se tomara razón en el registro correspondiente, es pronunciada en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra a los 17 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES.- Firma y sello: Sonia Judith Rivas Rojas, Juzgado 8VO de Partido del Trabajo y S.S.- Ante mí: Marioly Hurtado Anzoategui, Secretaria - Abogado Juzgado 8vo de Partido del Trabajo y S.S., MEMORIAL DE FECHA MEMORIAL DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2023, Señora Juez, estando notificados con todos los actuados, con el objeto de precautelar la obligación demandada, tomando en cuenta la sentencia de 17 de febrero de 2023 cursante en obrados, muy respetuosamente solicito a su autoridad, al amparo del Art. 78 parágrafo segundo del nuevo código procesal civil, ordene que la notificación con la mencionada resolución se la practique mediante edictos de prensa, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente testimonio para las publicaciones de prensa Sera Justicia., Santa Cruz, 09 de marzo del 2023. Firma y sello Jorge Molina Rejas; Firma y Sello: Abogado. Noelia Heredia Badani. PROVIDENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DEL 2023: En lo principal, por secretaria elabórese el edicto solicitado, a fines de notificar a la empresa demandada., Firma y sello: Sonia Judith Rivas Rojas, Juzgado Octavo de Partido del Trabajo y S.S.- Ante mí: Firma y sello: Marioly Hurtado Anzoátegui, Secretaria Abogado Juzgado 8vo de Partido del Trabajo y S.S; ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 06 de abril del 2023.-

OP-19383-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EL RINCONEÑO S.R.L., CON NRO NIT: 192266020

DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL,
hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 3300804, por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la empresa TRANSPORTE Y LOGISTICA EL RINCONEÑO S.R.L., CON NRO NIT: 192266020. representado legalmente por la Sra. BRENDA LIZETH GARCIA PANIAGUA., se han producido los siguientes actuados: Santa Cruz, 04 de noviembre del 2021, VISTO: En atención al memorial que antecede y revisando minuciosamente el cuaderno procesal, se evidencia que la sentencia de fecha 03 octubre del 2017 cursante en fs. 18 a fs. 19, las partes que intervienen en el presente proceso han sido notificadas en su momento, mediante diligencia de fs. 84, fs. 85 y fs. 90, de conformidad con lo establecido en el art 205 CPT., por lo que a la fecha se tiene por ejecutoriado la presente sentencia. REGISTRESE, ARCHIVESE Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2023: Señora Juez, siendo que el presente proceso se encuentra citado mediante edictos de prensa, con el objeto de precautelar la obligación demandada, tomando en cuenta la Ejecutoria de Sentencia y Autos Ampliatorios muy respetuosamente solicito a su autoridad, al amparo del Art. 78 parágrafo segundo del nuevo Código Procesal Civil, ordene que la notificación con las Mencionadas Resoluciones se las practique mediante Edictos de Prensa, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente testimonio para las publicaciones de Prensa. Otrosí. - de mi parte protesto cubrir con los recaudados de ley. Sera Justicia. Santa Cruz, 23 de Febrero de 2023. Firma y sello: María Cristina Gutiérrez Weise; Firma y sello: Abogado. Miguel E. Lora Guzmán., PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023 En lo principal, por secretaria elabórese edicto solicitado a fines de notificar a la empresa demandada. Al Otrosí.- 1. Estese en lo principal. Fdo. y Sellado.- Dra. Sonia Judith Rivas Rojas.- JUEZ.- JUZGADO 8VO DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Sellado.- Abog. Marioly Hurtado Anzoátegui SECRETARIA DEL JUZGADO 8VO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA. - ES TODO CUANTO SE TRASNCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.-

Santa Cruz de la Sierra, 10 de abril del 2023.

OP-19380-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EL RINCONEÑO S.R.L., CON NRO NIT: 192266020

DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 3300804., por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EL RINCONEÑO S.R.L, CON NRO NIT: 192266020. representado legalmente por la Sra. BRENDA LIZETH GARCÍA PANIAGUA., se han producido los siguientes actuados: Santa Cruz, 19 de agosto del 2021. VISTOS: Que, de la revisión minuciosa del proceso, se llega a establecer que, dictada la sentencia inicial de fecha 03 de octubre del 2017 de fs. 18 a fs. 19., citadas ambas partes, se procede a las actualizaciones de fs. 31, fs. 71, de conformidad con el art. 115 del Código Procesal Civil, se tiene por actualizados los montos establecidos en los títulos ejecutivos:
No. 3314366 por la suma de Bs. 548,36
No. 3334452 por la suma de Bs. 549,48
Haciendo un total de Bs. 1.097,84 (MIL NOVENTA Y SIETE CON 84/100 BOLIVIANOS).
Montos que deben ser pagados conjuntamente con el monto establecido en la sentencia inicial, de bolivianos el mismo que ha sido sumado para su ejecución, haciendo un total a la fecha de Bs. 1.646,79 (MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 79/100 BOLIVIANOS) y sea a pagarse por la parte ejecutada la empresa TRANSPORTE Y LOGÍSTICA EL RINCONEÑO SRL, representada legalmente por la Sra. BRENDA LIZETH GARCÍA PANIAGUA al tercero (3) día bajo prevenciones de Ley. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2023: Señora Juez, siendo que el presente proceso se encuentra citado mediante edictos de prensa, con el objeto de precautelar la obligación demandada, tomando en cuenta la Ejecutoria de Sentencia y Autos Ampliatorios muy respetuosamente solicito a su autoridad, al amparo del Art. 78 parágrafo segundo del nuevo Código Procesal Civil, ordene que la notificación con las Mencionadas Resoluciones se las practique mediante Edictos de Prensa, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente testimonio para las publicaciones de Prensa. Otrosí. - de mi parte protesto cubrir con los recaudados de ley. Sera Justicia. Santa Cruz, 23 de febrero de 2023. Firma y sello: María Cristina Gutiérrez Weise; Firma y sello: Abogado. Miguel E. Lora Guzmán., PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2023 En lo principal, por secretaria elabórese edicto solicitado a fines de notificar a la empresa demandada. Al Otrosí.- 1. Estese en lo principal., Firma y sello: Sonia Judith Rivas Rojas, Juzgado Octavo de Partido del Trabajo y S.S.- Ante mí: Firma y sello: Marioly Hurtado Anzoátegui, secretaria Abogado Juzgado 8vo de Partido del Trabajo y S.S; ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de abril del 2023.

OP-19381-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL con CI. N° 7814413

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR seguido por MERCEDES CUELLAR VALLE contra MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL Y CARLOS ADOLFO HOFFMAN CISNEROS LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---

DEMANDA FS. 11-12.— SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL-COMERCIAL DE LA CAPITAL— Interpone: DEMANDA DE DILIGENCIA PREPARATORIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS.- OTROSÍ.- MERCEDES CUELLAR VALLE, un CI 7674462-SC, de nacionalidad boliviana mayor de edad, soltera, de profesión abogada, con domicilio 4to Anillo Av. Pirai Santa Lucia No 7 de esta ciudad y hábil por ley, apersonándome ante sus autoridades con debido respeto digo y pido: — I. APERSONAMIENTO:.- A efectos de ejercer mi derecho y garantías constitucionales, pongo a su conocimiento que seré asistido por el abogado MILTON CRUZ SAUCEDO, con Matricula del Regio Público de Abogacía 6251365 MCS y Registro del Tribunal Departamental de Justicia 11629, a quien deberá hacer conocer futuras actuaciones de ley.-—II. ANTECEDENTES.- Señor(a) Juez, con fecha 26 de julio del año 2017 mi persona suscribió un contrato de préstamo de dinero a favor de los Sres. Marcos Hernán Herbas Urgel, con C. 7814413-SC y Carlos Adolfo Hoffman Cisneros con CI 7723731 SC, por la suma de SEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us.- 6.000.00).---III. FUNDAMENTOS DE HECHO.- Señor (a) Juez, toda vez que un al contrato se establece una suma global de SEIS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us. 6000.00) aclaró que de manera verbal el Sr. Carlos Adolfo Hoffman Cisneros se hacía responsable de devolver la suma de CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS ($us 5.000.00.-) monto que procedió a devolver a fecha pactada y el Sr. MARCOS HERNAN HERBAS URGEL debería cancelar la de UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (Sus 1.000.00) con dicho monto completaría el pago de la deuda sin embargo, hasta la presente fecha el Sr. Marcos Hernán Herbas Urgel, NO HA CANCELADO LA SUMA ADEUDA DE UN MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS (sus 1. 000. 00) al no contar el documento privado con reconocimiento de firmas para ejecutarlo per la vía civil procedo a presentar la actual demanda preliminar para posteriormente perfeccionar la misma con el incumplimiento de contrato. — FUNDAMENTOS DE DERECHO CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 1298. (RECONOCIMIENTO LEGAL DEL DOCUMENTO PRIVADO La ley da por reconocido un instrumento privado—Cuando la parte a quien se opone rehúsa reconocerlo o comparecer sin justo motivo antes el juez competente. — 2. Cuando negándolo, so declara válido en juicio contradictorio. —ARTICULO 1300(RECONOCIMIENTO Y COMPROBACIÓN DE LA LETRA O FIRMA. —1. Aquel a quien se opone un documento privado, está obligado a confesar o negar formalmente de su letra o firma. Sus herederos pueden declarar que no conocen la firma o letra del autor, caso, el juez ordenará la comprobación a solicitud de parte.--- CÓDIGO PROCESAL CIVIL. —ARTÍCULO 305. (PRINCIPIO GENERAL). En todo proceso podrá sustanciarse preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de:--- 1 determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.--- 2. Anticipar el diligenciamiento de la prueba que pudiera perderse.--- 3. Practicar las diligencias que correspondan para verificar la mora del deudor y obtener elementos probatorios que sirvan de fundamento al proceso posterior, como datos contables otros documentos de naturaleza similar.--- 4. Ejercitar cualquier otra medida cautelar que otorgue mérito al proceso posterior.--- ARTICULO 306. ENUNCIACIÓN.--- 1. Además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como medidas preparatorias.--- I La declaración jurada que podrá prestar la persona contra quien se propusiere dirigir la demanda sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no pudiera inician eficazmente el proceso. En ningún caso esta movida será admisible cuando su contenido son confesión provocada, bajo pena de nulidad. —2. El reconocimiento de firmas y rúbricas será judicial y notarial, esta última se regirá por su Ley especializada. El reconocimiento de firmas y rubricas judicial en documento privado estará sujeto a las siguientes reglas.--- Cuando se trate de personas naturales, aquella a quien se opone un documento privado está obligada a reconocer o negar formalmente si es de su letra o firma.--- b. Emplazada la persona, si no concurriere, se tendrá por reconocidas la firma y nunca y la efectividad del documento, lo mismo ocurrirá, si concurriendo diere respuestas evasivas.— OBJETO DE LA DEMANDA.- Señor (a) Juez, el objeto de la presente Demanda de diligencia preparatoria, no es otro que realice el reconocimiento de firmas y rubricas estampadas en el documento privado adjunto posteriormente formalizar la demanda de incumplimiento de contrato.— PETITORIO.-Señor (a) Juez, en mérito a lo expuesto, al amparo de los Artículos 110, 305 306 del Código Procesal Civil, SOLICITO SE ADMITA LA PRESENTE DEMANDA DE DILIGENCIA, PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y RUBRICAS. SE PROCEDA A CITAR Y EMPLAZAR A LOS SEÑORES MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL CON.C. 7814413 S.C. Y CARLOS ADOLFO HOFFMAN CISNEROS CON C1.7723731-SC PARA QUE COMPAREZCAN ANTE SU AUTORIDAD A OBJETO DE RECONOCER JUDICIALMENTE SUS FIRMAS Y EFECTIVIDAD DEL DOCUMENTO, BAJO CONMINATORIA DE QUE EN CASO DE INCOMPARECENCIA SE LAS DE POR RECONOCIDAS LAS FIRMAS QUE SE ENCUENTRAN ESTAMPADAS EN EL DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 26 DE JULIO DEL 2017 QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE DEMANDA.--- Es cuanto solicito en amparo del Art. 24 de la Constitución Política del Estado y demás normativas mencionadas.--- Otrosí 1.- Adjunto el contrato privado en original suscrito con los Sres. Marcos Hernán Herbas Urgel y Carlos Adolfo Hoffman Cisneros.--- Otrosí 2.- Adjunto fotocopia simple de mi cédula de identidad y de la credencial de mi abogado patrocinante.--- otrosí 3.- Solicito se tome el recaudo correspondiente con el documento privado adjunto toda vez que es el único que poseo.--- otrosí 4.- Señalo domicilio procesal Av. Alemania entre 3° y 4° Anillo Calle Poresaqui No. 3540.--- otrosí 5.- Adjunto croquis de domicilio real y legal, en relación a mi persona.--- otrosí 6.- Adjunto fotocopia simple de las cédulas de identidad de los Sres. Marcos Hernán Herbas Urgel, con C.I. 7814413 - SC y Carlos Adolfo Hoffman Cisneros, con CI.7723731-S.C.-- otro sí 7.- Adjunto croquis del domicilio de los Sres. Marcos Hernán Herbas Urgel y Carlos Adolfo Hoffman Cisneros, con CI 7723731-S.C.-- otrosí 8.- Por motivos de pandemia señalo el número de teléfono celular 77074882 y el correo m¡lton2 70789@gmail.com, para conocer futuras notificaciones de ley.— otrosí 9.- Honorarios profesionales según Arancel del Ilustre Colegio de Abogados.--- otrosí 10.- Solicito que el presente proceso sea con costos y costas Santa Cruz de la Sierra, 16 de mayo del 2022.— Fdo. Ilegible.— MERCEDES CUELLAR VALLE.— MILTON CRUZ SAUCEDO, ABOGADO.--- CARGO DEL JUZGADO CURSANTE A FS. 13. — Presentado a horas 16:00 pm. Del día Lunes 16 de mayo de 2022.— Adj. Doc. A Fs. 10.— Conste.— Fdo. Ilegible.— K. MELISSA SALAS MUÑOZ.— AUXILIAR DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.--- Auto fs. 22.— Exp. N° 170/2022.—Santa Cruz de la Sierra, 13 de junio de 2022. —Cumple lo extrapado.— VISTOS: La DILIGENCIA PREPARATORIA de fs. 11 Memorial cumple lo extrapado de fs. 21 y vuelta, formulada por MERCEDES CUELLAR VALLE con C.I. N° 7674462 S.C.--- Se admite la misma en cuanto hubiere lugar en derecho y de conformidad con el art. 306 p.I núm. 2 y art. 307 del NCPC, cítese y emplácese a los señores: MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL, con Cl. N° 7814413 S.C, Y CARLOS ADOLFO HOFFMAN CISNEROS Con Cl. N° 7723731 S.C, a objeto del reconocimiento judicial de firmas y rúbricas estampadas en el documento privado (CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DEUDA), de fecha 26 de Julio de 2017 saliente de las fs. 9 y vuelta tal efecto se señala audiencia de reconocimiento judicial de firma para el día Viernes 01 de julio de 2.022 a horas 14:00 PM. debiendo la citada concurrir al juzgado, y RECONOCER o NEGAR expresamente la firma y rúbrica de los mencionados documentos de fs. 5, Bajo conminatoria de dar por reconocida la firma y rúbrica y la efectividad del documento, en caso de incomparecencia conforme lo previene el art.306.1.2. b) CPC.--- Haciéndose constar que en esta DILIGENCIA PREPARATORIA no se admiten excepciones ni incidente alguno, sino se encuentra permitida únicamente la oposición en su sentido estrictamente formal.--- Resolviendo el otrosí es de la demanda de fs. 11 a 12, se tiene.--- Al otrosí 1.- Se tiene presente la documental adjunta.--- Al otrosí 2, 5, 6 y 7.- Por adjunta la documental mencionada.--- Al Otrosí 3. Por secretaria proceda a realizar desglose de la documental mencionada debiendo dicho desglose quedar bajo custodia en secretaria del Juzgado.--- Al Otrosí 4-Por Señalado el domicilio procesal de la parte demandante.— Al Otrosí 8.- Por señalado el número telefónico y correo electrónico, Habilidada que sea la comunicación señalada por la parte, se admitirá conforme al procedimiento.— Al Otrosí 9.- Se tiene presente referente a los honorarios profesionales.--- Al Otrosí 10-Dese cumplimiento al procedimiento de la materia.--- Resolviendo los Otrosí del memorial que antecede.— Al Otrosí 1.- Por adjunta la documental mencionada.--- Al Otrosí 2.- Por señalado.--- Nota: la audiencia se llevará a cabo en el edificio Alaska, ubicado, la Calle Florida entre las avenidas Cañoto y Calle Sara No. 569; piso 3 oficina ,N° 314.--- Regístrese y Notifíquese.--- Fdo. Ilegible.— GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ANTE MI.— MARY MARITZA URIBE CONDO, SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 25° DE LA CAPITAL - AUTO N° 322, Registrado Fs. 22, del Libro de Toma de Razón: I/22 Conste.— Fdo. Ilegible.— K. MELISSA SALAS M., AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.---

Memorial fs. 71.— SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO 26 EN MATERIA CIVIL. V COMERCIAL DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ.--- NUREJ: 70376072.--- EXP: 170/22.--- SOLICITO EDICTO DE PRENSA.--- Otrosíes.--- MERCEDES CUELLAR VALLE, con CI.7674462 SC, de nacionalidad boliviana, mayor de edad, soltera, de profesión abogada, con domicilio en el B/ las Palmas condominio itálica C/ Santa Lucia No 7 zona 4to anillo esquina Av. Pirai de esta ciudad y hábil por ley, en la presente DEMANDA PREPARATORIA contra los señores MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL con CI, 7814413-SC, Y CARLOS ADOLFO HOFFMAN CISNEROS CON CI 7723731 S.C., me apersono ante su autoridad, con todo respeto digo y pido.--- Señora Juez, en el cuaderno procesal en fojas 63 su autoridad fijo fecha y hora de audiencia de reconocimiento de firmas del Sr. MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL siendo que la oficial de diligencia al acudir a los domicilios señalados, por parte del SERECI (Urb. Los Mángales C/5 Casa Nro. 20) y del SEGIP (Radial 26 6to Anillo Cond Cañara) al consultar en dichos condominios sobre el demando se tiene que no conocen al mismo, por lo que, para evitar futuras nulidades, SOLICITO A SU AUTORIDAD ORDENE LA CITACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A NIVEL NACIONAL AL SEÑOR MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL CON C... 7814413-S.C--Es cuando solicito en amparo del art 24 de la constitución política del estado y demás normativas mencionadas.— Otrosí 1.- Me remito al cuaderno procesal para lo mencionado.--- Santa Cruz de la Sierra, 01 febrero del 2023.--- Fdo. Ilegible.— MERCEDES CUELLAR VALLE.— MILTON CRUZ SAUCEDO, ABOGADO.---

Proveído fs. 72.— Exp: 170/2022 Edicto. —Santa Cruz de la Sierra 03 de febrero de 2023. —En lo principal: los informes adjuntos por las instituciones SEGIP Y SERECI, de fs. 52 y 54, y toda vez que el domicilio del demandado en una de la certificación es impreciso y en el otro señalado en la certificación del sereci no se lo pudo encontrar como lo señala el informe de fs. 69. y la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio actual de la parte demandada, Cítese al Sr. MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL, mediante edictos de prensa como se solicita, todo en aplicación al art. 78 p. II del nuevo código procesal civil. Ley N° 439, previo juramento de desconocimiento de domicilio por la parte demandante por secretaria faccionese el testimonio de edicto correspondiente a los efectos ordenados, debiendo publicarse dos veces con intervalo no menor de 5 días.--Con la finalidad del reconocimiento de firmas del documento privado RECONOCIMIENTO DE DEUDA de fecha 26 de julio de 2017 de fs.9 y vuelta, de adjuntada la última publicación de edicto de prensa cumplido el plazo de 30 días establecido en el artículo citado al exordio se señalara audiencia de reconocimiento de firmas, debiendo el Sr. MARCOS HERNÁN HERBAS URGEL, apersonarse al juzgado en horas de oficina, la misma que se llevara a cabo en el Edificio Alaska, ubicado en la Calle Florida entre la Avenida Cañoto y calle Sara N° 569 piso 3, en la secretaria del juzgado.—Al Otrosí 1.- Se Tiene presente.--- Notifíquese. — Fdo. Ilegible.—GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ANTE MI.— Abog. TATIANA SALGUERO CASTILLO, SECRETARIA JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL.— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO A FS. 80.

Santa Cruz de la Sierra 15 de mayo de 2023.

OP-0014829-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: PRESUNTOS PROPIETARIOS

LA DRA. CARMEN VICTORIA VARGAS MONTAÑO - JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO, DE LA PROVINCIA OBISPO SANTISTEVAN DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE LA CITACIÓN POR EDICTO DE PRENSA CON LA DEMANDA DE FS. 18, A 20, DECRETO DE FS. 21, MEMORIAL DE FS. 25 A 27 VLTA. Y AUTO DE ADMISIÓN DE FS. 27 DENTRO DEL PROCESO REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SEGUIDO POR YOLANDA CHAMO RAMOS contra MARÍA AMBLO TABABARI Y PRESUNTOS PROPIETARIOS.- DEMANDA.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CIUDAD DE MONTERO.- INTERPONE DEMANDA DE REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE BIEN INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA EN APLICACIÓN DE LA LEY 247 (MODIFICADA POR LA LEY 803; LA LEY 915 Y LA LEY 1227).- OTROSÍES.- YOLANDA CHAMO RAMOS, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad N° 4544491 SC, de estado civil soltera, de ocupación Comerciante, con domicilio en la Calle José Cronembold, de la Ciudad de Montero, presentándome ante su autoridad con el debido respeto, expongo, pruebo y pido: I. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.- La presente demanda la interpongo en contra de la ciudadana MARÍA AMBLO TABABARI, mayor de edad, de quien desconozco mayores datos respecto de sus generales de ley. Además de PRESUNTOS PROPIETARIOS que creyeren tener igual o mejor derecho propietario. II. OBJETO.- Sr. Juez, en tiempo y forma oportuna vengo a interponer por la vía del Proceso Extraordinario, demanda judicial de REGULARIZACION INDIVIDUAL DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLE URBANO DESTINADO A VIVIENDA EN APLICACIÓN DE LA LEY 247 (MODIFICADA POR LA LEY 803; LA LEY 915 Y LA LEY 1227), respecto de un bien inmueble urbano, El Inmueble Ubicado en la Provincia Obispo Santisteban, en la Zona S-O, de la Ciudad De Montero, en el Área Central, Calle José Cronembold, Distrito N° 4; UV. N° 4; Manzana N° 7; Lote N° 20, cuyas Medidas y Colindancias son las Siguientes; Al Norte Mide 24,07 Metros y Colinda Con Lucia Anzoátegui; Al Sur Mide 24,13 Metros y Colinda Con María Amblo T.; Al Este Mide 10,00 y Colinda Con N.N; Al Oeste Mide 10,00 Metros y Colinda Con Calle José Cronembold. Con Una Superficie Según Mensura De 240,94 metros cuadrados. III ANTECEDENTES.- Señor Juez de manera sucinta, tengo a bien poner en su conocimiento, que aproximadamente en el año 2009, es decir hace más de 13 años atrás, en virtud de un acuerdo verbal, compré de la Señora; MARÍA AMBLO TABABARI, el inmueble que hoy es objeto del presente proceso, la aludida ciudadana, se identificó como legítima propietaria de dicho bien, convinimos la suma de Sus.-8.000.- (OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100) como precio de la compraventa pactada, suma de 30 dinero en moneda extranjera de curso legal que entregué en manos de mi vendedora conforme con el pago que le realicé, la Señora MARÍA AMBLO TABABARI, quedo de formalizar la compraventa en virtud a un contrato escrito, una vez que perfeccione su derecho propietario, toda vez que era un lote grande que se dividió en dos partes, señalándome de forma expresa que toda vez que había yo cancelado la totalidad del precio convenido por el lote de terreno que me vendió, podía inmediatamente tomar posesión del mismo y efectivamente así lo hice, movida por la necesidad de tener un techo propio y dejar de pagar alquileres, con la ayuda de mis hijos, me di a la tarea de limpiar mi lote, limpieza que realice con entusiasmo pues sería donde comenzaría a construir mi vivienda, evidentemente desde esa vez hasta el día de hoy constituye la única vivienda que poseo. Desafortunadamente, por una serie de 038 inconvenientes no logramos perfeccionar nuestro Derecho Propietario, no cumpliéndose aquel compromiso a la fecha. Desde ese entonces hasta el presente me encuentro en posesión de dicho inmueble de forma continua, pública, pacífica y de buena fe, habitándolo en compañía de mi familia, constituyéndose en el producto de mi esfuerzo y en la medida de mis posibilidades logré construir en el citado inmueble, cuatro son habitaciones dormitorios dos de ellos con baño privado, una cocina, un baño, ducha y lavandería, a ello construí también un tingladito, y se encuentra embardado en todo su perímetro, al mismo tiempo cuento con el servicio básico de Luz Eléctrica. IV. FUNDAMENTO LEGAL.- Por todo lo expuesto Señor Juez, y acreditando la posesión continua, pública, pacífica y de buena fe durante más de 13 años y al amparo de la Nueva Constitución Política del Estado, norma suprema que en su Art. 19 establece que "toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifique la vida familiar y comunitaria" 2015 concordante con el parágrafo I de su Art. 56 que dispone "toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva siempre que esta cumpla con una función social", además de su Art. 93; mismos que en estrecha relación con los Arts. 24; 87; 88; 106; 110 y 127del Código Civil y la Ley 247 (modificada por la Ley 803; la Ley 915 y la Ley 1227), norma que faculta a las personas naturales que se encuentren en posesión de un bien inmueble destinado a vivienda de forma continua, pública, pacífica y de fue buena fe a regularizar su derecho propietario, con el fin social establecido en su Art. 3 y de acuerdo a los principios establecidos en su Art. 4 y toda vez que cumplo a cabalidad los requisitos exigidos en el Art. 10; de igual forma cumpliendo los requisitos de admisibilidad establecidos en el Art. 11 (art. Modificado por la Ley N° 1227 de 18 de septiembre de 2019) es que tengo a bien impetrar la presente demanda. V. PETITORIO.- En virtud de los antecedentes facticos y legales expuestos, con el objeto de precautelar mis intereses así como la posesión que tengo sobre el inmueble anteriormente descrito con la finalidad de perfeccionar mi derecho propietario, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 110 del Nuevo Código de Procedimiento Civil, do interpongo ante su autoridad por la vía del Proceso Extraordinario DEMANDA DE REGULARIZACION INDIVIDUAL DE DERECHO PROPIETARIO SOBRE INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA EN APLICACIÓN DE LA LEY 247, misma que dirijo en contra de la Señora: MARÍA AMBLO TABABARI Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, que creyeren tener igual o mejor derecho propietario sobre el inmueble objeto del presente proceso. Solicitando a su autoridad que cumplidos todos términos procedimentales establecidos en el Código Procesal Civil para los Procesos Extraordinarios, su autoridad DECLARE PROBADA MI DEMANDA Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA ORDENE QUE POR EL REGISTRO DE DERECHOS REALES, SE INSCRIBA A NOMBRE DE YOLANDA CHAMO RAMOS, mayor de edad, hábil por derecho, con cédula de identidad N° 4544491 SC, El Inmueble Ubicado en la Provincia Obispo Santisteban, en la Zona S-O, de la Ciudad De Montero, en el Área Central, Calle José Cronembold, Distrito N° 4; UV. N° 4; Manzana N° 7; Lote N° 20, cuyas Medidas y las Colindancias son las Siguientes; Al Norte Mide 24,07 Metros y Colinda Con Lucia Anzoátegui; Al Sur Mide 24,13 Metros y Colinda Con María Amblo T.; Al Este Mide 10,00 y Colinda Con N.N; Al Oeste Mide 10,00 Metros y Colinda Con Calle José Cronembold. Con Una Superficie Según Mensura De 240,94 Metros Cuadrados. Y Así Quede Regularizado Y Perfeccionado Mi Derecho Propietario. "Conceder lo que con fundamentos se solicita será alta muestra de justicia" Otrosí 1ro.- Adjunto en calidad de prueba pre constituido, para que sea apreciada por su digna autoridad conforme el Art. 1286 del Código Civil lo siguiente: PRUEBAS DOCUMENTALES: 1) DECLARACIÓN VOLUNTARIA ANTE NOTARIO DE FE PÚBLICA, en la que se señala que me encuentro en posesión real, continua, pública, pacífica, ininterrumpida y de buena fe sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda desde hace más de 13 años, es decir anterior al 31 de diciembre del 2011. 2) CERTIFICADO DE UBICACIÓN DE INMUEBLE, emitido por el Montero, que demuestra Gobierno Autónomo Municipal de Montero inequívocamente la pertenencia del inmueble en cuestión al radio urbano de la Ciudad de Montero, además de consignar la ubicación detallada del inmueble así como también sus medidas y colindancias. 3) CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD (NEGATIVO) A NIVEL NACIONAL, que extendido por las oficinas de Derechos Reales donde a la fecha no cuento con ningún bien inmueble inscrito oh registrado a mi nombre. 4) FOTOCOPIA SIMPLE DE CÉDULA DE IDENTIDAD de la demandante en virtud de la cual se acreditan todas sus generales de ley. 5) AVISO DE COBRANZA DE SERVICIO BÁSICO, con lo que se evidencia que el inmueble objeto de la presente cuenta con conexión de energía eléctrica. 6) CERTIFICACIÓN EMITIDA POR LA JEFATURA DE SERVICIOS JUDICIALES DE LA CAPITAL, en fecha 18 de Marzo de 2022, certificación que señala que al presente NO CONTARÍACON PROCESOS DE DEMANDAS EN EL DISTRITO DE SANTA CRUZ. 7) PLANO DE UBICACIÓN Y MENSURA, emitido por La Dirección de Plan Regulador y Urbanismo del Gobierno Autónomo Municipal de Montero que de forma gráfica señala la ubicación, medidas y colindancias del inmueble objeto de la presente demanda. 8) CERTIFICADO ÚNICO PROREVI, por medio del cual soy parte del Programa De Regularización De Derecho Propietario, bajo el Registro N° 673302.910 9) FOTOGRAFÍAS DEL INMUEBLE, A través de las cuales es posible visualizar las mejoras edificadas en el inmueble objeto del presente. 10) CERTIFICACIÓN DE LA UNIDAD EDUCATIVA MONTE CRISTO, la cual certifica que vivo más de 13 años en el inmueble objeto de la presente, encontrándose debidamente firmado por DIRECTORA DE LA UNIDAD EDUCATIVA A CARGO DE LA LIC. ANA KARINA ROBLES SUAREZ, quien da fe en base a los registros que cruzan en su archivo. 11) RESOLUCIÓN SUPREMA N° 12190 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2014, Resolución que homologa la Ordenanza Municipal N° 01/2014 de 07 de febrero de 2014 que emitida por Honorable Concejo Municipal de Montero aprueba la Delimitación Del Área Urbana del Municipio de Montero de la Provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz. PRUEBAS TESTIFICALES.- Así mismo propongo las declaraciones testificales de los ciudadanos: 12) CROQUIS DE LA UBICACIÓN EXACTA DEL INMUEBLE OBJETO DE PRESENTE DEMANDA. PRUEBAS TESTIFICALES, Así mismo propongo las declaraciones testificales de los ciudadanos. 1) DAVID PESOA AMBLO, con cédula de identidad N° 6291660 SC, mayor de edad, hábil por derecho, de estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en la Calle José Cronembold, el mismo declara que conoce y es vecino de la Señora: YOLANDA CHAMO RAMOS y puede dar fe de la posesión de la demandante. 2) CORCINO FERNANDEZ LESCANO, con cédula de identidad No 4614457, mayor de edad, hábil por derecho, de estado civil soltero, de ocupación Empleado, con domicilio en Calle José Cronembold, el mismo que también declara que conoce y es vecino de la Señora: YOLANDA CHAMO RAMOS y puede dar fe de la posesión de la demandante. Otrosí 2do.- Toda vez que conozco el domicilio de mi demandada Señora; MARÍA AMBLO TABABARI, me comprometo a realizar las diligencias necesarias que demande el presente proceso. Otrosí 3ro.- (DEL DOMICILIO PROCESAL) Señalo como domicilio procesal la oficina jurídica de mi abogado que suscribe la demanda, Oficina Nro.- 1, Edificio Muñoz, situada en la Avenida Kennedy N° 285, de esta ciudad de Montero, asimismo indico como correo electrónico: juanhurtadorosado10@gmail.com y como contacto telefónico el número de celular 78515840. Montero, 01 de Agosto de 2022. DECRETO. Montero, 03 de agosto del 2022. Con carácter previo a disponer lo que por ley corresponda, la impetrante deberá cumplir con las siguientes observaciones: 1) Cumplir con lo previsto en el art. 110 núm. 4) y 6) del CPC, debiendo establecer de manera completa las generales de ley de la parte demandada. 2) Adjuntar fotocopia de su credencial de Abogado del Ministerio de Justicia, a efectos de cumplir y respaldar el requisito del art. 110 núm. 10) del CPC. -Para tal efecto se concede el plazo de 3 días a partir de su notificación, para que se dé cumplimiento a la observación que antecede, bajo prevención de tener por no presentada la demanda, conforme lo establece el art. 113 Párrafo I) del C.P.C. MEMORIAL.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE MONTERO. SUBSANACION Y CUMPLO LO OBSERVADO. - NUREJ N° 70387898.- EXP N° 111/2022.- OTROSÍ.-YOLANDA CHAMO RAMOS, dentro del proceso demanda de regularización individual de derecho propietario sobre bien inmueble urbano destinado a vivienda, que sigo contra la señora María Amblo Tababari y Presuntos Propietarios, ante los respetos de usted, manifiesto: Habiéndome notificado en fecha 11 de agosto de 2022, con la resolución judicial dictada por su probidad de fs. 21, cumplo las dos observaciones, de conformidad con el art. 113 del Código Procesal Civil, procedo a la subsanación y aclaración, dándole a conocer a su autoridad 1. NOMBRE, DOMICILIO GENERALES LA PARTE DEMANDADA.- Señor Juez, por error del profesional que suscribe la demanda, omitimos insertar los datos completos de la demandada, por lo que realizamos la subsanación. MARÍA AMBLO TABABARI, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 2857639-SCZ, estado civil soltera, ocupación Labores de Casa, domiciliada sobre la calle José Cronembold S/n, entre calles 2 de Diciembre y calle 9 de Abril, de la ciudad de Montero, Provincia Obispo Santistevan, del Departamento de Santa Cruz. ACLARANDO A SU PROBIDAD, que mi demandada es mi vecina colindante de mi casa, conforme se demuestra en el plano de ubicación, más la dirección de la calle donde vivimos ambas, calle José Cronembold, conforme consta en fojas 8. Reiterando que para efectos de la Citación con la demanda principal, me comprometo llevarla a la demandada al Juzgado donde preside su autoridad, y/o conducir a la Oficial de Diligencia al domicilio de la demandada MARÍA AMBLO TABABARI para efectos de la citación con la demanda. 1.1. LA RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS. Señor Juez, indicarle que soy única y legitima propietaria de un bien inmueble urbano, ubicado en la ciudad de Montero, Provincia Obispo Santisteban, del Departamento de Santa Cruz, Zona S-O, Urbanización Área Central, Calle José Cronembold, Distrito N° 4; UV. N° 4; Manzana N° 7; Lote N° 20, cuyas Medidas y Colindancias son las Siguientes; Al Norte Mide 24,07 Metros y Colinda Con Lucia Anzoátegui; Al Sur Mide 24,13 Metros y Colinda Con María Amblo T.; Al Este Mide 10,00 y Colinda Con N.N; Al Oeste Mide 10,00 Metros y Colinda Con Calle José Cronembold. Con Una Superficie Según Mensura De 240,94 metros cuadrados. La posesión que ejerzo sobre mi casa, consta desde el mes de mayo de 2009 hasta la presente fecha, por más de 13 arios, posesión del inmueble que es de forma quieta, continua, pública, pacífica y de buena fe, habitándola en compañía de mi familia. En virtud de un acuerdo verbal, compré el lote de terreno N° 20, a mi vecina la señora MARÍA AMBLO TABABARI, que hoy es objeto de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario sobre bien inmueble urbano destinado a vivienda, la compra del lote de terreno la realice por un monto de dinero de $us.- 8.000.- (OCHO MIL DÓLARES AMERICANOS 00/100), así quedo formalizada la compraventa del lote de terreno. Desafortunadamente, por una serie de inconvenientes no logramos realizar ningún documento escrito, sobre la venta del lote de terreno, que mi vendedora se había comprometido realizarlo, ello, lo manifiesto, a su autoridad, con el único fin de darle a conocer los antecedentes de mi inmueble. Desde mayo de 2009, reitero, me encuentro en posesión del inmueble de forma quieta, continua, pública, pacífica y de buena fe, habitándolo en compañía de mi familia, que le consta a toda la vecindad de la cuadra y calle José Cronembold de esta ciudad de Montero. En dicha casa tengo construido, cuatro habitaciones dormitorios, dos habitaciones cuenta con baño privado, una cocina, otro baño higiénico y una lavandería, un tinglado, embardado todo su perímetro, al mismo tiempo cuento con el servicio básico de Luz Eléctrica. PETITORIO.- Por lo expuesto a su autoridad, dando cumplimiento a las observaciones, me ratifico en la demanda principal en todo su contenido, con las aclaraciones y/o observaciones ya subsanadas, más las pruebas adjuntas, que constan de fs. 1 al 17, con todo ello, doy cumplimiento a lo observado, REITERANDO a su rectitud, se sirva admitir la acción conforme a derecho y, en sentencia declare PROBADA la presente demanda regularización individual de derecho propietario sobre bien inmueble urbano destinado a vivienda, que sigo contra MARÍA AMBLO TABABARI y Presuntos Propietarios, en virtud a ello, disponga que por secretaria del juzgado que usted preside, se me extienda el testimonio judicial correspondiente a favor de mi persona YOLANDA CHAMO RAMOS, consiguientemente en Ejecución de Sentencia ordene la inscripción de mi derecho propietario legalmente pretendido en las Oficinas de Derechos Reales de la ciudad de Montero. Otrosí.- 1ro.- Adjunto pruebas documental, a) Fotocopia de Cédula de Identidad de la demandada, b) Fotocopia del credencial del Abogado que suscribe la demanda. AUTO. -Montero, 16 de agosto de 2022 Exp. 111/2022 Nurej 70387898 Montero, 17 de agosto de 2.022.- VISTOS: La demanda de fs. 18 a 20 y complementación de fs. 25-26, incoado por YOLANDA CHAMO RAMOS, referente a REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, reúne los requisitos exigidos por el art. 110 del Código Procesal Civil y las modificaciones a la Ley N° 247 de Regularización de Derecho Propietario, realizadas mediante la Ley N° 1227, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho, debiendo tramitarse de acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la Ley No. 803, con relación a los arts. 369, 370, 371 y 372 del Código Procesal Civil, además de la circular emitida por el Tribunal Dptal. de Justicia Nro. 03/2013, Instructivo Nro. 001/2014 de Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia y Circular Nro. 23/2014 del Tribunal Dptal. de Justicia, corriéndose en traslado a los demandados: MARÍA AMBLO TABABARI Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, para que comparezcan y contesten la demanda dentro del plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, al momento de contestar la misma, conforme lo previene el art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al art. 364 del mismo cuerpo legal. Por señalada las generales de ley y el domicilio de la parte demandada. Al Otrosí L- Por adjuntado. RESOLVIENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Al Otrosí 1ro.- Por adjuntado y se con noticia contraria. Asimismo, por ofrecidos el medio probatorio de declaración testifical y sea con noticia contraria. Al Otrosí 2do.- Estese a lo dispuesto en lo principal. Al Otrosí 3ro.- Por señalado el domicilio procesal. Téngase presente que, a efectos de las notificaciones, rige la obligación de asistencia a Secretaría del Juzgado, tal como lo establece el art. 84 del CPC. Por Secretaría ofíciese a la HAM de Montero, a objeto que certifique algún antecedente registral sobre el inmueble objeto de la presente Litis. Regístrese y archívese copia.- FDO. ILEG. VICTORIA VARGAS MONTANO. JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- FDO. ILEG. FLORINDA GALLARDO ARIQUE. SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE MONTERO.- ES TODO EN CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA. MONTERO, 05 DE DICIEMBRE DE 2022.

OP-0014846-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

CITACION AL SEÑOR: GABRIEL VICEIRA MORENO

Expediente N°18-23 Nurei.70408321

EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE PROCESO EJECUTIVO QUE SIGUE BANCO ECONOMICO S.A. CONTRA CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES EXP. 18/23 NUREJ N° 70408321---
CORRESPONDE.---
JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL DE TURNO
I.- Apersonamiento. II.- Interpone demanda ejecutiva. III.- Petitorio.
Otrosí.
BANCO ECONÓMICO S.A., representada legalmente por la Abogada CARMEN KATIA SORUCO DALENCE cédula de identidad N°. 4578216 S.C., de conformidad al Instrumento de Poder N° 295/2019 de fecha 06 de junio de 2019 otorgado ante notaria de fe pública N° 79 a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, dentro del proceso EJECUTIVO seguido contra CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES con cédula de identidad No. 8130026 S.C., ante su autoridad digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO.
BANCO ECONÓMICO S.A., entidad financiera legalmente constituida, con matrícula Comercial N° 00013038 con domicilio real ubicado en la calle Ayacucho N° 166 de esta ciudad, representada legalmente por la Abogada CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CON cédula de identidad N°. 4578216 S.C., de conformidad al Instrumento de Poder N° 52/2020 de fecha 11 de febrero del 2020 otorgado ante notaria de fe pública N° 79 a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo.
II.- INTERPONE DEMANDA EJECUTIVA.-
Señor Juez, mediante Testimonio No. 954/2022 sobre préstamo de dinero, que se concede bajo Garantía Hipotecaria de inmueble, que otorga el Banco Económico S.A., en favor de CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES por la suma de Bs. 162.263,69 de fecha 26 de mayo de 2022, garantizando la obligación con la totalidad de sus bienes presentes y futuros y en especial con la Garantía Hipotecaria del inmueble ahora registrado a nombre de la demandada deudora, y en el momento de suscribirse el título ejecutivo el inmueble fue transferido por el señor GABRIEL VICEIRA MORENO (VENDEDOR) representado legalmente para ese acto por QEISI MENDOZA GUZMAN ubicado en la Provincia Andrés Ibáñez, Segunda, Cotoca, Urbanización Rossano, UV. 763, MZA. 07, Lote No. 9A, con una superficie de 295.00 m2., registrado en Derechos Reales bajo matricula 7012010074215, pactado en la cláusula decima séptima del título ejecutivo, asimismo se estableció en la cláusula vigésima cuarta que la demora o falta de pago total o parcial de préstamo, intereses o accesorios constituirán a los deudores y fiadores, garantes cualquier obligado EN MORA por el total de la obligación sin necesidad de intimación u otra formalidad, judicial o extrajudicial.
Sin embargo, a pesar de lo pactado la obligada CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES no ha honrado el pago de cuotas, desde fecha 11 de agosto del 2022 no habiendo cumplido con el deber de proporcionar el cumplimiento exacto de la prestación debida conforme exigen los artículos 291, 293, 294 y 302 del Código Civil, por consiguiente, corresponde que se ejecute el embargo de los bienes que se reconozcan ser de propiedad de aquél conforme a lo establecido por el artículo 1335 del Código Civil.
III.- PETITORIO.-
Señor Juez, de lo antes referido además del Testimonio No. 954/2022 sobre préstamo de dinero, que se concede bajo Garantía Hipotecaria de inmueble, que otorga el Banco Económico S.A., en favor de CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES de fecha 26 de mayo del 2022, reconocido como título ejecutivo de conformidad al Art. 378, 379 - 2) del Código Procesal Civil teniendo el mismo, plazo vencido, suma liquida y exigible, y siendo que la demanda cumple con los requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesal Civil, DEMANDAMOS en la vía EJECUTIVA el pago de la suma de CIENTO SESENTA MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 16/100 BOLIVIANOS (Bs. 160.746,16) de capital a CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES en su condición de deudor. Solicitando se declare probada la presente demanda ejecutiva, ordenándose en Sentencia Inicial el pago de costas, costos e intereses ordinarios y penales emergentes del proceso.
IV.- OTROSÍ.-
Otrosí 1 (Pruebas documentales).- En calidad de prueba preconstituida acompaño la siguiente documentación:
a) Instrumento público N° 52/2020 de fecha 11 de febrero del 2020.
b) Registro de Comercio del Banco Económico S.A.
c) Preliquidación.
d) Testimonio No. No. 954/2022 de fecha 26 de mayo del 2022.
e) Fotocopia de cédula de identidad de: los ejecutados y croquis del domicilio.
Otrosí 2 (Mandamiento de embargo).- Solicito que se libre mandamiento de embargo para ser ejecutado por el Oficial de Diligencias del Juzgado a su cargo, sea sobre los bienes inmuebles de propiedad de los deudores.
Otrosí 3 (Solicita la medida cautelar de anotación preventiva).- De conformidad al Art. 325 y 380-I) del Código Procesal Civil solicito a su autoridad ordene la anotación preventiva del embargo sobre el siguiente bien:
1.- Inmueble dado en garantía hipotecaria ahora de propiedad de CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES ubicado en la Provincia Andrés Ibáñez, Segunda, Cotoca, Urbanización Rossano, UV. 763, MZA. 07, Lote No. 9A, con una superficie de 295.00 m2., registrado en Derechos Reales bajo matricula 7012010074215.
Para tal efecto solicito testimonio.
SENTENCIA INICIAL PRONUNCIADA EN PROCEDO JECUTIVO DICTADA POR LA JUEZA PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL VIGESIMO DE LA CAPITAL, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EL DIA DIECIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO DE DINERO SEGUIDO POR EL BANCO ECONOMICO S.A., REPRESENTADO LEGALMENTE POR CARMEN KATIA SORUCO DALENCE CONTRA CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES.-
VISTOS
1.- Que, el BANCO ECONÓMICO S.A., representado legalmente por Carmen Katia Soruco Dalence, segun Poder Notarial N° 52/2020, de fecha 11 de febrero de 2.020, que cursa de fs. 3 a 7, acompañando en calidad de prueba pre constituida el Instrumento Público N° 954/2022, relativo al Contrato de Préstamo de dinero con garantía hipotecaria de inmueble, suscrito en fecha 13 de mayo de 2.022, debidamente protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 79 de la Capital, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, saliente a fs. 8 a 17 y vta., con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invocó en su escrito de demanda de fs. 34 a 35 y vta., la entidad ejecutante solicita que se disponga lo siguiente contra la ejecutada CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES.-
a) Se dicte sentencia inicial.
b) Se ordene el mandamiento de embargo contra los bienes dados en garantía hipotecaria.
c) Se proceda al remate de los bienes embargados o por embargarse.
CONSIDERANDO I HECHOS PROBADOS: Con los elementos probatorios que se dirán se tiene por demostrado lo siguiente:
1.- El BANCO ECONOMICO S.A., con la garantía hipotecaria de propiedad de la deudora CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES., otorga préstamo según Instrumento Público N° 954/2022, relativo al Contrato de Préstamo de dinero con garantía hipotecaria de inmueble, suscrito en fecha 13 de mayo de 2.022, debidamente protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 79 de la Capital, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, saliente a fs. 8 a 17 y vta., en la suma de Bs. 162.263.69, a favor de la ejecutada CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES, (ver documentos de fs., 8 a 17 y vta.) y de acuerdo a la pre liquidación del préstamo saliente a fs. 23, se demuestra que la ejecutada adeuda a la entidad acreedora el saldo del capital obtenido en préstamo que asciende a Bs. 160.746.16, suma que constituye la obligación demandada en este proceso.-
2.- La ejecutada CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES., como deudora, se comprometió a cancelar dicha obligación en el plazo de (7.200) días, conmutables a partir de la fecha de desembolso, al haber hecho uso del monto autorizado, amortizaciones que fueron incumplidas y habiendo persistido el incumplimiento y estando el plazo vencido para el pago total de la obligación que consta en el documento base, se acciona judicialmente para el cobro (ver cláusula Vigésima Cuarta del contrato de préstamo de fs. 8 a 17 y vta.).-
3.- La entidad acreedora ha acreditado correctamente la documentación habilitante de su personalidad jurídica mediante Resolución Administrativa y personería del presentante de la entidad acreedora mediante Testimonio de Poder N° Poder Notarial N° 52/2020, de fecha 11 de febrero de 2.020, que cursa de fs. 3 a 7.-
HECHOS NO PROBADOS:
1.- Que, la obligación hubiera sido honrada a satisfacción de la entidad acreedora.-
CONSIDERANDO II
Establecida la relación de hechos probados y no probados, se tiene las siguientes conclusiones:
1.- La accionará ejecutivamente es deudora de plazo vencido de la suma autorizada en el Instrumento Público N° 954/2022; relativo al Contrato de Préstamo de dinero con garantía hipotecaria de inmueble suscrito en fecha 13 de mayo de 2.022, debidamente protocolizado ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 79 de la Capital, a cargo de la Dra. Clara Ivonne Phillips de Saucedo, saliente a fs. 8 a 17 y vta., hasta la suma que asciende a Bs. 160.746.16, e intereses convenidos, obligación que está acreditada en un documento que tiene fuerza probatoria y que además se constituye en título ejecutivo de los enumerados en el art. 379 numeral 1) del Código Procesal Civil, con relación a los arts. 1286 y 12% del Código Civil, sustentada en los alcances del principio iura novit curia.-
2.- Por su parte la entidad acreedora le asiste el derecho a exigir ejecutivamente el pago de la obligación no satisfecha por la deudora en el plazo concedido para el cumplimiento, derecho que está reconocido a la entidad acreedora en el art. 1465 del Código Civil y para el caso de persistir en el incumplimiento puede dar lugar a la continuación de los procedimientos hasta el remare de los bienes, con el objeto de pagar la suma debida, en consecuencia, la acción ejecutiva cobratoria es admisible y en aplicación del art. 380-1) del citado código adjetivo civil, corresponde pronunciar sentencia:
POR TANTO:
I.- Se declara PROBADA la demanda de fs. 34 a 35 y vta., interpuesta por el BANCO ECONOMICO S.A., representado legalmente por Katia Soruco Dalence contra CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES..-II.- De conformidad al art. 380-1) del Código Procesal Civil, se dispone el embargo del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la ejecutada CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES., para que con el producto de su venta, se pague al demandante a suma de CIENTO SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS 16/100 BOLIVIANOS (Bs. 160.746.16.-), más intereses convenidos, bajo apercibimiento de costas y costos.-
III.- Líbrese mandamiento de embargo contra los bienes dados en garantía hipotecaria, encomendando su ejecución a la Oficial de Diligencias del Juzgado. La ejecución del embargo debe sujetarse a las previsiones de los arts. 327 y 411 del Código Procesal Civil.-
IV.- Cítese a la demandada con la demanda y la presente sentencia a los fines de que puedan ejercer su derecho y oponer las excepciones en la forma y tiempo que señalan los arts. 380-III) y 381 del Código Procesal Civil.-
AL OTROSI 1°.- Por adjuntado.-
AL OTROSI 2° y 3°.- Ya se tiene ordenado y embargado que sea el bien dado en garantía hipotecaria, por secretaría franquéese testimonio para su anotación preventiva en el registro correspondiente.-
Se tiene presente la renuncia a la conciliación.-
AL OTROSI 4°.- Estese a lo previsto por el art. 1471 del Código Civil.-
AL OTROSI 5° y 6°.- Por señalada las generales de ley y domicilio de la ejecutada.-
AL OTROSI 7°.- Por señalado el domicilio real de la parte demandante.-
AL OTROSI 8°.- Al tratarse de prueba pre constituida, oportunamente se ordenará.-
AL OTROSI 9°.- Se tiene presente la renuncia a la conciliación.-
AL OTROSÍ 10o.- Por señalado el domicilio real y por comunicado.-
Se habilita provisionalmente a la Srta. Auxiliar del Juzgado en suplencia de la señora secretaria al encontrar ese esta con baja médica (pre natal), en aplicación a lo previsto por el art. 93 parágrafo II) de la Ley 025.-
Regístrese, archívese copia.-
JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 20° DE LA CAPITAL.
SOLICITA DISPONGA CITACION MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.
Exp. 18/23 NUREJ- 70408321
BANCO ECONÓMICO S.A., representada legalmente por la Abogada CARMEN KATYA SORUCO DALENCE, dentro del proceso ejecutivo seguido contra CARMEN GABRIELA TORREZ MORALES, con el debido respeto solicito y digo.
Señora Juez, adjunto las certificaciones emitidas por SEGIP y SERECI
como podrá evidenciar ambas direcciones coinciden con la dirección donde la oficial de diligencias acudió y al no haber ubicado el mismo elevó su informe correspondiente, por lo que solito a su probidad ordene la citación vía edicto de prensa conforme lo dispone el Art. 73 del Código Procesal civil, sea con las formalidades de ley.
Otrosí 1.- Adjunto certificación de SERECI Y SEGIP.
Santa Cruz de la Sierra 15 de junio de 2023.
Santa Cruz de la Sierra, 27 de junio de 2.023.-
En atención a lo solicitado y en mérito al informe de fs., 66, de conformidad al art. 78 del Código. Procesal Civil, previo juramento de ley, cítese mediante Edictos de Prensa a Gabriel Viceira Moreno, debiendo por decretaría franquearse los edictos para sus publicaciones de ley.-
AL OTROSI.- Por adjuntado.-
CONCUERDA: LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS SEIS DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---
OP-0014835-21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS

PROCESO: PRELIMINAR DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA.
EXP. 161/2021
DEMANDANTE: DAVID MANCILLA CAMACHO
DEMANDADO: HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS

LA DRA. JUDITH ALEJANDRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.--- HACE SABER QUE, EN ESTE JUZGADO, SE HA ADMITIDO LA DEMANDA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA PRESENTADA POR DAVID MANCILLA CAMACHO contra HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS CONFORME MEMORIAL DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2023 A FS. 845 A FS. 850 Y VLTA., Y AUTO DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2023 A FS. 851 A FS. 854 Y VLTA., VISTOS; El memorial de recurso de reposición cursante de Fs. 813 a 815 interpuesto por HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS contra providencia de 28 de febrero de 2023 cursante a Fs. 802; el memorial de devolución de cédula cursante a Fs. 830, y los memoriales de respuesta a los mencionados supra por parte del demandante DAVID MANCILLA CAMACHO, cursantes de Fs. 813 a 815, y de Fs. 845 a 850, respectivamente, los fundamentos esgrimidos, y, CONSIDERANDO I.- Que, el recurrente señala que la providencia sobre la cual solicita la reposición fue dictada en forma inapropiada puesto que ilegalmente se emplaza a su persona para reconocer o negar supuestas letras o firmas y/o rubricas reproducidas con fotocopiadora y/o scanner de un contrato privado falsificado y sin reconocimiento de firmas, solicitando que se revoque la providencia de 28 de febrero de 2023 ordenando al demandante David Mancilla Camacho que previamente presente el documento original del contrato privado de 10 de junio de 2019, ya que no podría ser emplazado a reconocer o negar un documento fotocopiado o escaneado, y en caso de negativa se le conceda el recurso de apelación. Asimismo, solicita la nulidad del Auto de admisión de 19 de marzo de 2021 y formula oposición contra las actuaciones judiciales contenidas en la demanda preliminar de reconocimiento de firmas argumentando que se violentan sus derechos y garantías ya que la demanda de reconocimiento judicial que se pretende es sobre documentos fraguados, y que la Constitución Política del Estado y las Leyes no permiten reconocer o negar letras, firmas o rubricas colocadas sobre papeles en fotocopias simples o legalizadas debido a los riesgos de adulteración y falsificación, en este sentido, la demanda sería manifiestamente improcedente. Finalmente, solicita la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo por no haber sido notificado en domicilio real ni por edictos, la extinción por caducidad, y denuncia que el contrato privado falsificado sin reconocimiento de firmas fue fraguado por David Mancilla Camacho en colusión con su empleado Ángel Esteban Castellanos Costas y que, por tanto, el contrato sería nulo puesto que no existió transacción real de entrega o desembolso de dinero bancarizado en favor del supuesto prestatario, hecho corroborado por carecer, el ahora demandante, de documentos de pago reconocidos por el Sistema Financiero y/o el Banco Central de Bolivia, con la finalidad de usurpar el derecho de propiedad de Humberto Monasterio Iglesias sobre el noventa y siete por ciento de las cuotas de capital que posee dentro de la empresa capital privado inmobiliario S.R.L y repartirse beneficios económicos indebidos. Por su parte, el demandante manifiesta que respecto a la devolución de cédula por parte de Félix Brayan Catarro Jhou, es necesario aclarar que si bien el mencionado indica que el domicilio está desocupado hace más de cuatro años y el mismo no es domicilio real de Humberto Monasterio Iglesias, es esta dirección la que se consigna en la cédula de identidad del demandado y, toda vez que, a través de Auto Interlocutorio No. 102/22 de 24 de febrero confirmado mediante Auto de Vista No. 86/2022 de diciembre de 2022, se dispuso la citación al demandado, no existe motivo fundamentado que dé lugar a la notificación en otro domicilio, por lo que se debería dar continuidad al presente proceso. En relación al recurso de reposición bajo alternativa de apelación contra providencia de 28 de febrero de 2023, señala que la misma fue presentada el tercer día hábil de haberse practicado la notificación en el domicilio real, por lo que se verifica que dicha notificación cumplió con su finalidad, es decir, la de hacer conocer al demandado la providencia ya mencionada supra a fin de que comparezca dentro de 5 días hábiles, y que a más de interponer la reposición, él demandado no expone cual fue el error de la autoridad judicial, redundando en aspectos que ya fueron dilucidados con anterioridad. De igual manera, resalta el hecho de que el demandado reiteradamente señala que no puede reconocer o negar firmas y rubricas en fotocopias legalizadas; no obstante, a fin de que Humberto Monasterio Iglesias cumpla con lo ordenado a través de providencia de 28 de febrero de 2023, el demandante se hizo presente en el juzgado portando el contrato de préstamo de dinero de fecha 10 de junio de 2019 en el plazo señalado, sin que la contraparte se haga presente. Aclarando que dicho documento fue desglosado y se encuentra en su poder puesto que en varias ocasiones Humberto Monasterio Iglesias mandó a sustraer el documento objeto de la litis. En respuesta a lo expuesto por el demandado en alusión a que las firmas fueron falsificadas, que carece de documentos de pago, que existe la imposibilidad de determinar la autoría, que se declare de oficio la nulidad del auto de admisión, de la diligencia de citación y la extinción por caducidad por inactividad procesal, indica que, de manera previa, por medio de los Autos No. 288/22 de 25 de abril de 2022 y No. 286/22 de 25 de abril de 2022, los cuales se encuentran plenamente ejecutoriados, estos extremos ya fueron resueltos por lo que no corresponde volver a pronunciarse respecto a los mismos, y solicita se rechace el memorial de devolución de cedulón, se rechace el recurso de reposición bajo alternativa de apelación, y que, en rebeldía del demandado, se de por reconocida su firma y rúbrica en el contrato de préstamo de dinero suscrito en fecha 10 de junio de 2019. CONSIDERANDO II. - Que, el Tribunal Constitucional, mediante la SC 0444/2011-R de 18 de abril, asumiendo el razonamiento de la SC 1644/2004-R de 11 de octubre, en cuanto a la nulidad de los actos procesales, señaló: ".../a nulidad consiste en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la Ley procesal ha previsto para la validez de los mismos; a través de la nulidad se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)" Por otro lado la SC 731/20Í0-R de 26 de julio, estableció también que: "Ahora bien, los presupuestos o antecedentes necesarios para que opere la nulidad procesal son: a) Principio de especificidad o legalidad, referida a que el acto procesal se haya realizado en violación de prescripciones legales, sancionadas con nulidad, es decir, que no basta que la ley prescriba una determinada formalidad para que su omisión o defecto origine la nulidad del acto o procedimiento, por cuanto ella debe ser expresa, específica, porque ningún trámite o acto judicial será declarado nulo si la nulidad no está expresamente determinada por la ley, en otros términos «No hay nulidad, sin ley específica que la establezca» (Eduardo Cuoture, 'Fundamentos de Derecho Procesal Civil', p. 386); b) Principio de finalidad del acto, «la finalidad del acto no debe interpretarse desde un punto de vista subjetivo, referido al cumplimiento del acto, sino en su aspecto objetivo, o sea, apuntando a la función del acto» (Palacio, Lino Enrique, 'Derecho Procesal Civil', T. IV p. 145), dando a entender que no basta la sanción legal específica para declarar la nulidad de un acto, ya que ésta no se podrá declarar, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a la que estaba destinada; c) Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma, o para satisfacer pruritos formales, como señala Couture (op. cit. p. 390), esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, que solo puede subsanarse mediante la declaración de nulidad, es decir demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si éste es cierto e irreparable; y, d) Principio de convalidación, 'en principio, en derecho procesal civil, toda nulidad se convalida por el consentimiento' (Couture op. cit, p. 391), dando a conocer que aún en el supuesto de concurrir en un determinado caso los otros presupuestos de la nulidad, ésta no podrá ser declarada si es que el interesado consintió expresa o tácitamente el acto defectuoso, la primera cuando la parte que se cree perjudicada se presenta al proceso ratificando el acto viciado, y la segunda cuando en conocimiento del acto defectuoso, no lo impugna por los medios idóneos (incidentes, recursos, etc.), dentro del plazo legal (Antezana Palacios Alfredo, «Nulidades Procesales»)". Asimismo, la SCP 1980/2013 de 4 de noviembre, concluyó que: "...tanto la normativa procesal vigente como la jurisprudencia constitucional, establecen y refrendan que en la sustanciación de los procesos jurisdiccionales como administrativos, se debe garantizar, entre otros, el ejercicio pleno de los derechos a la defensa y por ende del debido proceso; de modo que, todas las actuaciones procesales deben ser comunicadas con una eficacia material, de lo contrario, se estaría provocando indefensión..." (Las negrillas son agregadas). De la revisión de obrados se tiene que, a lo largo del proceso se citó a Humberto Monasterio Iglesias en diferentes domicilios reales señalados tanto en el documento que se pretende sea reconocido en firmas, como en el consignado por éste en su cédula de identidad; no obstante, pese a haberse evidenciarse que en diferentes oportunidades, terceras personas ajenas al proceso, devolvieron cédulas a través de memoriales, y a lo manifestado por la parte demandada en relación a que no se cumplió la formalidad de citación en el domicilio real, ésta se apersonó llegando a ejercer su derecho a la defensa, situación que se puede verificar de la presentación de diferentes actuados dentro del presente proceso, incluso un recurso de apelación que fue resuelto mediante Auto de Vista No. 64/22, y que a la fecha hacen cinco cuerpos. Es así que, habiéndose cumplido con la finalidad prevista, es decir que el demandado conozca del presente proceso para que, una vez disponga la autoridad competente, se apersone a reconocer o negar su firma o rúbrica, toda vez que, en ningún momento acreditó que la citación le ocasionó perjuicio cierto e irreparable, puesto que a la fecha no se dio curso al objeto mismo del proceso que es precisamente el reconocimiento de la firma o rúbrica estampada en el contrato de préstamo de dinero de fecha 10 de junio, y siendo que el mismo, interpuso los recursos previstos por Ley, a más de convalidar los actos sobre los cuales solicita la nulidad que datan de la gestión 2021, no corresponde dar curso a lo solicitado. CONSIDERANDO III. - Que, en relación a la oposición presentada, de la revisión de obrados se tiene que la misma fue rechazada con anterioridad mediante Auto No. 288/22 de fecha 25 de abril de 2022, ampliando en la parte considerativa que funda dicha resolución "(...) Que la denuncia realizada en su oposición sobre una falsificación, fabricación y haberse fraguado el documento, como así también el incumplimiento al requisito de acreditar un desembolso o pago o la discusión del contenido del documento y las controversias suscitas por el mismo, no se encuentran en discusión, ya que el procedimiento establece claramente en su Art. 306, numeral 2), Inc. d), que establece claramente que "Si la persona emplazada negare su firma y rúbrica, la autoridad a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental", así también se tiene el trámite establecido por el mismo Art. Núm 2), en sus Inc. e) y f). En este entendido se debe aclarar que la objeción realizada por la parte convocada a reconocer o negar la firma o rúbrica estampada en el documento principal en esta medida preliminar, no tiene fuerza ni fundamento firme para negar la solicitud y por ende dar curso a la objeción realizada, no siendo materia en esta etapa preliminar (...)", motivo por el cual, encontrándose dicha resolución ejecutoriada, no concierne que la suscrita Autoridad se pronuncie en el fondo. CONSIDERANDO IV.- Que, respecto a la solicitud de extinción por caducidad por inactividad procesal, la misma ya fue resuelta por medio del Auto No. 287/22 de 25 de abril de 2022, destacando lo señalado en su parte resolutiva que de manera expresa que "Conforme se tiene por los argumentos vertidos líneas arriba se puede establecer que la Diligencia Preparatoria de Demanda, como así también la medida cautelar establecidas en los Arts. 305 y 310 del Código Procesal Civil, son claras y contundentes en su explicación y tramitación, los mismos no son procesos en sí, como ya se ha explicado líneas arriba sino solo medidas preparatorias de una demanda futura, por ende no son sujetos de extinción por inactividad procesal, siendo solamente la medida cautelar, la única figura que conforme el Art. 310 numeral II) establece su caducidad, sino se formalizare demanda dentro de los treinta días de habérselas ejecutado, más no una extinción por inactividad procesal, figura que está reservada para los procesos ya instaurados en sí y no en una medida preliminar de demanda como está confundiendo la profesional abogada solicitante.", por lo que estando dicha resolución ejecutoriada no debe ser considerada nuevamente para su análisis. CONSIDERANDO V.- Que, en relación al recurso de reposición bajo alternativa de apelación de la providencia de 28 de febrero de 2023, se tiene que la Juez en suplencia legal dispuso que se emplace al ciudadano HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS, a objeto de reconocer o negar la firma o rúbrica estampada en el documento que se atribuye en fecha 10 de junio de 2019 cursante a fs. 1 y vita., para que al quinto día hábil de su legal citación, se apersone al juzgado en hora y día hábil; sin embargo, por omisión involuntaria y debido a la carga procesal, no consideró el hecho de que a fin de mantener resguardado el documento sobre el cual el demandado debe reconocer o negar su firma, el mismo fue desglosado y a la fecha se encuentra en poder del demandante, y no consignó en la providencia dictada, de qué manera sería presentado dicho documento, motivo por el cual se tiene que, evidentemente se ha cometido un error al no considerar los hechos particulares que se desarrollaron en el presente caso, y a más de ello el hecho de que, independientemente al apersonamiento del demandado, el mismo se resiste a señalar su domicilio real bajo el argumento de que es responsabilidad del demandante agotar todas las vías para averiguar éste. En este sentido, bajo el entendido de que es obligación de los jueces cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad evitando toda forma de dilación y en suma, cualquier manifestación de inconducta procesal, conforme los Arts. 3 numeral 1, y 226 parágrafo I del Código Procesal Civil, corresponde enmendar dicho defecto y en resolver conforme a procedimiento. POR TANTO: La suscrita Juez Publico Civil Comercial 27° de la Capital, administrando justicia en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA el incidente de nulidad de obrados, la extinción por caducidad y la oposición interpuestas por HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS mediante memorial de Fs. 832 a 842, y con la facultad otorgada por los Arts. 253 y 254 del Código Procesal Civil, REPONE el decreto de fecha 28 de febrero de 2023, cursante a Fs. 800, resolviendo modificar el mismo, de la siguiente manera:
"Santa Cruz, 16 de junio de 2023 En atención a lo expuesto en el memorial que antecede, se señala audiencia para el día miércoles 09 de agosto de 2023 a Hrs. 09:00, y se emplaza al ciudadano HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS para que se haga presente en la misma a objeto de reconocer o negar la firma o rúbrica estampada en el documento que se atribuye de fecha 10 de junio de 2019, sobre contrato de préstamo de dinero, sin perjuicio de darse por reconocidas las firmas y otorgar la efectividad del documento en caso de su incomparecencia; en este sentido, se conmina al demandante DAVID MANCILLA CAMACHO a hacerse presente portando el documento ya mencionado en original, mismo que se encuentra en su poder luego de haber sido desglosado, conforme cursa en obrados a Fs. 32 Vlta. En virtud a los poderes que atañen a la suscrita, previstos por el Art. 24 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, habiéndose verificado que se agotaron las instancias para conocer el domicilio real del demandado, considerando que las citaciones fueron devueltas por terceros ajenos al presente proceso, y que, pese a su apersonamiento, el demandado omite señalar su domicilio real a efectos de su emplazamiento, se dispone que a más de notificar en el domicilio procesal señalado, al amparo del Art. 78 parágrafo II del cuerpo normativo citado supra se hago efectiva la citación de Humberto Monasterio Iglesias mediante edictos, los cuales deberán ser publicados por dos veces con un intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional, previo juramento de desconocimiento, aclarando que esta disposición deberá hacerse efectiva solamente para la citación con el presente actuado, toda vez que el demandado es parte activa dentro del proceso. Se hace conocer a las abogadas, abogados y a las partes que en caso de evidenciar que se obstaculiza maliciosamente el desarrollo del proceso, se impondrán sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas." Resolviendo el otrosí del memorial que antecede A los otrosíes 1 y 2.- Estese a lo resuelto. Al otrosí 3.- Por secretaría extiéndase como se pide. Regístrese y Notifíquese.--- FDO. ILEG.- JUDITH ALEJANDFRA CASTELLÓN TORRES.- JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA - BOLIVIA.--- ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA - ABOGADA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27° DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA. - ES TODO CUANTO SE HACE SABER AL DEMANDADO: HUMBERTO MONASTERIO IGLESIAS, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.—
OP-0014729-14,21-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA MEKANO S.R.L., CON NRO. NIT. 1015283021

DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL,
hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 2200957, por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la empresa MEKANO S.R.L., CON NRO. NIT. 1015283021. representado legalmente por el Sr. JOSÉ MIROSLAV MLADIC MELGAR., se han producido los siguientes actuados: Santa Cruz, 27 de enero del 2023, VISTO: En atención al memorial que antecede y revisando minuciosamente el cuaderno procesal, se evidencia que la sentencia de fecha 17 junio del 2022 cursante en fs. 104 y vita, las partes que intervienen en el presente proceso han sido notificadas en su momento, mediante diligencia de fs. 108, fs. 109 y fs. 110, de conformidad con lo establecido en el art 205 CPT., por lo que a la fecha se tiene por ejecutoriado la presente sentencia. II) téngase por adjuntado para fines consiguientes de ley. Exp.- 1341/2014 REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023: Señora Juez, estando notificado con todos los actuados, con el objeto de precautelar la obligación demandada, tomando en cuenta el Auto de Ejecutoria de Sentencia cursante en obrados, muy respetuosamente solicito a su autoridad, al amparo del Art. 78 parágrafo segundo del nuevo Código Procesal Civil, ordene que la Notificación con la Mencionada Resolución, se la practique mediante Edictos de Prensa, para cuyo efecto deberá franquearse por secretaria el correspondiente testimonio para las publicaciones de Prensa. Santa Cruz 07 de marzo del 2023. Firma y sello: Jorge Molina Rejas; Firma y sello: Abogada. Noelia Heredia Badani., PROVIDENCIA DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023 En lo principal, por secretaria elabórese edicto solicitado, a fines de notificar a la empresa demandada. Fdo. y Sellado.- Dra. Sonia Judith Rivas Rojas.- Juez.- Juzgado 8vo De Partido Del Trabajo Y Seguridad Social De La Capital.- Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Sellado.- Abog. Marioly Hurtado Anzoategui Secretaria Del Juzgado 8vo Del Trabajo Y Seguridad Social De La Capital Santa Cruz - Bolivia.- ES TODO CUANTO SE TRASNCRIBE PARA EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

Santa Cruz de la Sierra, 10 de mayo del 2023.

OP-19382-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LA EMPRESA SOLUCIONES Y REALIZACIONES IFEO S.R.L., CON NRO NIT: 186646024

DRA. SONIA JUDITH RIVAS ROJAS JUEZ DEL JUZGADO 8VO. DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL, hace saber que dentro del presente proceso Ejecutivo Social con ND: 3314354., por pago de Aportes Devengados seguido por "PROVIVIENDA ENTIDAD RECAUDADORA Y ADMINISTRADORA DE APORTES S.A." (PROVIVIENDA S.A.), contra la empresa SOLUCIONES Y REALIZACIONES IFEO S.R.L., CON NRO NIT: 186646024. representado legalmente por el Sr. OSCAR AURELIO GUARDIA VASQUEZ., se han producido los siguientes actuados:
Santa Cruz, 29 de noviembre del 2022 VISTOS: Que, de la revisión minuciosa del proceso, se llega a establecer que, dictada la sentencia inicial de fecha 25 de enero del 2019 de fs. 16 y vita., citadas ambas partes, se procede a las actualizaciones de fs. 20, fs. 25, fs. 36, fs. 41, fs. 48, fs. 60, fs. 65, É. 72, É. 79, fs. 90, fs. 99, fs. 104, fs. 114, fs. 120, fs. 127, fs. 132bis, fs. 137, fs. 148, fs. 154, fs. 162, conformidad con el art. 115 del Código Procesal Civil, se tiene por actualizados los montos establecidos en los títulos ejecutivos:
No. 3315936 por la suma de Bs. 16.429,15
No. 3317654 por la suma de Bs. 12.253,40
No. 3319344 por la suma de Bs. 12.247,22
No. 3320881 por la suma de Bs. 12.253,16
No. 3322420 por la suma de Bs. 12.260,21
No. 3324701 por la suma de Bs. 12.267,36
No. 3326458 por la suma de Bs. 8.187.16
No. 3327962 por la suma de Bs. 16.790,26
No. 3330098 por la suma de Bs. 16.360,50
No. 3332252 por la suma de Bs. 16.492,74
No. 3334427 por la suma de Bs. 10.974,68
No. 3336428 por la suma de Bs. 10.940,84
No. 3338254 por la suma de Bs. 10.936,68
No. 3339839 por la suma de Bs. 10.937,63
No. 3341239 por la suma de Bs. 10.937,87
No. 3342599 por la suma de Bs. 4.091,21
No. 3343945 por la suma de Bs. 4.092,38
No. 3345000 por la suma de Bs. 4.092,87
No. 3341239 por la suma de Bs. 10.937,87
No. 3346119 por la suma de Bs. 4.091,01
No. 3347292 por la suma de Bs. 4.086,61 Haciendo un total de Bs. 202.535,78 (DOSCIENTOS DOS MIL, QUINIENTOS TREINTA Y CINCO CON 78/100 BOLIVIANOS). Montos que deben ser pagados conjuntamente con el monto establecido en la sentencia de fs. 16 y vita., de Bs. 16.440,35 (DIECISÉIS MIL, CUATROCIENTOS CUARENTA CON 35/100 BOLIVIANOS) el mismo que ha sido sumado haciendo un total de Bs. 218.976,13 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 13/100 BOLIVIANOS) debiendo pagarse por la parte ejecutada la empresa SOLUCIONES Y REALIZACIONES IFEO S.R.L. representada legalmente por el Sr. ÓSCAR AURELIO GUARDIA VASQUEZ al tercero (3) día bajo prevenciones de Ley. REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE A LAS PARTES. MEMORIAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2023 Señor Juez, estando notificados con todos los actuados, con el objeto de precautelar la obligación demandada, tomando en cuenta el Auto de ampliación cursante en obrados, muy respetuosamente solicito a su Autoridad, al amparo del Art. 78 Parágrafo Segundo del Nuevo Código Procesal Civil, ordene que la notificación con la mencionada resolución se la practique mediante edictos de prensa para cuyo efecto deberá franquearse por secretaría el correspondiente testimonio para las Publicaciones de Prensa. Será Justicia. Santa Cruz, 07 de febrero de 2023 Firma y sello: María Cristina Gutiérrez Weise; Firma y sello: Abogado Nohelia Heredia Badani., PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 2023.-En lo principal, por secretaria elabórese el edicto solicitado, a fines de notificar con los autos ampliatorios la empresa demandada., Firma y sello: Sonia Judith Rivas Rojas, Juzgado Octavo de Partido del Trabajo y S.S.- Ante mí: Firma y sello: Marioly Hurtado Anzoategui, Secretaria Abogado Juzgado 8vo de Partido del Trabajo y S.S; ES TODO CUANTO SE TRANSCRIBE EN EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES DE LEY.

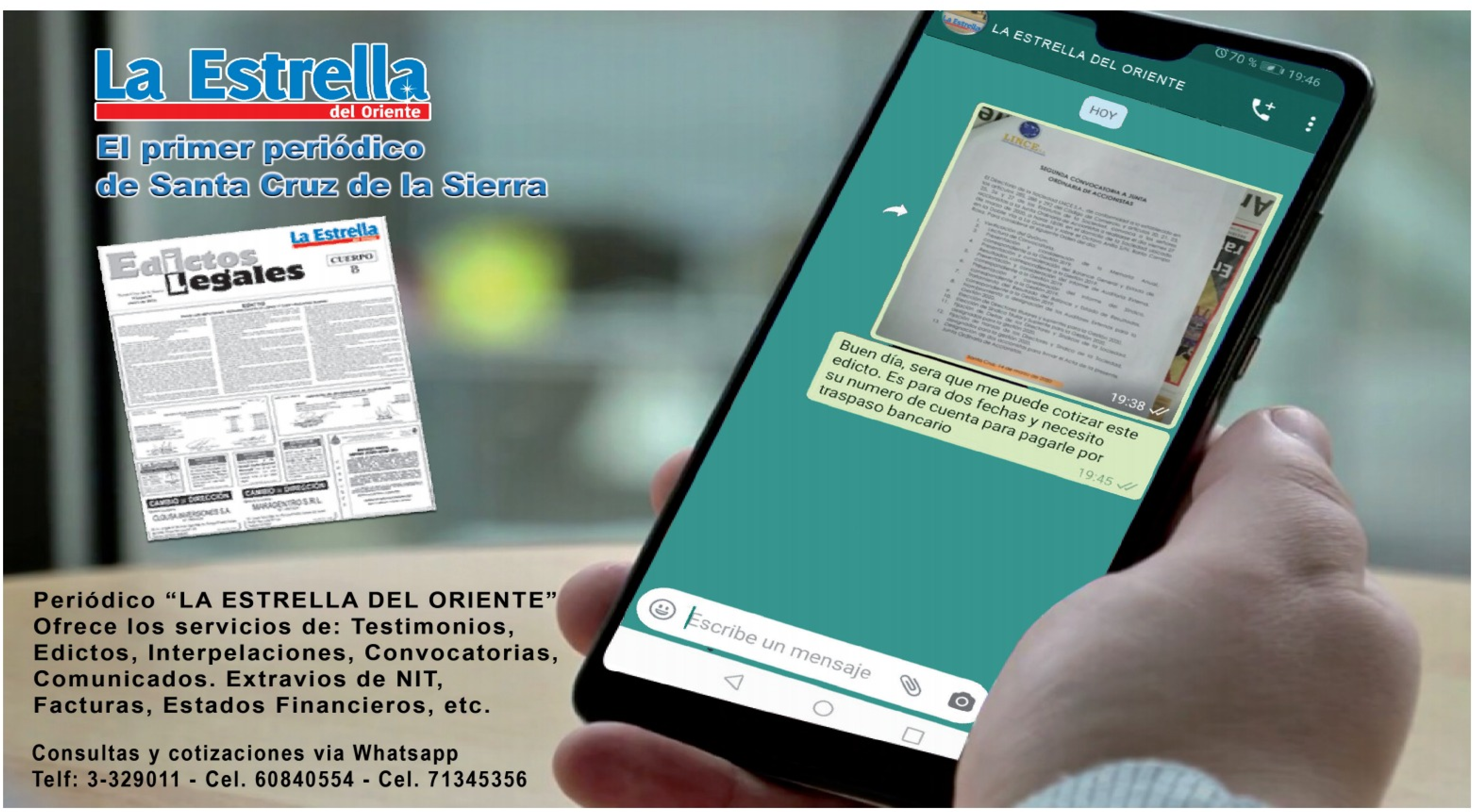
Santa Cruz de la Sierra, 10 de abril del 2023.

OP-19379-21,28-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DRA. MARÍA ALEJANDRA MENACHO MELGAR JUEZ 14VO. INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, PARA EL IMPUTADO JIMBO LIU.-- EN NOMBRRE DE LA LEY.- HACE SABER.-QUE DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SIGUE EL MINISTERIO PÚBLICO A DENUNCIA DE FERNANDO CIRO HERRERA Y ROBERT WEILING KULJIS CONTRA JIMBO LIU, POR EL DELITO DE ESTAFA AGRAVADA CON VICTIMAS MÚLTIPLES, FRAUDE COMERCIAL, ENGAÑO EN PRODUCTOS INDUSTRIALES, FALSIFICACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA DE MARCAS Y CONTRASEÑAS, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES: ACTA DE AUDIENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES NUREJ: 70262314 En la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 09:30 del día Miércoles 05 de octubre del año dos mil veintidós, en instalaciones de la Av. Lujan entre 6to y 7mo. Anillo, zona Pampa de la Isla, Distrito N° 6, se reunió el Tribunal de Justicia del Juzgado Catorceavo de Instrucción en lo Penal de la Capital, conformado por la Sra. Juez Dra. MARÍA ALEJANDRA MENACHO MELGAR, Juez Catorceavo de Instrucción en lo Penal y el suscrito Secretario, Dr. MIGUEL HUAIGUA SAUNERO, a objeto de realizar en acto público la AUDIENCIA DE MEDIDA CAUTELAR dentro de las investigaciones seguidas por el MINISTERIO PUBLICO contra JIMBO LIU por la comisión del delito de ESTAFA AGRAVADA, FRAUDE COMERCIAL, ENGAÑOS EN PRODUCTOS INDUSTRIALES, FALSIFICACIÓN Y APLICACIÓN INDEBIDA DE MARCAS Y CONTRASEÑAS previsto y sancionado en el Art. 335, 235, 236, 133 con relación, al Art. 346 Bis del CP. JUEZ.- Vamos a iniciar este acto procesal con la lectura del informe del señor secretario, de lectura sobre las notificaciones realizadas quienes se encuentran presentes en la plataforma virtual informe señor secretario. SECRETARIO.- Gracias señora juez, toda vez que se tiene señalado audiencia de aplicación de medidas cautelares dentro del presente proceso que sigue el ministerio público en contra del imputado el señor JIMBO LIU por la presunta comisión del delito de estafa agravada con victimas múltiples fraude comercial, engaños en productos industriales, falsificación y aplicación indebida de marca y contraseñas, de la revisión del cuaderno procesal se evidencia que se ha notificado al imputado mediante edicto de prensa notificación que se ha realizado en fecha 22 de septiembre y notificación realizado en fecha 29 de septiembre, de la revisión del cuaderno procesal se evidencia que el imputado fue legalmente notificado y de la revisión de estrado judicial se evidencia en sala virtual que no se encuentra presente, encontrándose presente el 'señor representante del ministerio público, el abogado de la víctima es apoderado de la empresa, es todo en cuanto informo a su digna autoridad. JUEZ. - Se tiene presente, ministerio público puede pronunciarse respecto a la misma. MINISTERIO PUBLICO.- Gracias señora juez, se establece que el imputado ha sido legalmente citado el cual no ha comparecido a esta audiencia ni tampoco ha presentado ningún justificativo el ministerio público solicita se lo declare rebelde tal como establece el Art. 87 y 89 librando el correspondiente mandamiento de aprehensión nombrándosele un abogado de oficio y el correspondiente arraigo, eso es todo. JUEZ.- Se tiene presente, la parte civil o denunciante puede pronunciarse. ABOGADO DE LA DEFENSA CIVIL O VICTIMA.- Gracias señora juez, solicito a su autoridad se oficie a las unidades correspondientes para el imputado de acuerdo con lo fundamentado por el señor fiscal y se lo declare rebelde al señor jimbo liu. JUEZ.- Se tiene presente. Seguidamente la señora Juez, dicta la siguiente resolución, Santa Cruz, 05 de octubre del 2022. VISTOS.- QUE, Dentro del proceso signado FELCC 947/2019, en el cual el informe del. señor secretario establece que se han diligenciado los edictos de prensa publicaciones efectivizadas para que el señor jimbo liu se presente ante los estrados judiciales y se resuelva la audiencia de medidas cautelares, escuchado los argumentos de las partes que solicitan se disponga la rebeldía por no comparecer el señor jimbo liu toda vez que cursan las notificaciones de ley. CONSIDERANDO, QUE Habiendo evidenciando los actuados cursantes en el cuaderno procesal respecto al expediente se puede evidenciar que se cumplieron las notificaciones podría evidenciar que a la fecha no ha cumplido con presentarse el señor jimbo liu ante los estrados judiciales motivo por el cual se puede disponer la rebeldía contra el encausado. POR TANTO.- La suscrita juez décima cuarta de introducción en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por ley va disponer en aplicación al Art. 87 numeral 1, Art. 89 del CPP se dispone librar la rebeldía. 1.- Los datos y señas la conservación y la publicación en los medios de prensa. 2.- La designación de un abogado de oficio cuando el señor jimbo liu sea puesto ante el control jurisdiccional. 3.- Se libren los oficios ante la migración para que se coloque el sello rojo en el pasaporte del ciudadano jimbo liu. De esta forma se va efectivizar a través de la secretaria del estrado judicial, líbrese el mandamiento de aprehensión con el fin que sea puesto ante el control jurisdiccional del señor jimbo liu y además esto efectivícese por el señor secretario del estrado judicial catorceavo de instrucción, se habilitan los recursos quedan notificados los presentes la parte interesada constitúyase al estrado judicial para efectivizar los oficios. Quedan todos legalmente notificados con la presente resolución. REGÍSTRESE, ARCHÍVESE.- Con lo que concluyo el presente acto firmando en constancia la suscrita Juez y el suscrito Secretario. AUTO: 6/22.- REG: 01/22.- con lo que termino el presente ACTO FIRMANDO EN CONSTANCIA EL SEÑOR JUEZ Y EL SUSCRITO SECRETARIO QUIEN CERTIFICA. FDO.- ILEGIBLE.- DRA. MARÍA ALEJANDRA MENACHO MELGAR JUEZ DEL JUZGADO 14 AVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL, FDO.- ILEGIBLE.- DR. MIGUEL HUAIGUA SAUNERO, SECRETARIO DEL JUZGADO 14 AVO DE INSTRUCCIÓN EN LO PENAL DE LA CAPITAL EL.PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS SIETE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

OP-0014847-21-Jul.



EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS NINETHY ANDRADE MENDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES

EL DR. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO UNIÓN S.A. REPRESENTADO POR KELY ANAHI EGUEZ JIMÉNEZ Y/O RUTH APONTE PRADO EN CONTRA DE NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES (NUREJ: 70366137, EXP: 76/22) SE HAN REALIZADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS JUDICIALES.---

DEMANDA DE FS. 39 A 40.—SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.—DEMANDA EJECUTIVA.— Otrosí.— BANCO UNION S.A., representado por KELY ANAHI EGUEZ JIMÉNEZ con C.I.No.7709575 S.C., y/o RUTH APONTE PRADO con C.I. No.9626119 S.C., y/o ROCÍO TERCERO NOGALES con C.I.No. 4473570 Cbba., mayores de edad y hábiles por ley, con domicilio en la Zona Central, Av. Viedma, S/N, entre Calle Saavedra y casi Calle Oruro, Primer Anillo, de este Dpto., ante su autoridad con el debido respeto digo:.—1. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA.—La personalidad jurídica del BANCO UNIÓN S.A., y nuestra personería, son acreditados a través Certificado de Registro de Comercio y Escritura Pública No. 233/2020, de fecha 12 de marzo de 2.020, extendida por Notaría de Fe Pública de Primera Clase, No. 091 del Dpto. de La Paz, a caro de la Dra. Magda E. Cordero Lobaton, relativa a poder especial, respectivamente.—En efecto, acreditada la personalidad de la entidad que represento, como nuestra personería para actuar en representación de la misma, al presente, al amparo de lo dispuesto por el artículo 804 ss. Del Código Civil y artículo 35 Parágrafo II y III del Código Procesal Civil, pido a su autoridad nos tenga por apersonados y de manera individual o conjunta, indistintamente, nos haga conocer ulteriores diligencias y actuados del proceso.—ANTECEDENTES.—Por Contrato de Préstamo de Dinero, de fecha 07 de mayo de 2016, reconocida sus firmas la misma fecha, por ante Notaría de Fe Pública N° 3 del Municipio de San Ignacio de Velasco, a cargo de la Dr. Maibert Barrancos Galviz, y Contrato de Reprogramación de Deuda, de fecha 30 de julio de 2018, reconocida sus firmas la misma fecha por ante Notaría de Fe Publica N°3 del Municipio de San Ignacio de Velasco, a cargo de la Dr. Maibert Barrancos Galviz, se evidencia que el BANCO UNIÓN S.A., por intermedio de sus representantes legales, otorgó un crédito en favor de NINETHY ANDRADE MÉNDEZ y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, por la suma de Bs 68,600.00.- (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), por un plazo d 60 meses, a ser pagados en 60 cuotas a capital más interés conforme a plan de pagos.—2.1. GARANTIA. - Conforme se evidencia en la Cláusula Segunda Numeral 12 del Contrato de Préstamo, y Cláusula Segunda Numeral 2.4. del Contrato de Reprogramación, el crédito fue garantizado con la generalidad de sus bienes presentes y futuros.— 2.2. SALDO A CAPITAL Y PLAZO VENCIDO- A la fecha, los demandados tienen un saldo deudor a capital de Bs 41 ,763.13.- (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES 13/100 BOLIVIANOS), conforme se evidencia en la liquidación que en original me permito adjuntar a fs. 1; encontrándose en mora por haber incumplido con el pago de las cuotas de su obligación (plan de pagos), desde fecha 20/09/2019 y, conforme se tiene establecido en la Cláusula Quinta, del Contrato de Préstamo y Clausula Cuarta del Contrato de Reprogramación.—III. DEMANDA EJECUTIVA Y PETITORIO.— Por lo expuesto, y toda vez que el documento base de la presente demanda, misma que adjunto, goza de suficiente fuerza ejecutiva, siendo líquida y exigible la suma adeudada, de plazo vencido la obligación y competencia del juzgado, en representación legal del BANCO UNIÓN S.A., interpongo DEMANDA EJECUTIVA en contra NINETHY ANDRADE MÉNDEZ y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, demandando el pago de Bs 41,763.13.- (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES 13/100 BOLIVIANOS), más intereses convencionales y penales devengados y por devengar, costas, costos, daños, perjuicios y demás emergencias de la presente acción. Protestando reconocer justos y legítimos pagos si los hubiera.—En efecto, en amparo y aplicación de los artículos 378, 379-2., 380 y siguientes del Código Procesal Civil, Ley 439, solicito a V.S., se sirva dictar SENTENCIA INICIAL, declarando probada nuestra demanda, y disponiendo el embargo sobre de los bienes de los ejecutados, y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses devengados y por devengar, sea con imposición de costas y costos y en ejecución de sentencia disponga el remate en pública subasta de los bienes embargados de propiedad de los ejecutados.-- Otrosí 1°.- (RENUNCIA EXPRESA A LA CONCILIACIÓN).-Siendo optativa la conciliación en el proceso del exordio, según se tiene establecido en el artículo 294 del Código Procesal Civil, Ley 439; en representación del Banco Unión S.A., de forma expresa renunciamos a cualquier posibilidad de conciliación, y pido a su autoridad :tenga presente nuestra manifestación expresa a cualquier posibilidad de conciliación.—Otrosí 2°.-(PIDE LIBRAR MANDAMIENTO DE EMBARGO). En aplicación de los artículos 310, 326 y 380-1 del Código Procesal Civil, Ley 439, pido a su autoridad que previo a la citación, libre MANDAMIENTO DE EMBARGO sobre los bienes de los ejecutados.—Otrosí 3°.- (PIDE TESTIMONIO). Una vez trabado el embargo, pido a V.A., ordene que, por secretaria de su despacho, se me otorgue un Testimonio Judicial de las partes principales del proceso, a los efectos de su registro en Derechos Reales.—Otrosí 4°.-(PRUEBAS PRECONSTITUIDAS). A los efectos de fundar la pretensión deducida en esta demanda, adjunto en calidad de prueba la documentación siguiente:.— 1. Liquidación de duda;.—2. Boleta de desembolso;.—3. Plan de pagos del préstamo;.—4. Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 y su respectivo reconocimiento de firmas, supra referidos;.—5. Contrato de reprogramación de deuda de fecha 30 de julio de 2018, y su respectivo reconocimiento de firmas, supra referidos;.--6. Fotocopia de Cédula de identidad de los demandados;.—7. Croquis de Ubicación del domicilio;.—8.Certificado de Matrícula de Comercio;.—9. Escritura Pública No. 233/202), de fecha 12 de marzo de 2.020.—10. Fotocopia de nuestra Cédula de Identidad; y,.—11. Fotocopia del Número de Identificación Tributaria (NIT) de la entidad que represento.—Documentales que pido se tengan presente.—Otrosí 5°.- (GENERALES DE LEY). En observancia al Art. 110, Inc. 4) del Código de Procesal Civil, señalo las generales de ley de los demandados:.—NINETHY ANDRADE MÉNDEZ, con C.I. 7825214 SO, y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, con C.I. No. 6325433 SC. mayores de edad hábiles por ley, con DOMICILIO ESPECIAL, ubicado en Barrio San Francisco, Calle Humberto Jiménez, Municipio San Ignacio de Velasco, señalado al amparo del Art. 29 del Sustantivo Civil (ADJUNTO CROQUIS).—Otrosí 6°.- (Oficios). A los efectos de la medida cautelar pertinente, solicito dirija oficios a las instituciones siguientes.—1. Derechos Reales de Santa Cruz, para que, previa revisión a NIVEL NACIONAL, informe sobre la existencia de bienes inmuebles que los demandados tuvieran registrados.—2. Dirección Operativa de Tránsito, para que, previa revisión a NIVEL NACIONAL, informe sobre la existencia de vehículos motorizados que los demandados tuvieran registrados.—3. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), para que ordene a todos los Bancos del Sistema Financiero, Cooperativas y Entidades Financieras, que procedan a la retención de fondos de los demandados, y sean remitidos a su autoridad.—Otrosí 7°.- (HONORARIOS). Los honorarios del profesional que suscribe se rigen por iguala.—Otrosí 8°.- (DOMICILIO AD LITEM). Ubicado en Calle Ayacucho No. 186 de esta ciudad (Edificio Santa Cruz, Piso 8, Oficina 809).—Otros 9°.-(AUTORIZACION DE PROCURADOR). En aplicación a lo establecido en el artículo 84-1 , del Código Procesal Civil, Ley 439, autorizo al universitario José Hernán Pérez Pibo, con C.I No. 9684316 S.C., para actuar como procurador del Abogado patrocinante del proceso de excrdio, para el efecto adjunto fotocopia de su Cédula de Identidad.—Otrosí 10°.- (PIDE COMISIÓN INSTRUIDA PARA CITACIÓN Y EMBARGO). Toda vez que, el domicilio de los ejecutados se encuentra ubicado en el Municipio San Ignacio de Velasco, pido a su autoridad, me extienda Comisión Instruida dirigida al Juzgado Público Civil, de Turno del Municipio San Ignacio de Velasco, y sea encomendando la citación a los ejecutados, y el embargo de los bienes que tuvieran debidamente inscritos.— Santa Cruz de la Sierra, 25 de febrero de 2.022.— Fdo. Ileg. Kely Anahí Eguez Jiménez.—DEMANDANTE.—Fdo. Ruth Aponte Prado.—DEMANDANTE.— Fdo. Ileg. Samuel Fernández Duran.—ABOGADO.—AUTO DE FS. 42 Y VTA.— Santa Cruz, 11 de marzo de 2022.— VISTOS: Que, por memorial que antecede el Banco Unión S.A. representado legalmente por Kely Anahí Eguez Jiménez y Ruth Aponte Prado interpone demanda Ejecutiva en contra de Ninethy Andrade Méndez y Diego Oswaldo Lino Olivares ambos con domicilio real en el Municipio de San Ignacio de Velasco; adjuntando el Contrata de Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 y Contrato de Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018, ambos suscritos y reconocidos en sus firmas ante Notaría de Fe Publica No. 3 en el Municipio de San Ignacio e Velasco.— CONSIDERANDO: Que, el art. 12 numeral 2) del Código Procesal Civil ha establecido las reglas de la competencia, al establecer que: "En las demandas con pretensiones personales será competente: a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada. b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato a elección del demandante, c) En caso de contratos por medio electrónico, será competente la autoridad judicial pactada en el contrato, y a falta de éste, la autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada, salvo que la ley especializada disponga lo contrario".—Que, señalado lo anterior, y en mérito a lo expuesto en el memorial de demanda y la documentación adjunta, se infiere que el documento base de la presente acción consistente en el Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 y Contrato de Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018 con sus respectivos reconocimientos de firmas ante Notaría de Fe Pública, fueron suscritos y reconocidos en el Municipio de San Ignacio de Velasco, Provincia Velasco; además de ello, de lo estipulado en la cláusula Decima Cuarta (domicilio especial) del Contrato de Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 se evidencia que los deudores consignan como domicilio real y especial en la ciudad de San Ignacio de Velasco (Barrio San Francisco Calle Sbtte. Humberto Jiménez); por cuya razón, según las reglas de competencia descritas líneas arriba se tiene que el suscrito Juez Público Civil y Comercial Primero de la Capital no es competente para el conocimiento de la presente causa en razón de territorio, existiendo un Juez Natural en lo Civil y Comercial con asiento judicial en el lugar del domicilio real y especial de los demandados, cuyo asiento judicial es el lugar donde fueron suscritos los contratos de préstamo de dinero base de la presente acción ejecutiva; de donde resulta reforzado el razonamiento de incompetencia de esta autoridad judicial en observancia y cumplimiento de lo previsto en el art. 12 numeral 2. De la ley 439.— Por todo lo expuesto, se tiene que conforme al principio de Legalidad, Debido Proceso, Juez Natural, se establece que el suscrito juez no es competente para asumir conocimiento del presente procesos ejecutivo, de lo contrario importaría una sistemática prosecución de actos nulos, incluso el que pudiere dictase sin la competencia requerida, por mandato expreso del art. 122 de la Constitución Política del Estado que señala expresamente: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley", asimismo, se estaría desconociendo las reglas de competencia de un Juez para conocer un asunto, el cual es de orden público y de obligatorio acatamiento, y debe ser revisada aun de oficio por los Jueces.—POR TANTO: Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal, el suscrito Juez Publico Civil y Comercial Primero de la Capital declina competencia en el presente caso, en razón de territorio, y se dispone la remisión del expediente por ante el Juzgado Público en lo Civil y Comercial del Municipio de San Ignacio de Velasco, y sea con nota de atención y demás formalidades de ley.—TÓMESE RAZÓN Y REGÍSTRESE.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.—SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— AUTO NO. 06/22.—Fdo. Ileg. ERICKA DURAN.— AUXILIAR.— MEMORIAL DE FS. 46 A 47.—SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 1o DE LA CAPITAL.— REPOSICIÓN BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN.—Otrosí.—BANCO UNION S.A, representado por KELY ANAHI EGUEZ JIMENEZ, y/o RUTH APONTE PRADO, y/o ROCIO TERCEROS NOGALEZ, de generales ya conocidas, dentro del proceso EJECUTIVO, Exp. 76/2022, seguido contra NINETHY ANDRADE MÉNDEZ y otro, ante su autoridad con el debido respeto, decimos y pedimos:.— Habiendo sido notificado con el Auto Interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2.022, saliente a fs. 42 de obrados; y, toda vez que, su autoridad en el referido auto, incurriendo en error, declina de su competencia para la tramitación del proceso del exordio, en razón al territorio, en tiempo hábil y oportuno, conforme dispone los artículos 253-1. y 254 del Código Procesal Civil, impugnamos la resolución antes referida, con base a los siguientes fundamentos:.--- 1. DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.—1.1. Probablemente por la sobrecargada labor en vuestro juzgado, su alta probidad, no advirtió que, en la Cláusula Décima Séptima del documento base de la demanda, saliente a fs. 6 a 9 de obrados, específicamente a fs. 9, refiere sobre la PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN, y textualmente señala lo siguiente:.—"El (la) (los) PRESTATARIOS (A) (S) y demás obligados, aceptan que en caso de acciones judiciales destinadas al cobro de su acreencia o emergentes de ella, el BANCO podrá hacer uso del principio de la prórroga de la jurisdicción en razón del territorio, ante los juzgados competentes a los Distritos Judiciales de La Paz, o Cochabamba o Santa Cruz, o cualquier otro distrito a elección del BANCO".—1.2. Sobre la prórroga y extensión de la competencia por razón del territorio, el artículo 13 del Código Procesal Civil, y el artículo 13 de la Ley del Órgano Judicial, respectivamente, señalan: "La competencia en razón de territorio se puede prorrogar/ampliar únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes...".—De donde se infiere que, la entidad que represento, en su calidad acreedor y los deudores, actualmente ejecutados, en estricta aplicación de la normativa que regula los institutos de la jurisdicción y competencia, de forma expresa convinieron en prorrogar y extender la competencia en razón del territorio, prorrogando la competencia en razón de territorio, a los juzgados de Santa Cruz.--- II. CONTRATO BASE DE LA EJECUCIÓN, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.---Probablemente, también por la sobrecargada labor en vuestro juzgado, su alta probidad, tampoco haya advertido que, el Contrato de Préstamo de Dinero, de fecha 07 de mayo de 2016, y Contrato de Reprogramación de Deuda, de fecha 30 de julio de 2018, ambos con reconocimiento de firmas por ante Notaría de Fe Pública N° 3 del Municipio de San Ignacio de Velasco, a cargo del Dr. Maibert Barrancos Galviz, fueron suscritos en la Ciudad de Santa Cruz, y únicamente los reconocimientos de firmas fueron realizados en el Municipio San Ignacio de Velasco, prueba de nuestra aseveración es que, en la parte final de los contratos supra referidos, dicen: Santa Cruz, y no San Ignacio de Velasco.—En consecuencia, pese a que, conforme se expuso en el punto I. del presente memorial, referente a que se tiene prorrogada la competencia en razón al territorio, la entidad que representó aplicó las reglas de competencia prescritas en el artículo 12 numeral 2 inciso b), del Código Procesal Civil, toda vez que, opto por iniciar el proceso Monitorio Ejecutivo, en el lugar donde fue suscrito el contrato, es decir en esta Ciudad.—Es importante también precisar que, el artículo antes referido, no señala que la demanda deba iniciarse en el lugar donde se realizó el reconocimiento de firmar, al contrario, señala que, en las demandas con pretensiones personales, será competente la autoridad judicial del lugar donde fue suscrito el contrato, entre otros aspectos; en el presente caso, el contrato fue suscrito en Santa Cruz.—Una interpretación contraria atentaría la seguridad jurídica, toda vez que, sobre este punto en particular, ya se manifestó el Tribunal Departamental de Justicia de este Departamento, a través de la Sala Tercera Civil, Comercial, de Familia, Niñez, Adolescencia y Violencia Intrafamiliar o Domestica y Pública, a través del Auto de Vista No. 209/2020 de fecha 04 de diciembre de 2.020, dentro de un proceso ejecutivo seguido por el Banco Unión S.A. contra Julián Huarayo Paina y otros; resolución que en fotocopia adjunto para su consideración.—III. PETITORIO.—En atención a io expuesto, dentro del término hábil establecido por los artículos 253 y 254 del Código Procesal Civil, interpongo recurso de REPOSICIÓN BAJO ALTERNATIVA DE APELACIÓN, en contra del Auto Interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2.022, saliente a fs. 42 y Vta. de obrados, pidiendo a su alta probidad que, advertido que ha sido de su error, disponga:.—1)Dejar sin efecto Auto Interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2.022, saliente a fs. 42 y Vta. de obrados; y,.—2) En su lugar proceda a dictar SENTENCIA INICIAL, y sea conforme a lo solicitado en nuestro memorial de demanda, saliente a fs. 39 a 40 de obrados.—Fdo. Ruth Aponte Prado.—DEMANDANTE.— Fdo. Ileg. Samuel Fernández Duran.—ABOGADO.— AUTO DE FS. 48.— Santa Cruz, 12 de abril de 2022.—VISTOS: Habiendo la parte demandante Banco Unión S.A. representado por Ruth Aponte Prado mediante memorial que antecede interpuesto recurso de reposición bajo alternativa de apelación en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2022 de fs. 42-42 vta. de obrados; y siendo que de la revisión de los antecedentes del proceso se evidencia que la presente demanda contiene una pretensión personal o de crédito, y los documentos base de la presente acción de fs. 6 a 9 y fs. 15 a 15 vta. en su parte final consignan como lugar "Santa Cruz", en tal virtud de conformidad al art. 253 del Código Procesal Civil se repone el auto de fecha 11 de marzo de 2022 de fs. 42-42 vta. dejándose sin efecto el mismo; por consiguiente, en consideración del memorial de demanda de fs. 39 a 40 de obrados se dicta la siguiente sentencia inicial de conformidad al art. 380 del Código Procesal Civil, y sea con las formalidades de ley.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ — JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.—SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—AUTO NO. 06/22.— Fdo. Ileg. ERICKA DURAN.— AUXILIAR.—SENTENCIA DE FS. 49 a 50.—TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ—JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1]° DE LA CAPITAL.—PROCESO: EJECUTIVO.— DEMANDANTE: BANCO UNIÓN S.A. REPRESENTADO POR RUTH APONTE PRADO, ROCÍO TERCEROS NOGALES Y KELY ANAHÍ EGUEZ JIMÉNEZ.— DEMANDADOS: NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO UNO OLIVARES.— JUEZ: FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— FECHA: 12 DE ABRIL DE 2022.—SENTENCIA INICIAL—

VISTOS: Que, mediante memorial de fs. 39-40, reiterado a fs. 46-47, en mérito al instrumento de poder No. 233/2020 fecha 12 de marzo de 2020, se apersonan ante este juzgado RUTH APONTE PRADO, ROCIO TERCEROS NOGALES Y KELY ANAHI EGUEZ JIMENES en representación legal del BANCO UNIÓN S.A. e interponen demanda ejecutiva contra NINTEHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, bajo el argumento que, por el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 10 y Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 16, se tiene que el Banco Unión S.A. concedió el préstamo de dinero por la suma de Bs. 68.600.- (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) a favor de Ninethy Andrade Méndez y Diego Oswaldo Lino Olivares en su calidad de deudores; y que ante el incumplimiento de los pagos en la forma y término previsto en el contrato de préstamo la operación crediticia se ha constituido en mora automática conforme así se tiene acordado en la cláusula quinta del documento base de la presente acción; teniendo al presente un saldo deudor a capital de Bs. 41.763,13 (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 13/100 BOLIVIANOS), constituyéndose esta suma en líquida y exigible; es por cuya razón que de conformidad al Art. 378, 379 núm. 2) y 380 del Código Procesal Civil, solicita que previo los trámites de rigor procedimental se dicte sentencia inicial ordenando el embargo y posterior remate de los bienes de los deudores para que con su producto se haga pago de la totalidad del capital adeudado más intereses, costas y costos del proceso.—CONSIDERANDO: Que, la parte demandante interpone la presente demanda ejecutiva manifestando haber suscrito un Documento Privado sobre Préstamo de Dinero con los demandados Ninethy Andrade Méndez y Diego Oswaldo Lino Olivares, y ante el incumplimiento del pago de las cuotas programadas, de conformidad con los arts. 378. 379 núm. 2), y 380 de la ley 439 solicita se dicte sentencia inicial y se disponga el embargo y remate de los bienes de los deudores hasta hacerse efectivo el pago de Bs. 41.763,13.- más intereses, costos y costas del proceso.—Planteado así el problema jurídico material, corresponde señalar que el art. 378 del Código Procesal Civil señala que el proceso ejecutivo se promueve en virtud de alguno de los títulos referidos en el artículo siguiente, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible; a su vez el art. 380 de la misma norma civil establece que presentada la demanda, la autoridad judicial examinará cuidadosamente el título ejecutivo y, reconociendo su competencia, capacidad, legitimación de las partes, así como la liquidez y el plazo vencido de la obligación, dictará sentencia inicial disponiendo el embargo y mandando llevar adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada, intereses, costas y costos.—Que en el caso presente, luego de la valoración y apreciación de las documentales arrimadas a la demanda consistente en el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 10 y Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 16, se establece que la parte demandante ha acreditado su legitimidad activa para interponer la presente demanda en su calidad de titular del crédito otorgado en préstamo a favor de los demandados; asimismo, por las literales cursantes a fs. 23 a 31 de obrados consistente en el Testimonio de poder No. 233/2020 de fecha 12 de marzo de 2020 se tiene demostrado que la entidad demandante cuenta con la personería y representación legal conforme lo establece los arts. 35. II y III, 38, 42 del Código Procesal Civil; por otra parte, por el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 y Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018 de Bs. 68.600.- (SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 10 y 16, base de la presente acción se tiene que el Banco Unión S.A. otorgó prestaciones de dinero a favor de Ninethy Andrade Méndez y Diego Oswaldo Lino Olivares; existiendo un saldo deudor al presente por la suma de Bs. 41.763,13.- el cual no ha sido cumplido en la forma y término previsto en el contrato de préstamo, en cuya consecuencia ha operado la mora automática acordado entre partes en la cláusula vigésima del documento base de la presente acción.—Que, de todo lo expuesto, y del análisis exhaustivo y legal del documento base de la presente acción adjunto a la demanda, consistente en el Documento Privado sobre Préstamo de Dinero de fecha 07 de mayo de 2016 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 10 y Reprogramación de Deuda de fecha 30 de julio de 2018 con reconocimiento de firmas y rúbricas adjunto a fs. 16, se evidencia la existencia de la obligación de dar una suma de dinero de Bs. 41.763,13.- (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 13/100 BOLIVIANOS), constreñida a los ejecutados Ninethy Andrade Méndez y Diego Oswaldo Lino Olivares; garantizando los mismos con todos sus bienes presentes y futuros sin limitación alguna, cuyos documentos que fueron examinados constituye títulos con suficiente fuerza ejecutiva, reconociendo esta autoridad su competencia, capacidad, legitimación de las partes, además del plazo vencido, la suma líquida y exigible, por lo que al amparo de los arts. 378, 379 núm. 2) y 380 de la Ley N°439, corresponde resolver conforme a derecho.-- POR TANTO.- Sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal se declara PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 39-40, reiterado a fs. 46-47, interpuesta por BANCO UNIÓN S.A. representado por RUTH APONTE PRADO, ROCÍO TERCEROS NOGALES Y KELY ANAHÍ EGUEZ JIMÉNEZ en contra de NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES por el cobro de Bs. 41.763,13.- (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 13/100 BOLIVIANOS), consiguientemente se dispone el embargo de los bienes de propiedad de los ejecutados hasta el monto de la ejecución; para cuyo fin líbrese el respectivo mandamiento de ley; llevándose adelante la ejecución hasta hacerse efectiva la cantidad reclamada más intereses, costas y costos.— Conforme el Art 380-III de la Ley 439, se dispone citar de excepciones a los ejecutados para que en el plazo de 10 días oponga las previstas por el Art. 381 de la Ley 439, caso contrario esta sentencia se tendrá por ejecutoriada y se pasará directamente a la fase de ejecución conforme al Art. 397 y siguientes de la normativa civil adjetiva.—AL OTROSÍ 1o 4o, 5o y 7°.- Téngase presiente. Ofíciese a los fines impetrados—A LOS OTROSÍES 2° y 3o.- A lo principal, y una vez embargado que fuera los bienes de propiedad del ejecutado, franquéese el testimonio respectivo para la inscripción en Derechos Reales o entidad pública correspondiente, de conformidad al art. 411 de la ley 439.—AL OTROSÍ 6°.- Ofíciese a los fines impetrados--- AL OTROSÍ 8°.—Téngase presente, sin embargo deberá estar a la carga procesal que le impone el art. 84 de la ley 439.—AL OTROSÍ 9.- Por anunciado el procurador, téngase presente por secretaría del juzgado.—AL OTROSÍ 10°.—Por secretaría del juzgado extiéndase la comisión instruida solicitada a los efectos legales del proceso.—TÓMESE RAZÓN Y ARCHÍVESE.-- Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.~- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—SENTENCIA NO. 28/22.—Fdo. Ileg. ERICKA DURAN.—AUXILIAR.—INFORME DE FS. 63.—AL: Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.—Juez publico civil y comercial 1° de la capital de santa cruz.—De: ABOG.SILVIA MAURICIO GRACIA.—Oficial de Diligencias del juzgado publico civil y comercial de partido del trabajo y seguridad social y de sentencia penal 1ro de San Ignacio de Velasco.—Señor juez de la comisión instruida N° 46/22 del número del exp: 76/22 proceso ejecutivo que sigue el BANCO UNIÓN S.A. en contra de NINIETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES comunico a su persona que me constituí al inmueble ubicado en la B/ san francisco C/ Humberto Jiménez municipio di; san Ignacio de Velasco, el día martes 31 de mayo a horas 9:48 la cual en el inmueble me atendió la señora ANGELA TOSUBE JUSTINIANO con CI. 9016385 se. La cual me indica que desde el 2019 ya no vive en el inmueble el señor DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES y la señora NINETHY ANDRADE MÉNDEZ la cual indica la señora ANGELA TOSUBE JUSTINIANO que su suegra se lo compro el inmueble en el año 2019 la señora MARÍA GARCÍA BORQUE pero sin embargo no me mostró ningún documento la cual de fe que es dueña propietaria del inmueble, la cual sus vecinos colindantes indican que ya no vive el señor DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES Y NINETHY ANDRADE MÉNDEZ desde hace mucho tiempo atrás, es así señor juez que no se procedió a citar a los demandados DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES Y NINETHY ANDRADE MÉNDEZ.—En cuanto puedo informar a su autoridad señor juez y adjunto fotografías del inmueble.—San Ignacio de Velasco, 31 de mayo de 2022.— Fdo. Ileg. SILVIA MAURICIO GARCÍA.— OFICIAL DE DILIGENCIAS DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1RO DE SAN IGNACIO DE VELASCO—MEMORIAL DE FS. 69.—SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.—ADJUNTA INFORME EXTENDIDO POR EL SEGIP.—Otrosí.—BANCO UNION S.A., representado por KELY ANAHI ECÍUEZ JIMÉNEZ y/o RUTH APONTE PRADO y/o ROCÍO TERCEROS NOGALES, dentro del proceso EJECUTIVO, Exp.76/22, seguido contra NINETHY ANDRADE MÉNDEZ y otro, ante su autoridad con el debido respeto digo:.— Adjunto informe de fecha 22/07/2022, extendido por el SEGIP, donde se evidencia que, los ejecutados, tiene registrado su domicilio en el Municipio San-Ignacio, Barrio San Francisco, calle Humberto Jiménez. Se advierte que, las direcciones de los domicilios registrados, es la misma que señalamos en el Otrosí 5o de nuestro memorial de desmanda, saliente a fs. 39 y 40 de obrados; y, que, por el informe saliente a fs. 63 de obrados, los ejecutados ya no viven en el domicilio supra referido. Pido se tenga presente y sea arrimado al proceso.— Otrosí 1°.- (PIDE CITACIÓN POR EDICTO). Toda vez que, desconocemos otro domicilio que pudieran tener los ejecutados, y considerando lo supra referido, solicitamos a V.S. ordene la citación por edictos de los ejecutados: NINETHY ANDRADE MÉNDEZ con C.I. 7825214 S.C y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES con C.I. 6325433 S.C.,y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. Todo en aplicación del principio de celeridad y concentración, y conforme dispone el art. 78.11. del Código Procesal Civil.—Otrosí 2o.- (PIDE EDICTOS), previo juramento de desconocimiento de domicilio, solicitamos a V.S., nos extienda el respectivo edicto de prensa.— Fdo. Ileg. RUTH APONTE PRADO— DEMANDANTE.— Fdo. Ileg. SAMUEL FERNANDEZ DURAN— ABOGADO— DECRETO DE FS. 69 VTA.— Santa Cruz, 24 de agosto de 2022.—Téngase por adjuntado y acumúlese a sus antecedentes.— AL OTROSÍ 1, 2.- Previa a cualquier determinación adjunte el informe de SERECI que ya fue ordenado por este despacho judicial, con su resultado se dispondrá lo que corresponda en derecho.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.~-SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL—MEMORIAL DE FS. 72.—SEÑOR JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL.—ADJUNTA CERTIFICADO EXTENDIDO POR EL SERECI.---Otrosí.--- BANCO UNION S.A., representado por PATRICIA ROSA MORENO BACARREZA y/o ROCIO TERCEROS NOGALES y/o KELY ANAHI EGUEZ JIMÉNEZ y/o RUTH APONTE PRADO y/o, dentro del proceso EJECUTIVO,Exp.76/22,seguido contra NINETHY ANDRADE MENDEZ y otro, ante su autoridad con el debido respeto digo:.—Adjunto certificado de fecha 20/07/2022, extendido por el SERECI, mediante la cual, la institución antes referida, certifica que, el domicilio electoral registrado por la ejecutada NINETHY ANDRADE MÉNDEZ, es el ubicado en: Villa Alegre, Calle Nuevo Palmar, S/N, es decir una dirección indeterminada, y, DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, no reporta registro. Pido se tenga presente.—Otrosí 1o. -(PIDE CITACIÓN POR EDICTO). Toda vez que, desconocemos otro domicilio que pudieran tener los ejecutados, y considerando lo supra referido y lo expuesto en nuestro memorial saliente a fs. 69, solicitamos a VA. ordene la citación por edictos de los ejecutados: NINETHY ANDRADE MÉNDEZ con C.I. 7825214 S.C y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES con C.I. 6325433 S.C, y sea previo juramento de desconocimiento de domicilio. Todo en aplicación del principio de celeridad y concentración, y conforme dispone el art. 78. II. del Código Procesal Civil.--- Otrosí 2°.- (PIDE EDICTOS), previo juramento de desconocimiento de domicilio, solicitamos a V.A., nos extienda el respectivo edicto de prensa.—Santa Cruz de la Sierra, 18 de octubre de 2022.— Fdo. Ileg. PATRICIA ROSA MORENO BACARREZA.—DEMANDANTE.— Fdo. Ileg. SAMUEL FERNANDEZ DURAN.—ABOGADO.—DECRETO DE FS. 73.—Santa Cruz, 31 de octubre de 2022.—Téngase por adjuntado y acumúlese a sus antecedentes.—AL CTROSÍ 1 Y 2.—En atención al memorial que antecede, y en mérito a los informes evacuados por SERECI y SEGIP de fs. 68 y adjunto, el informe de la oficial de diligencias de fs. 63 de obrados, de conformidad al art. 78-II del Código Procesal Civil cítese con la presente demanda mediante edictos a los demandados, previo juramento de desconocimiento de domicilio, cuyo edicto deberá ser publicado por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, a cuyo fin extiéndase el respectivo edicto de ley.— Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.— JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.— Fdo. Ileg. Abog. NATALY S. CAZASOLA SORIA G.~-SECRETARIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—ACTA DE FS.75.—'ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO".—En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 10:00 a.m. del día jueves 15 de junio del año 2023, se reunió el Juzgado Público Civil y Comercial (1o) de la Capital, compuesto por el Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ - JUEZ PÚBLICO CIVL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL, y el suscrito Secretario - Abogado Dr. MARCO PADILLA CASTEDO, a objeto de tomar el juramento de desconocimiento de domicilio a la Sra. ROCÍO TERCEROS NOGALES con C.I. 4473570 CBBA. en su calidad de representante legal del BANCO UNIÓN S.A., de nacionalidad boliviana, quien es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra ordenado mediante DECRETO DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2022, saliente a fs. 73 de obrados, dictado dentro del PROCESO EJECUTIVO signado con número de Exp. 76/22 y con NUREJ 70366137, interpuesto por el BANCO UNIÓN S.A., representado legalmente por ROCÍO TERCEROS NOGALES en contra de NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES.—Instalado que fue el acto por el Sr. Juez y previo juramento de ley del solicitante quien manifiesta expresamente que desconoce el domicilio y/o paradero de NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES.—Por lo que de conformidad a lo establecido en el art.78, Parágrafo II de la Ley N°439, se presenta a este despacho judicial y solicita que se cite por edictos de prensa a NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES.---Con lo que terminó el presente acto, leído que le fue persistió en su tenor, firmando en constancia legal el compareciente conjuntamente con el señor Juez y el suscrito Abogado -Secretario que firma y certifica.—Fdo. Ileg. Dr. FABIANO CRISTIAM CHUI TORREZ.---JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.--- Fdo. Ileg. Abog. MARCO PADILLA CASTEDO.— SECRETARIO JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERICIAL PRIMERO DE LA CAPITAL.—Fdo. Ileg. ROCÍO TERCEROS NOGALES.--- DEMANDANTE.---

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, A LOS DEMANDADOS NINETHY ANDRADE MÉNDEZ Y DIEGO OSWALDO LINO OLIVARES, EL MISMO QUE ES LIBRADO A LOS TRES DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014730-14,21-Jul.

EDICTO

PARA: VICENTE SALES ESCRIVA

EL DR. ALVARO FLORES ARÍZAGA, JUEZ AGROAMBIENTAL DE LA PROVINCIA CHIQUITOS Y GERMÁN BUSCH CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE ROBORE.
HACE CONOCER: AL DEMANDADO: VICENTE SALES ESCRIVA A EFECTOS DE QUE TOME CONOCIMIENTO SOBRE EL PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, INSTAURADO POR EDISON MONTERO VASQUEZ, HABIÉNDOSE DISPUESTO LA PUBLICACIÓN DE LAS PIEZAS PRINCIPALES QUE CURSAN EN EL CUADERNO PROCESAL, DE CONFORMIDAD AL ART.471 DE LA LEY 439, CUYO ACTUADOS PROCESALES SE INSCRIBEN A CONTINUACIÓN: SEÑORA JUEZA AGROAMBIENTAL DE ROBORE PROVINCIA CHIQUITOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ,---
1. Apersonamiento.---
2. Formaliza demanda de Resolución de contrato por incumplimiento de obligación.---
Otrosí.---
EDISON MONTERO VASQUEZ Y GLADYS INSUA DE MONTERO, casados entre si, mayores de edad, hábiles por derecho, con el. Nro. 1503065-1U-SC Y C.I. 1988972 S.C, respectivamente, domiciliados en la Localidad de Robore, Barrio Altamira, calle Choboreca, Sin Numero, dentro de la demanda de Resolución de Contrato por Incumplimiento de Obligación, interpuesto en contra de VICENTE SALES ESCRIVAS, apersonándonos ante su Autoridad, exponemos y pedimos:---
1.- Apersonamiento.- Nosotros: EDISON MONTERO VASQUEZ Y GLADYS INSUA DE MONTERO, de las generales descritas precedentemente, nos apersonamos ante su Autoridad para proseguir con la demanda de resolución de contrato en contra de VICENTE SALES ESCRIVA. En virtud a ello, solicitamos se nos tenga por apersonados y se nos haga conocer ulteriores diligencias.---
FORMALIZA DEMANDA.---
En cumplimiento al Auto Nro. 026/2019 de 19 de septiembre de 2019 y en razón a que la presente demanda no cuenta con Auto de Admisión en el Juzgado a su Cargo, tenemos a bien Formalizar la demanda de Resolución de Contrato por incumplimiento de Obligación conforme a material agroambiental.---
El Art. 79 de la Ley INRA regula el proceso agrario, es decir, la demanda, la contestación y el desarrollo de todo el proceso. Por su parte el Art. 110 del Código Procesal Civil, regula la forma y contenido de la demanda; disposición que se aplica supletoriamente, en las demandas agrarias. En virtud al mismo FORMALIZAMOS la presente acción ante su Autoridad en calidad de Juez Agroambiental de Roboré, Provincia Chiquitos, en razón a que su Autoridad es competente para conocer la presente demanda de conformidad al Art. 17 de la Ley N° 3545 (que modificó el Art. 30 de la Ley No 1715). Por su parte El art. 23 de la Ley No 3545, que modifica el Art. 39 de la Ley 1715 establece que la Judicatura Agraria deberá conocer acciones reales, personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión Y actividad agraria".- En consecuencia, la citada modificación, reconoce competencia a los jueces agrarios, para el conocimiento de las acciones personales, reales y mixtas, que deriven de la propiedad, posesión y actividad agraria. En el caso en cuestión, estamos frente a una acción personal como es la Resolución de Contrato por Incumplimiento de obligación de parte del Comprador respecto a la transferencia del lote de terreno "La Negrita".---
ANTECEDENTES.---
En fecha 04 de agosto de 2014, suscribimos con el señor VICENTE SALES ESCRIVA, un contrato de Compra-Venta sobre un lote de terreno denominado "LA NEGRITA", con una superficie de 51.595,71 Mts2, Área neta sin afectación y 11.089.04 Mts.2 Área de Protección Natural, haciendo un total de 62.684.75 Mts.2 ubicado en el Municipio de Roboré, localidad Aguas Calientes, Provincia Chiquitos del Departamento de Santa Cruz, por la sura de $us.- 55.000.-CINCUENTA Y CINCO MIL DÓLARES AMERICANOS), a ser cancelado por el comprador VICENTE SALES ESCRIVA.---
En el mencionado contrato se estableció el pago en cuotas. La Primera cuota en la suma de Sus. 2.000.-que debería ser cancelado en el momento de la suscripción del contrato; la segunda cuota en la suma de $us.- 28.000.- (VEINTIOCHO MIL DÓLARES AMERICANOS) que deberían ser canceladas cuando se perfeccione el derecho propietario y la tercera cuota en la suma 25.000.- (VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS) a ser cancelados a través de 8 lotes de terrenos de 300 Mts.2 en la urbanización mi pueblo. Sin embargo, el señor VICENTE SALES ESCRIVA, al momento de suscribir el contrato, cancelo únicamente la suma de $us.- 1.250.- (UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA DÓLARES AMERICANOS), es decir, no cumplió ni con el pago total de la primera cuota y a pesar de nuestras constante insistencia para que nos cancele el saldo de la Primera Cuota, jamás cumplió. A partir de ese momento estuvo con evasiones y mentiras llegando al extremo de ocultarse y diciéndonos categóricamente que no cancelaría, incumpliendo de esta manera el referido contrato, al no pagar la Primera Cuota comprometida y menos las demás cuotas.---
Ante el incumplimiento voluntario del primer contrato, en fecha 20 de marzo del 2015 suscribimos un contrato privado de posesión del mismo terreno, mediante el cual el Señor VICENTE SALES ESCRIVA, se comprometió entregarnos 8 lotes de terreno ubicados en zona norte de Cotoca, Urb. Mi pueblo, mza. 14.. Lamentablemente, tampoco cumplió el segundo contrato, negándose a suscribir las transferencias definitivas a pesar de mis reiterados pedidos. Asimismo en este contrato se comprometió a cancelar además de los 8 lotes de terrenos la suma de $us. 26.500 (VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS) que tampoco me fueron entregados.---
FUNDAMENTOS LEGALES. Sobre el tema de Contratos, Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Teoría General de los Contratos conforme al Código Civil Boliviano", página 12, señala que "Por contrato, usualmente, entendemos a aquel pacto, ajuste o convenio que crea una obligación entre las partes que lo hacen o consuman".---
Por su parte el art. 450 del Cód. Civ. indica: "Hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre si una relación jurídica". Entre los requisitos de formación del contrato, conforme al art. 452 del Cód. Civ., se identifican al consentimiento, al objeto, la causa y a la forma.---
El art. 520 del Cód. Civ. respecto a la ejecución de buena fe e integración del contrato dice: "El contrato debe ser ejecutado de buena fe y obliga no solo a lo que se ha expresado en él, sino también a todos los efectos que deriven conforme a su naturaleza, según la ley, o a falta de ésta según los usos y la equidad"; debiendo entenderse que la buena fe significa la lealtad en la conclusión y la ejecución de un acto jurídico, que no solo alcanza a las cosas o hechos expresados en ellos como objeto determinado o determinable, sino en relación a lo dispuesto por la ley respecto a los usos o de la equidad según corresponda a la naturaleza del contrato.---
En el caso en cuestión, emergente del contrato privado de Compra Venta del lote de terreno referido de fecha 4 de agosto de 2014, debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas, mis representados entregaron al comprador VICENTE SALES ESCRIVA, el terreno LA NEGRITA, con una superficie de 51.595,71 Mts2, Área neta sin afectación y 11.089,04 Mts.2 Área de Protección Natural, haciendo un total de 62.684.75 Mts.2 ubicado en el Municipio de Robore, localidad Aguas Calientes, Provincia Chiquitos. El comprador, a su vez tenía la obligación de cumplir con el pago del precio en las fechas indicadas. Lamentablemente, no cumplió ni con la primera cuota en totalidad que debería haberse efectivizado en el momento de la suscripción del primer documento.---
El segundo Contrato de "Posesión de Terreno" de 20 de marzo de 2015, se suscribió ante el incumplimiento del pago de las cuotas de parte del Comprador, a través del cual el mencionado comprador se comprometió entregarnos 8 lotes de terreno en el lugar descrito precedentemente y la suma de $us. 26.500 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS DOLARES AMERICANOS), aspecto que no cumplió voluntariamente y por una actitud de mala fe.---
Nosotros como vendedores de buena fe hemos esperado pacientemente el cumplimiento del pago de las cuotas. Ante el incumplimiento del pago en cuotas, establecido en el primer contrato, en consideración al comprador, es que se suscribió el segundo Contrato, actuando nuestras personas de BUENA FE. Empero el comprador nuevamente incurrió en incumplimiento al no haber efectivizado la entrega de los 8 lotes de terreno y al no haber suscrito los documentos de transferencia y al no cancelar la suma en dinero pactada.---
Se deja establecido que los VENDEDORES, por su parte cumplieron con todas las obligaciones asumidas. Tal es así, que se suscribió el documento de transferencia, también se suscribió el segundo documento, se realizó la entrega del lote de terreno denominado "La Negrita", a favor del comprador VICENTE SALES ESCRIVA, no existiendo ninguna otra obligación pendiente de parte de mis representados.---
Sobre la Resolución de los Contratos.- El art. 568 del Cód. Civ. señala: "I. En los contratos con prestaciones reciprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento del daño; o también puede pedir solo el cumplimiento dentro de un plazo razonable que fijara el juez, y no haciéndose efectiva la prestación dentro de ese plazo.---
Quedará resuelto el contrato, sin perjuicio, en todo caso, de resarcir el daño; II. Sí se hubiere demandando solamente la resolución, no podrá ya pedirse el cumplimiento del contrato; y el demandado, a su vez, ya no podrá cumplir su obligación desde el día de su notificación con la demanda". Infiriéndose que la resolución de un contrato debe fundarse en el incumplimiento de lo pactado, en ese ámbito, el autor Gonzalo Castellanos Trigo en su libro "Teoría General de los Contratos conforme al Código Civil Boliviano", página 439, señala que: "La resolución es la facultad que tiene la parte que ha cumplido con sus deberes contractuales de pedir a la contraparte la resolución del contrato, "Que quien ejercite esta acción no haya incumplido las obligaciones que le concernían (...)" El Art. 574 del Código Civil, que establece que los efectos de la resolución son de carácter retroactivo, consiguientemente obran ex tune et nuc, o sea la Resolución afecta al contrato y a las obligaciones generadas por él, volviendo al estado anterior al contrato, señalando inclusive que si no se contrapone a su naturaleza se aplicaría, inclusive, la reglas de nulidad y anulabilidad.---
Jurisprudencia.---
"en las obligaciones sinalagmáticas se sobreentiende siempre la (clausula) resolutoria para el caso de faltar una de los aportes a su obligación (GJ320, P. 3049)"---
"en los contratos bilaterales es siempre implícita la condición resolutoria para el caso de que una de las partes incumpla su obligación (GJ1235, P.19)"---
"El principio Universal de Derecho que toda persona que causa daño a otra está obligado a repararla (GJ. 1614 P.90)"---
Presupuestos procesales exigibles en las demandas de resolución de contrato.---
En el caso presente se cumple con los presupuestos procesales para viabilizar la demanda de resolución de contrato:---
- Mis representados dieron cumplimiento con la suscripción de los documentos y con la entrega del lote de terreno, emergente del mismo el VENDEDOR entró en posesión realizado todos los actos que derivan de esa figura jurídica y obteniendo beneficios económicos.---
- De parte de mis representados, no existía otra obligación pendiente, la única obligación fue cumplida con la entrega del lote de terreno LA NEGRITA y la suscripción de los documentos.—
- El señor VICENTE SALES ESCRIBA incumplió el primer contrato al no haber cancelado ni la primer cuota en su totalidad, por la compra del lote de terreno La Negrita, Asimismo incumplió el segundo contrato al no haber entregado los 8 lotes de terreno en zona norte de Cotoca, Urb. Mi pueblo, mza. 14. y al no haber suscrito los documentos de transferencia y no cancelar la suma de dinero convenida.---
Sobre los principios PRO ACTIONE y IURA NOVIT CURIA.---
Con el mayor respeto, a los fines de proseguir con la presente causa, se debe tomar en cuenta que a partir de la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado se va construyendo una nueva visión de justicia, abandonando prácticas antiguas donde se aplicaba un riguroso formalismo que impedía materializar el Valor Justicia. Bajo esa lógica cobraron importancia varios principios, entre ellos EL PRINCIPIO PRO ACTIONE. Con relación al principio la SC 0501/2011-de 25 de abril señaló: "De esta forma, el principio pro actione se constituye como es deber de interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción, lo que también evita pronunciamiento de inadmisibilidad por defectos que puedan ser subsanados sin dar la oportunidad de hacerlo, prohibiendo asimismo la discriminación al acceso de la justicia de cualquier persona y brindar una justicia pronta y oportuna, sin dilaciones".---
EL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA, también ha cobrado mayor relevancia, por el cual un Juez conociendo los hechos tiene la obligación ineludible de otorgarle al caso el trámite que le corresponde, no le está permitido exigir las normas legales en las que funda su demanda.---
PETITORIO.- Por todo lo expuesto y amparado en todas las normas señaladas Interpongo Demanda de Resolución de los Contratos: 1) Contrato Privado de Compra Venta de un Lote de Terreno de fecha 4 de agosto de 2014, con formulario de reconocimiento de firma N° 2945034 Asiento 3246/14, ante Notaría de Fe Publica N° 93 de la Capital de Santa cruz, a cargo del Dr. Cristian Rene Molina; y 2) Contrato Privado de Posesión de Terreno, de fecha 20 de marzo de 2015, con formulario de reconocimiento de firman N° 3747035, asiento 154/2015, ante Notaría de Fe Publica N° 37 de la Capital de Santa Cruz, por Incumplimiento de Obligación de parte del demandado, más Pago de Daños Y Perjuicios y en sentencia declare Probada la Demanda y Resuelto los dos Contratos, ordenando la restitución del lote de terreno LA NEGRITA a favor de nuestras personas y en Ejecución de Sentencia se determine los daños y perjuicios. Sea con COSTAS Y COSTOS.---
Será Justicia.---
Otrosí 1ro.- En calidad de prueba ofrezco y ratifico los siguientes documentos: Contrato Privado de Compra Venta de un Lote de Terreno de fecha 4 de agosto de 2014, con formulario de reconocimiento de firma N 2945034 cursante a fs. 1,2 y 3, Contrato Privado de Posesión de Terreno, de fecha 20 de marzo de 2015, con formulario de reconocimiento de firmas N° 3747035, cursantes a fs. 8 y 9.---
Otrosí 2do.- Con la finalidad de demostrar que nuestras personas han cumplido con la entrega del lote de terreno en litigio a favor del comprador y que el comprador se encuentra en posesión, solicito a su Autoridad, señalar día y hora de INSPECCIÓN JUDICIAL en el terreno LA NEGRITA.---
Otrosí 3ro.- El demandado es el señor VICENTE SALES ESCRIVA, con pasaporte Nro. AAJ706972, (número de carnet de extranjero Nro.E-0070020) de nacionalidad Española, mayor de edad, con domicilio en la Propiedad LA NEGRITA, ubicado en la Comunidad Aguas Calientes del Municipio de Robore, Provincia Chiquitos, del Departamento de Santa Cruz. Comprometiéndome conducir al señor Oficial de Diligencias.---
Otrosí 4to.- Solicito el desglose de todos los documentos originales y copias legalizadas.---
Otrosí 5to.- Honorarios conforme al Arancel mínimo de Colegio de Abogados de Santa Cruz.---
Otrosí 6to. Cumpliendo lo ordenado Señalo domicilio procesal en calle san Ignacio Nro. 656, Barrio 27 de mayo y adjunto croquis.---
Robore, 27 de Septiembre de 2019---
Fdo.- EDISON MONTERO VASQUEZ---. Fdo.- GLADYS INSUA DE MONTERO---
---Fdo.- Abog.: WETZEL MENDEZ OJOPI.--- Fdo.- Abog.: ROGER GUTIÉRREZ MEDINA---
SEÑOR JUEZ AGROAMBIENTAL DE ROBORE---
- EXP. N ° 03/2019---
- ADJUNTA DOCUMENTACIÓN.---
- OTROSÍES. SU CONTENIDO.---
EDISON MONTERO VASQUEZ, en la demanda interpuesta contra VICENTE SALES ESCRIVAS, pidiendo resolución de contrato por incumplimiento de obligación, con el debido respeto, ante usted expongo y pido:
ANTECEDENTES.---
Señor Juez, toda vez que mediante proveído de fecha 09/05/2023 se nos solicita señalar los nombres y los domicilios de todos los herederos de la Sra. GLADYS INSUA DE MONTERO, los mismos que son los siguientes:---
1. VANESSA MONTERO INSUA, Con domicilio en Santa Cruz de la Sierra, Urb. Cotoca calle lluvia de oro Nro. 09, UV. 199, Mz. 16, LT. 25.---
2. EDISON ALEXANDER MONTERO INSUA. Con domicilio en la ciudad de Santa Cruz, carretera a Cotoca, condominio Icarai, calle 1, casa Nro. 42.---
3. CARLOS ALBERTO MONTERO INSUA, Avenida Cesar Franck, CP 92700 COLOMBES FRANCIA---
4. ENRIQUE HUGO MONTERO INSUA, ROBORE, provincia chiquitos, Barrio Altamira, calle choboreca, S/N.---
5. MILDRED MONTERO INSUA, Santa Cruz de la Sierra, urb. Cotoca calle lluvia de oro N° 09, UV. 199 MZ. 16, LT. 25.---
6. DENISSE MARICEL MONTERO INSUA. 260 HAMMCOK RD SE 32909 PALM BAY FLORIDA EEUU.---
Otrosí 1.- Adjunto certificados de nacimiento, de todos los hijos de la señora GLADYS INSUA DE MONTERO.---
Otrosí 2.- Señalo como domicilio procesal, la secretaria de su digno despacho.---
Otrosí 3.- Para futuras notificaciones, cuento con la ciudadanía digital, ALAN MERLIN VACA 3835489, EMAIL. alanmerlin@gmail.com, WATSAPP. 756-32060.---
ROBORE, 12 DE MAYO DEL 2023---
Fdo.- EDISON MONTERO VASQUEZ---
Fdo.- Abog.: ALAN MERLIN VACA.---
A. 23 de mayo de 2023.---
VISTOS: La demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATOS de fs. 313 a 316; de fs. 330, 353, 356, 360, 364, 386, 403, 436 y de fs. 445 y, de los antecedentes, se tienen:---
Que, Edison Montero Vásquez, adjuntando Certificado de Defensión de la señora Gladys Insua, a la vez, señalando los nombres de sus herederos; Vanessa, Edison Alexander, Carlos Alberto, Enrique Hugo, Mildred y Denisse Maricel, todos de apellido MONTERO INSUA, e jndicando sus domicilios, mediante memoriales de vistos adjuntado literales, demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATOS en contra de; Vicente Sales Escriva, respecto a los contratos de fecha 04 de agosto de 2014 y de fecha 20 de marzo de 2015, con reconocimiento de firmas de las mismas fechas, cursantes a fs. 319 a 321 y de fs. 324 y 325, de obrados respectivamente, sobre una parcela con una superficie aproximada de 6.2684 Has., ubicado como refiere el informe del INRA DDSC-UDAJ OF. N°. 903/2022, emitido por el INRA, cursante a fs. 362 y del plano de fs. 329, al interior de la Comunidad Indígena Aguas Calientes, provincia Chiquitos, departamento de Santa Cruz.---
Que, por prescripción del artículo 39 - I numeral 8, de la Ley 1715, modificado parcialmente por el artículo 23 de la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, los jueces Agroambientales tienen competencia para conocer acciones reales, personales y mixtas, derivadas de la propiedad, posesión y actividad agraria, siendo que la parcela como refiere el informe del INRA DDSC-UDAJ OF. N°. 903/2022, cursante a fs. 362, y del plano de fs. 329, acredita que la parcela está ubicado al interior de la Comunidad Indígena Aguas Calientes y que además dicha parcela se encuentra fuera del área urbana en aprobación como refiere el informe del Gobierno Autónomo Municipal de Roboré cursante a fs. 337, consecuentemente la presente demanda es de plena competencia de este Juzgado Agroambiental de Roboré, en razón a la materia y territorio, habida cuenta que, la Jurisdicción Indígena Originaria no tiene competencia para conocer acciones personales (contratos), además de no concurrir el ámbito de vigencia personal (identidad personal).---
Que, estando comprendida su demanda dentro de los requisitos exigidos por el artículo 110 de la Ley 439 por supletoriedad y, acreditado el interés legal del demandante, conforme a los contratos que demanda su resolución, sin que se le admita su representación mediante el Testimonio Poder N°. 358/2018, de fs. 148 y 149, habida cuenta que, le faculta para el Juzgado Agroambiental de Pailón y no para este Juzgado Agroambiental de Roboré, sin perjuicio de que pueda otorgar otro poder para apersonarse a este juzgado.
Por otra parte, en atención al memorial de fs. 436, respecto a la solicitud de citación mediante Edicto, toda vez que, se agotó las instancias para establecer el domicilio de Vicente Sales Escriva, y en consideración al informe de fs. 431, corresponde su citación mediante edicto.---
Por último, de revisados el expediente, se tiene los siguientes actos relevantes.---
1. A, fs. 99, contrato de venta de fecha 24 de diciembre de 2015, celebrado entre Vicente Sales Escriva como vendedor y Juan José Martínez Navarro como comprador del predio "La Negrita"---
2. A, fs. 101, contrato de venta "La Negrita" de fecha 15 de abril de 2016, celebrado entre Juan José Martínez Navarro como vendedor y Claudia Lorena Mostajo Hollweg como compradora del predio "La Negrita".---
3. A, fs. 118, Certificación emitido por el Corregidor - Cantonal de Roboré, Gustavo Adolfo Vaca Arauz, de fecha 07 de septiembre de 2018, el cual certifica que, José Sierra Rodríguez y Claudia Lorena Mostajo Hollweg están en posesión de la parcela denominada "La Negrita", en una superficie de 5.7856 Has.---
4. A, fs. 134 a 144 vita., memorial con fecha de presentación 10 de septiembre de 2018, presentado por José Sierra Rodríguez y Claudia Lorena Mostajo Hollweg, donde se apersonan y hacen conocer su domicilio, siendo la Comunidad de Aguas Calientes, Hotel Biotermal.---
Con estos antecedentes y, a efectos de no causar indefensión de terceros que podrían verse afectados por la tramitación de la presente causa, y que, el presente proceso se tramite sin vicios de nulidad, siendo una obligación de la autoridad judicial, el de observar en su actuación el debido proceso y los principios, valores, derechos fundamentales y garantías procesales, es así que, en ejercicio de dicha potestad, para el caso que nos ocupa, conforme a los antecedentes corresponde la citación en calidad de TERCEROS INTERESADOS a; Vanessa, Edison Alexander, Carlos Alberto, Enrique Hugo, Mildred y Denisse Maricel, todos de apellido MONTERO INSUA en representación de Gladys Insua de Montero, así mismo a; José Sierra Rodríguez y Claudia Lorena Mostajo Hollweg.---
POR TANTO: En mérito a lo expuesto, precedentemente: Se ADMITE la demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATOS, de fs. 313 a 316; de fs. 330, 353, 356, 360, 364, 386, 403, 436 y de fs. 445, interpuesto por EDISON MONTERO VÁSQUEZ en contra de VICENTE SALCES ESCRIVA, referidos a los contratos de transferencia de una parcela, siendo:---
1. Contrato de fecha 04 de agosto de 2014, con reconocimiento de firmas de la misma fecha, cursantes a fojas 319 a 321.---
2. Contrato de fecha 20 de marzo de 2015, con reconocimiento de firmas de la misma fecha, cursantes a fojas 324 y 325.---
A tramitarse en todo cuanto hubiere lugar en derecho conforme al proceso oral agroambiental, regulado por la Ley 1715, modificada por la Ley 3545 de Reconducción Comunitaria y Ley 439 por supletoriedad en la materia, conforme dispone el artículo 78 de la Ley 1715.---
Para tal fin, previo juramento de desconocimiento de domicilio de la parte demandante, se ORDENA La CITACIÓN mediante EDICTO de prensa para el demandado VICENTE SALES ESCRIVA, advirtiéndole de que, en caso de no comparecer dentro del plazo de los treinta (30) días siguientes a la primera publicación, se le nombrara defensor o defensora de oficio, con quien se entenderán ulteriores actuaciones. Edicto que se publicará por dos veces con intervalo no menor a cinco días.---
Por otra parte, a los fines de que, el presente proceso se tramite sin vicios de nulidad y en observancia al debido proceso, se ordena la CITACIÓN en calidad de TERCEROS INTERESADOS a; Vanessa, Edison Alexander, Carlos Alberto, Enrique Hugo, Mildred y Denisse Maricel, todos de apellido MONTERO INSUA, en representación de GLADYS INSUA DE MONTERO, en los domicilios señalados en el memorial de fs. 445, de obrados. Asimismo, CÍTESE en calidad de TERCEROS INTERESADOS a; JOSÉ SIERRA RODRÍGUEZ y CLAUDIA LORENA MOSTAJO HOLLWEG, en el domicilio señalado en el otrosí 3, de fs. 144 vlta., de obrados, siendo en la Comunidad de Aguas Calientes, Hotel Biotermal. Por último, bajo los principios de Cooperación y Coordinación, CÍTESE en calidad de tercero interesado a la Autoridad natural de la COMUNIDAD INDÍGENA AGUAS CALIENTES. Para que comparezcan de forma personal o a través de apoderado legal, dentro del plazo de 15 días calendarios siguientes a su legal citación en calidad de terceros interesados, advirtiéndoles de que, en caso de no comparecer dentro del este plazo, se les señalara la secretaria de este juzgado como domicilio procesal, en donde se les hará conocer ulteriores actuaciones, pudiendo apersonarse en cualquier estado del proceso, sin retrotraer el trámite.---
Para la citación a, Vanessa, Edison Alexander y Mildred, todos de apellido MONTERO INSUA, al tener su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por secretaria LÍBRESE Comisión Instruida, para el Juzgado Agroambiental de Santa Cruz.---
Para la CITACIÓN a los terceros interesados, Carlos Alberto y Denisse Maricel, ambos de apellido MONTERO INSUA, en representación de GLADYS INSUA DE MONTERO, en los domicilios señalados, siendo; para Carlos Alberto Montero Insua, Avenida Cesar Franck, CP 92700 COLOMBES -FRANCIA, y para Denisse Maricel Montero Insua, 260 HAMMCOCK RD SE 32909, PALM BAY FLORIDA - EE-UU, toda vez que, dichos domicilios se encuentran ubicados en los países de, FRANCIA y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, respectivamente, por secretaria líbrese EXHORTO SUPLICATORIO para que sea practicada la comunicación procesal por cualquier autoridad judicial no impedida por ley, sea conforme al artículo 495, de la Ley 439 y/o la Convención Interamericana Sobre Exhortes o Cartas Rogatorias y Protocolo Adicional a la Convención, en lo que corresponda, sin perjuicio de que sea mediante Empresas habilitadas, para tales fines, la parte demandante deberá proponer el o los nombres de perito habilitado para la traducción de los Exhortes Suplicatorios a los idiomas de los países requeridos, siendo en los idiomas inglés y francés, respectivamente, otorgándoles el plazo a, Carlos Alberto Montero Insua y Denisse Maricel Montero Insua en representación de Gladys Insua de Montero de; SETENTA (70) días calendarios siguientes a su legal citación para que comparezcan.---
La parte demandante, tiene la obligación de asumir la carga de las citaciones al demandante y a los terceros interesados.---
Se providencian los otrosíes de fs. 316.---
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente, a conocimiento de la parte contraria.---
Al Otrosí 2°.- Por ofrecida la inspección judicial.---
Al Otrosí 3°. - Se tiene presente, a tomar en cuenta por el señor notificador.---
Al Otrosí 4°.- Estese al presente auto.---
Al Otrosí 5°.- Por anunciado el honorario profesional.---
Al Otrosí 6°.- Estese a la providencia de fs. 317.---
Se providencian el otrosí de fs. 330.---
Al Otrosí 2°.- Estese a la providencia de fs. 317.---
Se providencian el otrosí de fs. 356.---
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente la secretaria.---
Se providencian el otrosí de fs. 364.---
Al Otrosí 1°.- Se tiene presente el informe con noticia contraria.---
Al Otrosí 2°.- Se tiene presente la secretaria.---
Al Otrosí 3°.- Por señalado el medio telemático de comunicación procesal siendo, el correo electrónico y el numero Whatsapp.---
Se providencian el otrosí de fs. 445.---
Al otrosí 1.- Se tiene presente.---
A los otrosíes 2 y 3.- Por señalado.---
Regístrese, Cítese y Notifíguese.---
Fdo. Ilegible.- Dr.Alvaro Flores Arízaga.--- JUEZ AGROAMBIENTAL DE ROBORE.---
Ante mi: Fdo. Ilegibe.- Cinthia Mamani Jaldin.- SECRETARIA - ABOGADA.--- JUZGADO AGROAMBIENTAL DE ROBORE.---
ES TODO CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA A LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

Robore, 30 de Junio de 2023.

D. S. O.-

OP-0014845-21-Jul.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy viernes 21 de julio, es el ducentésimo segundo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 163 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Un día triste y fatídico en Bolivia

- FOTOS Y TEXTO -

CARPINTEROS DE MADERA FINA

BARIO

ARSÉNICO

CEMENTERIO INV.

3,1416 INV.

AVIÓN MUY VELOZ INV.

ORO



NORTE

E

AGENTES SECRETOS INV.

CIUDAD DE EE.UU. INV.

LA MUDA

RINDE HONORES EN SU DÍA

SÍMBOLO RE-PRESENTATIVO INV.

NITRÓGENO / CALCIO / SAMARIO INV.

GAS NOBLE

INGRESE

FÍSICO ALEMÁN ALBERT ...

HIJO DE ADÁN Y EVA INV.

ANULO SIN VOCALES

CANTAUTOR ESPAÑOL ... MANUEL SERRAT

MUESTRA INV.

50 EN ROM.

HOLMIO / CARBONO

ABURRIRÁ

ANTES DE LA ESE

ÉPSILON

DEMORAN INV.

EXPRESIDENTE DE BOLIVIA J J ....



Hoy recordamos la fecha más luctuosa de la historia en la política boliviana.

La falta de recursos económicos agravó la inflación y el paro obrero. Esta situación desembocó en la revuelta popular del 21 de julio de 1946, en la que Gualberto Villarroel López fue derrocado por una turba, que lo sacó del Palacio de Gobierno para posteriormente arrastrarlo por la plaza mientras era apuñalado y golpeado cruelmente, y una vez muerto se lo colgó en la plaza Murillo, en La Paz junto con tres de sus colaboradores: Luis Uría de la Oliva (su secretario privado), el capitán Waldo Ballivián (su edecán) y Roberto Hinojosa (director del periódico Cumbre). Villarroel fue enterrado en el Cementerio General de Cochabamba y en 1952 fue declarado Mártir de la Revolución Nacional, así como todos los caídos el día de su asesinato, mediante Decreto Supremo No 3127 del 21 de julio de 1952. Un importante espacio público de la ciudad de La Paz, la Plaza Villarroel, lleva su nombre, en la misma se encuentra el Monumento a la Revolución que exhibe un cenotafio en su honor, junto al de Germán Busch y dos urnas con los restos de Juan José Torres y Juan Lechín Oquendo. Se le recuerda por la frase inmortal: No soy enemigo de los ricos, pero soy más amigo de los pobres.

ALPHA

ISLA DE ITALIA

RESONANCIA

DOCTORA ABREV.

NHY

LETRA DOBLE

PLURAL ABREV.

SUPERFICIE, TERRENO

MÁRTIR FALANGISTA

CONSONANTES DE NIETO

LA ÚLTIMA

PAÍS DE ÁFRICA CON CAP. KUALA LUMPUR INV.

AGOSTO SIN VOCALES

TRASTORNO DE ORIGEN NERVIOSO

NOTA MUSICAL INV.

TERCERA VOCAL

CUARTA VOCAL

ARREGLA UN DESPERFECTO



NOTA MUSICAL

RADIO

CANTANTE POTOSINA + ... MOLINA INV.

EXPRESIDENTE DE BOLIVIA ... ARCE

CIUDAD DE ITALIA

MUY FEA

ORGANIZACIÓN ESPACIAL DE EE.UU.

RELATIVO A LA CALLE

205 EN ROM. INV.

RÍO DE CHILE INV.

51 EN ROM. INV.

SACERDOTES

... OCURRIDO HACE 77 AÑOS ATRÁS

SUPLICAR

IOTA

La Estrella del Oriente

El CruciCamba



Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy viernes 21 de julio, es el ducentésimo segundo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 163 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
CruciPez y Diferencias

	VOLUNTARIOS O DE PROPIOS IMPULSOS	PAÍS SOBERANO DEL ORIENTE PRÓXIMO	HIJO DE MI TÍO	LIMPIE Y ORDENE INV.	ELEMENTOS QUÍMICOS CARBONO / SODIO	ELEMENTO QUÍMICO TANTALIO	PRIMERA VOCAL	CAPA SIN LAS AS	INDÍGENAS ORUREÑOS	PLANA, LLANA	SIENTE PASIÓN Y CARIÑO	ESCASAS EN SU CLASE O ESPECIE	PLATA EN INGLÉS INV.	EFECTOS DE SORPRESAS AGRADABLES
QUE TIENEN CARACTERES PROPIOS DE ESPECTÁCULO PÚBLICO														
NINFA MARINA CON BUSTO DE MUJER Y CUERPO DE AVE							ORDEN DE LOS SIMIOS PERRO, QUILTRO							
APURO, PRONTITUD Y RAPIDEZ						100 EN ROM. EMBRIONES DE MAMÍFEROS PLACENTARIOS		UTILIZARÁN CARCAJADAS						
RECINTO FERIAL DE SANTIAGO DE COMPOSTELA INV.					COMPAÑÍA DE FARSANTES TABERNA						ALUMINIO / AZUFRE DE ESTA MANERA			
NAVE				DEPARTAMENTO DE BOLIVIA LA GRANDE					SEGUNDA VOCAL	MADEROS ATRAVESADOS TERCERA VOCAL				
TESLA		ELEMENTOS QUÍMICOS AZUFRE / ASTATO / PLUTONIO	MURCIÉLAGO EN INGLÉS DESTAPAS				MEDIA DOCENA HIJO DE BOSORRHA Y ZARE					MIRA DEMASIADO O CON CURIOSIDAD INV.	OCIO SIN VOCALES SITIO DEL REY	
OREJA DE TAZA				COLORADA PARTE DEL BARCO INV.					ESFERA APARENTE QUE RODEA A LA TIERRA	EL DIOS SOL BAILE O FIESTA CAMBA				
PLANTA BIENAL DE LA FAMILIA DE LAS CRUCÍFERAS					TOPES DE LOS LABIOS INV. SE DESPLOMA						METAL PRECIOSO ÁURICO RECUERDA ABREV.			
HERIDA PRODUCIDA POR UN INSTRUMENTO CORTANTE INV.						PRIMERA CONSONANTE ELEMENTO QUÍMICO RADÓN		TABLETA DE ALMENDRA NOMBRE DE LETRA						
REALIZAR UNA CIRUGÍA							VENTA DE NARANJAS DESDE EL ÁRBOL 500 EN ROM.							
COLGARÍAMOS O DETENDRÍAMOS ALGO EN ALTO O EN EL AIRE														

Encuentra 10 diferencias en este cuadro doble humorístico

